



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1557

Bogotá, D. C., martes, 24 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2024 SENADO

“por medio de la cual se definen los derechos de los usuarios, se crea la acción de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

Bogotá, D.C. Septiembre de 2024

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley «Por medio de la cual se definen los derechos de los usuarios, se crea la acción de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones»

Reciba un cordial saludo, Dr. Gregorio.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley No. 222 de 2024 Senado, «Por medio de la cual se definen los derechos de los usuarios, se crea la acción de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones», le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

ANA MARÍA AGUILERO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EBORRADO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

Contenido

Contenido	
TÍTULO PRELIMINAR.....	5
CAPÍTULO I.....	5
OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES.....	5
CAPÍTULO II.....	9
DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	9
PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	10
TÍTULO II.....	11
DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES.....	11
CAPÍTULO I.....	11
DERECHOS DE LOS USUARIOS.....	11
CAPÍTULO II.....	12
DERECHOS DE LAS EMPRESAS.....	12
CAPÍTULO III.....	12
DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	12
CAPÍTULO IV.....	14
DEL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	14
CAPÍTULO V.....	15
DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO.....	15
CAPÍTULO VI.....	16
DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO EN UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS O DE EDIFICIOS.....	16
CAPÍTULO VII.....	16
DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA.....	16
CAPÍTULO VIII.....	17
DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DEL CONSUMO.....	17
CAPÍTULO IX.....	18
INSTALACIÓN O REVISIÓN DE MEDIDORES Y ACOMETIDAS.....	18
CAPÍTULO X.....	20
RETIRO NO AUTORIZADO DE EQUIPOS DE MEDIDA.....	20
TÍTULO III.....	20
CAPÍTULO I.....	20
DE LA FACTURA.....	20
CAPÍTULO II.....	23
MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS[12].....	23
CAPÍTULO III.....	23
DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.....	23
CAPÍTULO IV.....	24
DEL COBRO DEL SERVICIO DEJADO DE FACTURAR.....	24

<p>TÍTULO IV..... 25 DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL USUARIO..... 25 CAPÍTULO I..... 25 PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS..... 25 CAPÍTULO II..... 26 DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE LAS EMPRESAS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS..... 26 CAPÍTULO III..... 26 DE LOS RECURSOS Y SU TRÁMITE..... 27 CAPÍTULO IV..... 27 ACCIÓN JUDICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS..... 27 CAPÍTULO V..... 28 DEL SILENCIO POSITIVO..... 28 TÍTULO V..... 28 DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL..... 28 CAPÍTULO I..... 28 CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL..... 28 CAPÍTULO II..... 30 DE LOS VOCALES DE CONTROL..... 30 TÍTULO VI..... 31 DE LOS SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES..... 31 TÍTULO VII..... 31 DE LOS FONDOS ESPECIALES..... 31 CAPÍTULO I..... 31 FONDOS DE REPOSICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE REDES..... 31 CAPÍTULO II..... 32 FONDO DE REPOSICIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS BASE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MICRONEGOCIO..... 32 CAPÍTULO III..... 32 FONDO DE LEGALIZACIÓN DE REDES INTERNAS BASADO EN NORMA RETIE..... 32 CAPÍTULO IV..... 32 FONDO DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE ELECTRODOMÉSTICOS DE PRIMERA NECESIDAD..... 32 TÍTULO VIII..... 33 DISPOSICIONES REFERENTES AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA..... 33</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2024 Senado</p> <p>«POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, SE CREA LA ACCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Distribución de Gas Natural combustible y de las actividades complementarias, se definen los derechos de las partes en el contrato y se establece la acción correspondiente a los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Artículo 2°. Los Servicios Públicos Domiciliarios de que trata esta Ley se considerarán servicios públicos esenciales^[1].</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición en condiciones de la más alta calidad y continuidad.</p> <p>3.2. Servicio Público Domiciliario de Acueducto. Es la distribución local de agua potable para el consumo humano, incluida su conexión y medición, en condiciones de la más alta calidad y continuidad.</p> <p>3.3. Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado. Es la recolección local de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos, incluidas las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.^[2]</p> <p>3.4. Servicio Público Domiciliario de Aseo. Es el servicio de recolección local de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.</p> <p>3.5. Servicio Público de Distribución de Gas Natural Combustible. Es el conjunto de actividades orientadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición</p> <p>3.6. Acceso a los servicios públicos domiciliarios. Es un derecho de orden constitucional que implica la garantía de contar con los servicios públicos domiciliarios, bajo los condicionamientos preestablecidos en la ley.</p>
<p>3.7. Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios. Es el regulado por la ley de servicios públicos domiciliarios y consiste en la solicitud del servicio público domiciliario que hace una persona, natural o jurídica, a una empresa, para que a cambio de un precio le suministre el servicio en un inmueble determinado, en los términos señalados en la ley. Este contrato, además de ser legal y reglamentario, es consensual, oneroso, sinalagmático y de tracto sucesivo.</p> <p>3.8. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. Es la persona jurídica cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta ley.</p> <p>3.9. Usuario. Es la persona que habita un inmueble y se beneficia con el servicio prestado.</p> <p>3.10. Usuario Contratante. Es la persona que asume para con la empresa prestadora del servicio público domiciliario las obligaciones propias del contrato de servicios públicos domiciliarios, obligaciones que puede transferir al usuario, según la voluntad del contratante.</p> <p>3.11. NIC. Es el número que identifica el contrato de servicios públicos domiciliarios determinado por la empresa como consecuencia de una solicitud de prestación de servicio público domiciliario a un inmueble en específico.</p> <p>3.12. Unidad Familiar Independiente. Es todo grupo de personas que integran una sola familia.</p> <p>3.13. Unidad Residencial Independiente: Es aquella parte o totalidad de un inmueble que por sí sola reúne las condiciones de una vivienda mínima en la forma como lo define el Régimen de Propiedad horizontal.</p> <p>3.14. Unidad No Residencial: Es aquella parte o totalidad de un inmueble que se encuentra destinada al comercio e industria en una proporción igual o superior al 50% del área del terreno, independiente del diámetro de la acometida y/o carga instalada y/o el número de líneas.</p> <p>3.15. Pequeño Establecimiento Comercial e Industrial: Es aquella parte del inmueble que se encuentra destinada a comercio y microindustria en una proporción inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada a vivienda, independiente del diámetro de la acometida y/o la carga instalada, y/o el número de líneas.</p> <p>3.16. Usuarios Comerciales de Tiendas de Barrio. Es todo predio urbano en que se desarrolla el comercio de productos de primera necesidad en estratos socioeconómicos 1 y 2.</p> <p>3.17. Predio Residencial: Es todo predio urbano en el cual se desarrolla la actividad habitacional en forma mayoritaria, es decir que un 50% o más del área del terreno está destinada a vivienda.</p> <p>3.18. Usuario y/o Predio Compartido o Inquilinato. Es todo predio urbano residencial en el cual existen dos o más unidades familiares independientes, cada una de las cuales habitan partes de un inmueble que no reúnen las condiciones de una vivienda mínima, y no poseen las características técnicas para ser clasificadas como propiedad horizontal, siempre que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>3.19. Usuario y/o Predio Mixto. Es todo predio urbano en el cual existe un pequeño establecimiento de comercio y/o microindustria, cuya área es inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada exclusivamente a vivienda, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas, tendrá un tratamiento tarifario residencial.</p> <p>3.20. Usuario y/o Predio No Residencial. Es todo predio urbano y/o unidad no residencial en el cual se desarrolla una actividad comercial e industrial que ocupa un área superior al 50% del área del</p>	<p>terreno del respectivo predio, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas.</p> <p>3.21. Usuario y/o Predio Especial. Es todo predio urbano en el que no se utiliza como residencia, ni se desarrollan actividades comerciales e industriales, como tampoco de prestación de servicios con fines económicos.</p> <p>3.22. Usuario y/o Predio de Multiusuarios No Residencial. Es el conjunto de unidades no residenciales agrupadas en un solo predio o centro destinado a comercio, industria u oficinas, que generan economías de escala en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, independientemente del estrato en que se encuentre.</p> <p>3.23. Usuario y/o Predio Multiusuarios Residencial. Es el conjunto de unidades residenciales independientes, las cuales tendrán tratamiento de predios residenciales.</p> <p>3.24. Censo de usuarios. Es el procedimiento técnico y estadístico por medio del cual una empresa de servicios públicos actualiza su base de datos, con el objetivo de clasificar correctamente los usuarios y/o predios y determinar la cantidad de usuarios de servicio por estrato y uso, independientemente del número de unidades físicas, divisiones, aparatos u otros elementos de consumo de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren al interior de los predios.</p> <p>3.25. Agua Potable. Es aquella apta para el consumo humano que es transparente, inodora, incolora, insípida, y con contenido de minerales en cantidades permitidas por las normas sobre calidad del agua, carente de contaminantes.</p> <p>3.26. Consumo. Es la cantidad del líquido o fluido consumido por el usuario.</p> <p>3.27. Consumo Básico. Es la cantidad del líquido o fluido consumido por el usuario para la satisfacción de sus necesidades básicas. Esta cantidad será definida por la ley y tendrá en cuenta el número de personas que habitan el inmueble.</p> <p>3.28. Consumo Complementario. Es la cantidad del líquido, fluido o flujo consumido por el usuario, sin superar el doble del consumo básico.</p> <p>3.29. Consumo suntuario. Es aquella cantidad que supera el consumo complementario.</p> <p>3.30. Posición Dominante. Es la que tiene una empresa frente a sus usuarios o consumidores en una zona geográfica específica y respecto de un bien o servicio, pudiendo determinar, directa o indirectamente, las condiciones del mercado.</p> <p>3.31. Abuso de la posición dominante. Existe abuso de la posición dominante cuando se obliga al usuario a recurrir a la misma o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o cuando le limitan la libertad al usuario para escoger a quien pueda proveer ese bien o servicio. También cuando usando de su poder, somete al usuario, agrediendo sus derechos.</p> <p>3.32. Acometida. Es la derivación de la red local del servicio que llega hasta el registro de corte del inmueble.^[3]</p> <p>3.33. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público del cual se derivan las acometidas de los inmuebles.^[1]</p> <p>3.34. Medición. Es el derecho que tiene el usuario de que los consumos facturados correspondan a las cantidades exactas de consumo.</p>

<p>3.35. Medidor. Instrumento de medida que conforme a la tecnología más avanzada garantiza que sus consumos sean medidos de manera exacta.</p> <p>3.36. Prestador del servicio. Es la persona jurídica, pública, privada o mixta que se encarga de prestar el servicio a cada usuario dentro del área geográfica señalada.</p> <p>3.37. Tarifa o Precio. Es el valor señalado por la empresa prestadora que, de manera periódica, deben pagar los usuarios por la cantidad de servicio utilizado, conforme a las reglas señaladas por la Comisión de Regulación de cada servicio público domiciliario.</p> <p>3.38. Tarifa o Precio Justo. Son aquellas que cubren los costos reales de la prestación del servicio y proveen una rentabilidad justa sobre el valor cobrado, capaces de hacer accesible al usuario el servicio público domiciliario.</p> <p>Artículo 4°. Principios que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Los principios que rigen los servicios públicos domiciliarios son los mismos que rigen la función pública y, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Universalidad. Principio clave que garantiza la accesibilidad efectiva de los servicios públicos domiciliarios; es decir, disponibilidad real del servicio para todos los usuarios. 2. Accesibilidad. Garantía del disfrute de los servicios públicos, sin más requisitos que los señalados por la ley. 3. Continuidad. Este principio es la esencia del servicio público y hace referencia a la permanencia de los servicios públicos domiciliarios e implica que deben funcionar con regularidad, sin más interrupciones que las previstas en la normativa vigente, y de acuerdo con las necesidades y expectativas de los usuarios. 4. Transparencia. Este principio ofrece garantías de la prestación del servicio, y se aplica a la organización, financiación y regulación de los servicios, así como su producción y evaluación, incluidos los mecanismos de reclamación. 5. Igualdad. Este principio de orden constitucional refiere que, en ningún caso, se exigirán más requisitos que aquellos que la ley demanda y no habrá diferencia entre uno y otro usuario, salvo por la existencia de condiciones o circunstancias particulares. 6. Equidad. Hace referencia al concepto de solidaridad y justicia social, en donde quien más tiene provee o facilita el acceso a quienes no tienen. 7. Calidad. Hace referencia a las mejores condiciones que se puedan ofrecer al usuario, satisfaciendo plenamente a sus derechos, con una prestación con continuidad, frecuencia y eficiencia. 8. Solidaridad. También llamado de solidaridad tarifaria, en donde se proveen mecanismos que faciliten el acceso al servicio a quienes presenten imposibilidad económica para acceder al servicio, proveyéndoles de una parte del precio. 9. Confianza y fiabilidad. Este principio demanda un comportamiento de las partes como socios leales. El usuario tiene derecho a la seguridad jurídica y a la fiabilidad en sus relaciones con el prestador del servicio, donde las condiciones de funcionamiento deben ser estables y los 	<p>cambios que se produzcan siempre deben mejorar las condiciones de las partes, en especial la del usuario.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</p> <p>Artículo 5°. El Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios, conforme a las reglas de competencia de que trata la ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar el cumplimiento de los principios que rigen los servicios públicos señalados en la constitución y la ley a todas las personas residentes en el territorio nacional. 2. Garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios en condiciones reales, impidiendo cualquier posición abusiva de parte del prestador del servicio. 3. Garantizar tarifas justas. 4. Garantizar la libertad de competencia y prevenir el uso abusivo de la posición dominante. <p>Artículo 6°. De conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, el Estado colombiano tendrá la responsabilidad de garantizar la cobertura, la calidad, el acceso real y financiación de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo primero de esta ley.</p> <p>En consecuencia, el Estado deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el acceso real a los servicios públicos domiciliarios en las cantidades necesarias para el mínimo vital, para lo cual dispondrá bajo los términos que defina la ley, un sistema de subsidios. 2. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del territorio. 3. Garantizar la prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos de que trata esta ley, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo exijan. 4. Garantizar la prestación eficiente. 5. Disponer los mecanismos que garanticen el acceso a los servicios públicos y participación en la gestión, fiscalización y control de ellos. 6. Establecer un régimen tarifario de acuerdo con las condiciones y particularidades de cada región geográfica y proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad, 7. Ejercer el control, inspección y supervisión sobre todos los prestadores de los servicios. 8. Controlar el abuso de la posición dominante de las empresas prestadoras de los servicios. <p>Artículo 7°. Los Departamentos serán responsables en materia de servicios públicos, conforme a las normas constitucionales.</p>
<p>Las Asambleas departamentales expedirán las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios para el desarrollo de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Artículo 8°. Los Distritos y Municipios tienen la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán de manera directa o por particulares.</p> <p>En cumplimiento de esta responsabilidad, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar que se presten de manera eficiente a todos los habitantes. 2. Garantizar la participación de los usuarios a través de los Comités de Desarrollo y Control Social y sus vocales de control. En cumplimiento de esta obligación promoverán su conformación, ofrecerán la preparación necesaria para el ejercicio de sus funciones y velarán porque las empresas respeten y valoren su ejercicio. 3. Disponerán el otorgamiento de subsidios a los usuarios que conforme esta ley y las que reglamenten la materia, los reciban de manera efectiva. 4. Invertir en el mejoramiento de la calidad del servicio cuando la empresa sea pública o mixta. 5. Exigir de las empresas privadas las inversiones comprometidas en el contrato de concesión del servicio y la prestación del servicio en los términos de esta ley. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</p> <p>Artículo 9°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, los Municipios o Distritos pueden prestar los servicios públicos domiciliarios en Colombia, a través de Empresas de Servicios Públicos domiciliarias de carácter público, particular y mixto.</p> <p>Artículo 10°. Los particulares podrán prestar los servicios públicos domiciliarios a través de la figura de la concesión. La concesión no podrá tener una vigencia superior a diez (10) años, pudiendo prorrogarse en el tiempo por un periodo adicional igual al periodo inicial de la concesión, y deberá finalizar al concluir dicho periodo.</p> <p>El contrato de concesión de servicios públicos se regirá por las normas de contratación señaladas en la Ley 80 de 1993, sus modificaciones o la normativa que la sustituya.</p> <p>Artículo 11°. Además de los requisitos legales propios del contrato de concesión, el alcalde deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>Anunciar la necesidad de la contratación del servicio y declarar la imposibilidad de prestación por parte de la empresa de la entidad territorial, señalando los beneficios que se deriven para la comunidad.</p>	<p>Para la escogencia del prestador, se requiere de la aprobación de la mayoría absoluta de las juntas de acción comunal y de los Comités de Desarrollo y Control Social del municipio o Distrito. Para tal efecto se desarrollarán las audiencias correspondientes. En caso de rechazo por parte de las organizaciones sociales mencionadas, la empresa aspirante no podrá ser contratada.</p> <p>Para efectos de la prórroga del contrato de concesión se requerirá de la aprobación por mayoría absoluta por parte de las Juntas de Acción Comunal y de los Comités de Desarrollo y Control Social.</p> <p>Las Juntas de Acción Comunal estarán representadas por su presidente, quien para tomar la decisión deberá presentar un acta en la que conste la celebración de la asamblea de sus miembros con la aprobación del voto a emitir en la asamblea.</p> <p>Los Comités de Desarrollo y Control Social estarán representados por su presidente o por el vocal de control del servicio a contratar, deberá presentar un acta en la que conste la celebración de la asamblea de sus miembros con la aprobación del voto a emitir en la asamblea y la designación para actuar, en el caso del vocal de control.</p> <p>En caso de que se presenten algunas de las siguientes condiciones después del inicio de la ejecución de un contrato de concesión de servicios públicos domiciliarios, se procederá a la terminación automática de la concesión, y los entes de control o vigilancia podrán sancionar por omisión a las autoridades encargadas de la Empresa concesionaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aumento de las quejas en un porcentaje del 25% frente a las quejas registradas en la anualidad anterior. b) Aumento de las tarifas en más del 30% frente a las tarifas previas. c) Caída en los indicadores de calidad en proporción mayor al 30% de los indicadores utilizados para la medición del respectivo servicio, según reglamentación que hará el gobierno nacional. <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS USUARIOS</p> <p>Artículo 12°. Son derechos de los usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en los términos de la constitución y la ley a los servicios públicos domiciliarios que se ofrezcan por empresas de servicios públicos domiciliarios. 2. Recibir los servicios de forma continua, eficiente y en cantidades necesarias para satisfacer sus necesidades básicas. 3. A que el servicio sea facturado a precios justos. 4. A recibir la factura del servicio con un periodo no inferior a cinco (5) días anteriores al vencimiento o fecha de pago. 5. A que la factura que se le entregue cumpla con todos los requisitos impuestos por la ley. 6. A que la empresa no ejerza posición dominante en el ejercicio de sus derechos;

<p>7. A que sus consumos sean medidos; para lo cual habrá de utilizarse instrumentos tecnológicos apropiados y a obtener subsidios en caso de encontrarse en alguna de las condiciones fijadas por la ley para acceder a ellos.</p> <p>8. Adquirir libremente el instrumento utilizado para medir sus consumos, el cual deberá cumplir las condiciones señaladas por la autoridad competente.</p> <p>9. A elegir el prestador del servicio, cuando en su área exista más de un prestador.</p> <p>10. A obtener respuesta a todas las peticiones que se hagan a la empresa relacionadas con la prestación del servicio.</p> <p>11. A obtener el beneficio del Silencio Administrativo Positivo en caso de renuencia de la empresa a responder sus peticiones, quejas o recursos dentro del plazo definido por la ley o en caso de respuestas que no satisfagan el derecho de petición.</p> <p>12. A Demandar de las autoridades el apoyo en caso de abuso de las empresas y obtener su pronto apoyo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS EMPRESAS</p> <p>Artículo 13°. Son derechos de las empresas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A exigir el pago del servicio, previa facturación y utilización del instrumento de medida o contador como elemento determinante del consumo. 2. A exigir de los usuarios un uso racional del servicio. 3. A suspender el servicio en caso de falta de pago, en la forma y dentro de las condiciones señaladas en esta ley. 4. A iniciar los procesos de cobro de la factura por los medios legales, una vez producida la mora. 5. Exigir apoyo de las autoridades en caso de abuso o perjuicio por parte de los usuarios o de cualquier otra persona. A solicitar y obtener amparo policivo. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</p> <p>Artículo 14°. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios. El contrato de servicios públicos se regirá única y exclusivamente por las leyes vigentes en la materia y las normas reglamentarias, según el caso.</p> <p>Artículo 15°. El Contrato de Condiciones Uniformes. Quedan completamente prohibidos los contratos de condiciones uniformes celebrados por las empresas con los usuarios, y aquellos suscritos carecerán de efectos legales a partir de la vigencia de esta ley.</p>	<p>Artículo 16°. De la existencia del Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios. El contrato de servicios públicos existe desde el momento en que una empresa hace pública su actividad y abre sus puertas a la prestación del servicio público que anuncie, y un usuario solicita dicho servicio.</p> <p>Artículo 17°. Efectos Jurídicos del Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios. Los efectos jurídicos nacen desde el momento en que una persona solicita el servicio a la empresa para beneficiarse de él en un inmueble y asume de inmediato la condición de usuario. Las obligaciones pecuniarias serán aquellas relativas a los costos de conexión del servicio y a las facturas periódicas en lo relativo a los consumos.</p> <p>Todo inmueble que cumpla con las condiciones técnicas deberá contar con las conexiones a los servicios públicos domiciliarios, y el costo de conexión, medición y mantenimiento de estos será responsabilidad del propietario o poseedor del inmueble.</p> <p>Artículo 18°. Partes del Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios. Son partes del contrato de servicios públicos domiciliarios la empresa que presta el servicio y el usuario contratante.</p> <p>Parágrafo. La relación jurídica en el contrato de servicios públicos domiciliarios se circunscribe entre la Empresa y el Usuario contratante del servicio, quien podrá ceder sus obligaciones contractuales al usuario.</p> <p>Cuando el inmueble sea habitado por una persona diferente al usuario contratante, deberá acreditarse tal hecho con el medio de prueba respectivo que indique la condición en que asume la tenencia del inmueble, con lo cual adquirirá todos los derechos y obligaciones dentro del contrato de servicios públicos a cargo de este último. Además, deberá entregar la siguiente información: nombre completo y documento de identidad, oficio o profesión, nivel de ingresos, número de personas que habitan el inmueble, debidamente individualizadas por edades.</p> <p>La Empresa tiene la obligación de involucrar en el contrato de servicios públicos al tenedor del inmueble, haciéndolo responsable de todas las obligaciones surgidas del contrato, reconociéndole todos los derechos propios de la relación y facturando el servicio a su nombre.</p> <p>El usuario anterior del inmueble pierde sus derechos dentro del respectivo contrato y, por tanto, desaparecen hacia el futuro sus obligaciones.</p> <p>No existe solidaridad entre el propietario del inmueble, poseedor y usuario del servicio. Será responsable de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de servicios públicos la persona que se declare ante la empresa como usuario. Se presume la condición de usuario al propietario o poseedor del inmueble. El propietario deberá notificar a las empresas de servicios públicos el cambio de usuario cuando, bajo cualquier título, varíe el tenedor del inmueble.</p>
<p>Los créditos comerciales por causas y/o servicios diferentes a la prestación de los servicios públicos, que se otorguen a un usuario a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán ser reclamados ni cobrados bajo la ejecución del contrato de servicios públicos. Las Empresas de Servicios Públicos que utilicen directamente o autoricen estas prácticas comerciales a terceros deberán utilizar la jurisdicción ordinaria para el cobro de sus créditos, y la facturación por dichos servicios se hará de manera independiente a la facturación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</p> <p>Artículo 19°. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado; en tal sentido, toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios. Para tal efecto, bastará con presentar la solicitud del servicio junto con la individualización del inmueble, expresando el derecho que tiene sobre el mismo.</p> <p>El propietario deberá presentar el respectivo certificado de tradición, el poseedor los medios definidos en la ley, y el tenedor el documento o contrato respectivo que lo reconoce como tal.</p> <p>La empresa prestadora del servicio tiene prohibido condicionar el acceso al servicio bajo la exigencia de la titularidad del bien o de la posesión.</p> <p>Las empresas de servicios públicos a las que se refiere el inciso anterior tampoco podrán negar las solicitudes de servicios por razón de carácter técnico, jurídico o físico⁹⁸, salvo que se inobserven las reglas de ordenamiento o planeación del respectivo ente territorial. En tal caso, deberán proporcionar un plazo razonable y cercano en el tiempo para autorizar la prestación.</p> <p>La negativa del servicio deberá ser sustentada con la exposición de los elementos probatorios que dan lugar a la decisión. Esta decisión deberá notificarse al solicitante por los medios señalados en la ley. Contra esta decisión procederán los recursos y la acción judicial de servicios públicos a que se refiere esta ley.</p> <p>Artículo 20°. Del derecho a la prestación del servicio. El derecho a la prestación del servicio quedará condicionado al pago de las tarifas de conexión correspondientes, así como al pago oportuno de las facturas mensuales del servicio y a la posibilidad técnica de la prestación de este.</p> <p>Artículo 21°. Requisitos para la prestación de los servicios. Se prohíbe a las empresas de servicios públicos domiciliarios exigir requisitos o documentos adicionales para la prestación del respectivo servicio.</p>	<p>Artículo 22°. La legalización del suministro de servicios. El municipio o Distrito en cumplimiento del deber de asegurar a todos sus habitantes la prestación de los servicios públicos domiciliarios, directamente o en asocio con las empresas de servicios públicos domiciliarios acompañarán el desarrollo de programas tendientes a la legalización del suministro de los servicios públicos para las comunidades que así lo requieran, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán promover soluciones a fin de garantizar el suministro de tales servicios a los asentamientos subnormales.</p> <p>Parágrafo. No procederá la prestación del servicio público domiciliario, cuando el inmueble al que deba hacerse la conexión se encuentre en zona de protección ambiental.</p> <p>Artículo 23°. Planes y programas de inversión de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Con el objeto de garantizar la preferencia de servicios públicos para los ocupantes de vivienda de interés social las empresas dentro de sus presupuestos de inversión anuales deberán incluir planes y programas de desarrollo que den preferencia a la satisfacción de la demanda de servicios públicos para las viviendas de interés social, dentro del marco del plan de desarrollo municipal o distrital.</p> <p>Artículo 24°. Los servicios públicos y controversia sobre la titularidad del dominio. En ningún caso, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por razones de carácter legal relacionados con disputas sobre la propiedad del inmueble o predio.</p> <p>Artículo 25°. Mínimo Vital en los Servicios Públicos Domiciliarios. Entiéndase por mínimo vital en materia de energía eléctrica el equivalente a 200 kilovatios hora mes; en acueducto el equivalente a 5 metros cúbicos mensuales por cada residente en el inmueble. En Gas natural combustible, el equivalente a 10 metros cúbicos mensuales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO</p> <p>Artículo 26°. De la medición del consumo. La medición del consumo es un derecho irrenunciable del usuario y una obligación de la empresa; requisito indispensable para la validez del cobro del servicio. El cobro del servicio debe sustentarse única y exclusivamente en el resultado que arroje el instrumento de medida.</p> <p>Los medidores de control o medidores totalizadores o generales en ningún caso podrán ser utilizados para efectos de la facturación del servicio a un usuario.</p>

Artículo 27°. Excepciones a los casos de facturación sin la medición del consumo. Sólo podrá facturarse el servicio sin el uso del medidor, cuando exista imposibilidad real de medición por causas no imputables a la empresa ni al usuario, tales como razones de seguridad comprobables, la calibración o mantenimiento del instrumento.

**CAPÍTULO VI
DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO EN UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS O DE EDIFICIOS**

Artículo 28°. Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible, e imposible de superar la imposibilidad, la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.^[9]

Artículo 29°. Los suscriptores o usuarios de edificios catalogados como multiusuarios sometidos al régimen de propiedad horizontal, que cuenten con un medidor colectivo, están obligados a solicitar a la entidad prestadora de los servicios públicos la instalación de medidores individuales. Las obras requeridas por la entidad prestadora de los servicios públicos para la instalación de estos serán a cargo de los usuarios.^[10]

Para el caso previsto, la empresa dispondrá de una planificación de las obras necesarias para la instalación de los medidores, las cuales pueden ser realizadas directamente por los usuarios o por la empresa, según criterio de los usuarios. Realizadas las obras por los usuarios requerirán del visto bueno de la empresa de que cumplen con las condiciones técnicas especificadas por la empresa.

**CAPÍTULO VII
DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA**

Artículo 30°. Se entiende que hay desviación significativa de los consumos cuando el instrumento de medida arroje consumos que superen el 35% del consumo promedio de los seis meses anteriores. En tal caso, la empresa de manera obligatoria iniciará la investigación a fin de determinar las causas, y en cuya investigación vinculará al usuario para que participe activamente y las pruebas deberán ser sometidas al principio de publicidad y las decisiones tomadas por la empresa, serán sujetas los de recursos de ley; pudiendo, sin embargo, el usuario hacer uso de la acción judicial de servicios públicos de que trata esta ley.

Artículo 31°. La empresa facturará con base en el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses cuando se presenten desviaciones significativas en los consumos.

El concepto técnico del laboratorio o empresa certificada determinará el estado del medidor; resultado que será aceptado, tanto por la empresa de servicios públicos como por el usuario.

Si el usuario no hace el envío en el término de la distancia del instrumento de medida a un laboratorio certificado, incurrirá en violación al contrato de servicios públicos domiciliarios, y la empresa de servicios públicos podrá suspender el servicio.

Artículo 38°. La visita de la empresa para verificación del instrumento de medida deberá constar en un acta, donde se indique el funcionario de la empresa que realizó la visita con la especificación del documento de identidad y la matrícula que lo acredita como técnico, tecnólogo, profesional o especialista certificado en la validación de dichos instrumentos de medida. En el acta deberá constar toda la acción realizada en el medidor e instrumentos utilizados para verificar el funcionamiento. Esta acta deberá ser firmada por todos los intervinientes.

Artículo 39°. Será responsabilidad de la empresa de servicios públicos someter el instrumento de medida al embalaje correcto, lo que certificará el laboratorio certificado.

Artículo 40°. El laboratorio certificado en la calibración del instrumento de medida será escogido libremente por el usuario.

Artículo 41°. Del cambio del instrumento de medida. Determinado el mal funcionamiento del instrumento de medida, el usuario cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días para repararlo y certificarlo con el laboratorio que certificó su inviabilidad previa, o adquirirlo y disponer su instalación por parte de la empresa. Vencido el plazo anterior, la empresa lo instalará con cargo al usuario en un plazo no mayor de cinco (5) días.

**CAPÍTULO IX
INSTALACIÓN O REVISIÓN DE MEDIDORES Y ACOMETIDAS**

Artículo 42°. INSTALACIÓN O REVISIÓN DE MEDIDORES Y ACOMETIDAS. Toda visita de instalación, revisión o modificación de las acometidas y de equipos de medida por el prestador deberá ser efectuada por un empleado o contratista del prestador, quien se identificará mediante carné suscrito por el funcionario facultado por el prestador, en el que se precise un número de teléfono del prestador para que el suscriptor o usuario pueda verificar la información.

Deberá dejarse registrado lo sucedido durante la visita en un Acta de Instalación o Acta de Revisión del Medidor, según el caso, en la que se haga constar el estado del medidor, sus características, el estado de los sellos de seguridad, el funcionamiento del equipo de medida y demás elementos utilizados para la medición o que se dejen conectados para determinar el consumo que se realiza.

Artículo 32°. Es obligación de la empresa verificar el consumo actual frente a consumos anteriores, y en caso de variación del consumo en los términos señalados en el artículo anterior, la empresa procederá conforme lo señala el artículo 27 de esta ley.

**CAPÍTULO VIII
DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DEL CONSUMO**

Artículo 33°. Condiciones y características de los instrumentos de medición. Las condiciones y características de los instrumentos de medición serán los definidos por las comisiones de regulación y corresponde a la superintendencia de Servicios Públicos verificar el cumplimiento de esta obligación de las empresas y derecho de los usuarios.

Artículo 34°. Libertad de Adquisición de los instrumentos de medida. Los instrumentos de medida serán adquiridos por los usuarios en los lugares dispuestos en el comercio para ello y será necesario que cumplan las características señaladas por las Comisiones de Regulación.

Quien venda o suministre un instrumento de medida para efectos de servicios públicos domiciliarios deberá entregar un certificado de garantía de buen funcionamiento que no será inferior a cinco (5) años, y de la protección y cuidado debidos, además del certificado de calibración.

Adquirido por el usuario el instrumento de medida, en los términos del inciso anterior, la empresa tiene la obligación de instalarlo.

Artículo 35°. Verificación del instrumento de medida. No será obligación del usuario verificar el funcionamiento del instrumento de medida, pero sí será obligación suya disponer de uno que funcione correctamente; por tanto, le corresponde la obligación de repararlo, calibrarlo o reemplazarlo, pudiendo acudir a una empresa especializada y certificada en dichos servicios, diferente a la EESSPPDD.

Artículo 36°. Derecho a verificar el funcionamiento del instrumento de medida. Es un derecho de la empresa verificar las condiciones y funcionamiento del instrumento de medida; sin embargo, la manipulación deberá ser verificada por el usuario o por quien este designe. Por tanto, la revisión deberá ser anunciada al usuario por lo menos con 48 horas de anticipación.

Artículo 37°. Del mal funcionamiento del instrumento de medida señalado por la empresa. Cuando la empresa manifieste que el instrumento de medida funciona de manera incorrecta, deberá expresar de manera justificada su afirmación y el usuario exigirá la garantía al vendedor si se encuentra dentro de la vigencia la garantía o si estuviere fuera del plazo, y no consistiera en la manifestación de la empresa, será embalado apropiadamente por la empresa y enviado por el usuario a un laboratorio o empresa debidamente certificada para la definición de su correcto funcionamiento.

El acta elaborada por el prestador deberá suscribirse por quien realiza la instalación y el usuario, suscriptor o su representante, o por quien atienda la diligencia, siempre que sea mayor de edad, y el técnico, tecnólogo, profesional o especialista que represente a la empresa o laboratorio escogido por el usuario. Si a la visita anunciada con antelación de 48 horas no concurre el técnico, tecnólogo, profesional o especialista que escogió el usuario, se dejará constancia en el acta, pero no se podrá impedir la celebración de la diligencia, ya que es deber del usuario hacer concurrir a quien desea que le represente técnicamente en la diligencia.

El acta deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de la visita, hora de inicio y finalización de la diligencia.
2. Características generales de la conexión y de los equipos de medida.
3. Cantidad y serie de los sellos de seguridad instalados.
4. Diámetro de la acometida para la conexión de acuerdo con el uso del inmueble.
5. Lectura inicial del registrador del medidor. Cuando la diligencia implique el retiro del medidor o la reinstalación, se debe señalar cuál es la lectura al momento del retiro o de la reinstalación respectivamente.
6. Datos sobre la propiedad de la conexión y el equipo de medida.
7. Número de Serie del Certificado de Calibración del medidor, precisando el nombre del laboratorio que lo expidió y el número de resolución de acreditación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
8. Nomenclatura del inmueble.
9. Nombre y cédula de quien realiza la visita y de quien la atiende.
10. Observaciones sobre el estado del equipo de medida.
11. Un espacio para las observaciones de quien atienda la visita.

El prestador deberá permitir que los comentarios y observaciones del usuario o suscriptor queden debidamente consignados y hagan parte del expediente. El prestador deberá garantizar que los datos que se consignen en la respectiva acta o informe sean legibles y claros. No se aceptarán tachaduras o enmendaduras. Una vez firmada por el usuario o suscriptor, el técnico, tecnólogo, profesional o especialista escogido para acompañarle en la diligencia, o por quien atendió la instalación, y por el funcionario de la empresa y/o contratista, el original del acta quedará para la empresa y se dejará una copia legible al usuario.

En todo caso, la evaluación se hará conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, si la enmendadura o tachadura afecta el valor probatorio del contenido del acta.

En caso de que quien atiende la visita se niegue a firmar, el funcionario o representante de la empresa de servicios públicos en la diligencia dejará constancia en el acta de tal circunstancia y de los motivos por los cuales no la firma, y hará firmar el acta a dos testigos diferentes al personal de la empresa, conforme lo ordena la CRA en la Resolución 413 de 2006, artículo 13.

<p>El funcionario de la empresa o su contratista debe ser, como mínimo, técnico profesional, tecnólogo, profesional o especialista de su respectiva área, pudiendo exceder esta titulación mínima, y deberá contar con la tarjeta profesional o registro técnico profesional, en el caso de que su actividad profesional así lo demande. Si quien practica la visita carece de la competencia profesional, el procedimiento no tendrá valor.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X RETIRO NO AUTORIZADO DE EQUIPOS DE MEDIDA</p> <p>Artículo 43°. El prestador no podrá retirar el medidor sin el lleno de los requisitos señalados en esta ley. En caso de hacerlo, incurrirá en las sanciones y pago de perjuicios que demande el usuario.</p> <p>El retiro del medidor por parte del usuario, por cualquier circunstancia, es considerado retiro no autorizado y podrá dar lugar, previo procedimiento administrativo, a la suspensión del servicio por parte de la empresa.</p> <p>Artículo 44°. Falta de medición del consumo. La falta de medición del consumo por acción u omisión de la empresa eximirá al usuario del pago del servicio facturado. La facturación del servicio sin la utilización del instrumento de medida, sin causa legal, se constituye en abuso de la posición dominante, sancionable por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO I DE LA FACTURA</p> <p>Artículo 45°. La factura. Es el documento que la empresa envía al usuario para hacerle conocer el consumo del servicio y su correspondiente valor en pesos, con la exigencia de su pago en un plazo no inferior a los cinco (5) días siguientes de haberle dado a conocer la factura.</p> <p>La factura debe contener la información suficiente para que el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley al momento de elaborarla; la forma en que determinó y valoró el consumo; así como la fecha en que debe proceder a su pago.</p> <p>Toda factura o cuenta de cobro deberá tener un tamaño no inferior a una hoja tamaño carta, y los conceptos relacionados directamente con el precio a pagar deben tener una fuente arrial con tamaño no inferior a 12 puntos.</p> <p>Artículo 46°. Requisitos que debe contener la factura. La factura contendrá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio. 2. Nombre del usuario. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Dirección del inmueble donde se recibe el servicio. 4. Estrato socioeconómico. 5. Tipo o clase de usuario. 6. Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor. 7. Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. 8. Lectura actual del medidor de consumo, si existiere. 9. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla. 10. Fechas máximas de pago oportuno. 11. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. 12. Los elementos de la fórmula tarifaria y su valor en pesos correspondiente a la fecha de la facturación. 13. Valor de las deudas en mora con la indicación de cada período. 14. Cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada. 15. Monto de los subsidios y la base de su liquidación. 16. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. <p>Artículo 47°. Prohibiciones. Queda prohibido incluir en la factura los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cobros que no correspondan al consumo del servicio. b) Impuestos de orden territorial. c) Pérdidas no técnicas. d) Pérdidas técnicas en valores superiores a los permitidos por las Comisiones de regulación. <p>El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y dejará sin efectos la factura emitida.</p> <p>Artículo 48°. Fecha de pago de la factura. La factura deberá ser cancelada en la fecha indicada en la factura, la cual será siempre cinco (5) días después de puesta en conocimiento. Corresponde a la empresa probar la entrega real de la factura.</p> <p>Artículo 49°. Medios de entrega de la factura. Cuando el usuario autorice que la factura le sea entregada por medio del correo electrónico que indique, la fecha de recibido será un día después de la fecha de envío del correo electrónico.</p> <p>Cuando la entrega sea física, esta deberá ser entregada en el inmueble donde se presta el servicio, por una empresa constituida para el efecto, quien certifica la entrega, en caso de discusión sobre la</p>
<p>entrega. La factura podrá ser entregada en lugar diferente, previa solicitud del usuario a la empresa prestadora del servicio.</p> <p>El usuario no está obligado al pago de la factura sino cinco (5) días después de conocerla.</p> <p>Artículo 50°. Prohibición de Facturar Valores que no correspondan al Servicio Prestado. Queda terminantemente prohibido facturar valores que no correspondan al servicio prestado, salvo los casos de facturación conjunta o cobro del servicio de alumbrado público. El incumplimiento de esta indicación dejará sin valor la factura en su totalidad.</p> <p>No podrán incluirse en la factura cobros por impuestos de ninguna naturaleza.</p> <p>Parágrafo. Queda prohibido el cobro del cargo fijo en los servicios públicos domiciliarios.¹⁴¹</p> <p>Artículo 51°. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Después de cinco meses de haber entregado la factura, la empresa no podrá cobrar bienes o servicios que no hayan sido facturados por error, por omisión, o por investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.</p> <p>En caso de no enviar la factura de cobro del servicio, la empresa no podrá cobrar el servicio, si han pasado cinco (5) meses desde la fecha del consumo.</p> <p>Artículo 52°. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS CONSUMOS NO FACTURADOS. Para la determinación de los consumos no facturados por error o mal funcionamiento del instrumento de medida, se tomará como base los consumos históricos de los últimos seis (6) meses y un aforo de electrodomésticos del inmueble. La determinación del consumo por parte de la empresa deberá presentarse al usuario, con la debida justificación del consumo facturado, el cual deberá ser notificado personalmente al usuario, o a través del correo electrónico autorizado por el usuario para tal efecto. Contra la decisión proceden los recursos de ley, y la decisión de los recursos puede ser impugnada mediante la acción de servicios públicos de que trata la ley.</p> <p>Artículo 53°. FACTURACIÓN CONJUNTA. Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, con las que hayan celebrado convenios para tal propósito.</p> <p>Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos, cuando alguno de tales prestadores lo solicite, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables, que justifiquen la imposibilidad de hacerlo.</p>	<p>Al emitirse facturación conjunta, el servicio que se anexa a la factura de la empresa facturadora debe cumplir los requisitos del artículo 46 en sus literales f al o.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Comisiones de Regulación reglamentarán el cobro que por facturación puedan realizar las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Artículo 54°. Inmueble desocupado. El inmueble que se encuentre desocupado estará exonerado del cobro del servicio público de aseo.</p> <p>Para tal efecto, el usuario manifestará tal hecho a la empresa y como elemento de prueba aportará copia de los recibos de los servicios públicos del mes correspondiente. En caso de emitirse el cobro del servicio, la prueba de inmueble desocupado dejará sin efecto el cobro del servicio de aseo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS¹⁴²</p> <p>Artículo 55°. Mérito Ejecutivo. La factura que emite la empresa de servicios públicos con el correspondiente cobro del servicio prestará mérito ejecutivo, pudiendo ser demandada ante la justicia ordinaria, a fin de hacer efectivo su pago.</p> <p>Para que la factura preste mérito ejecutivo deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley y haber sido puesta en conocimiento del usuario, hecho que deberá probar la empresa.</p> <p>Artículo 56°. Prescripción. La factura de servicios públicos domiciliarios prescribirá en un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de pago de la obligación.</p> <p>Artículo 57°. Queda completamente prohibido a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cobrar honorarios o gastos de cobranzas a los usuarios por la exigencia del pago de las facturas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 58°. La suspensión del servicio es una medida obligatoria que debe tomar la empresa cuando el usuario se encuentra en mora del pago de la factura.</p> <p>Artículo 59°. Causales de suspensión del servicio. Son causales de suspensión del servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La mora en el pago de más de dos facturas del servicio. 2. La adulteración, modificación o variación de las acometidas o instrumento de medida, con el fin de cometer fraude a la empresa.

<p>3. La omisión en la instalación del instrumento de medida, de acuerdo con lo señalado en esta ley.</p> <p>4. La negativa a permitir que la empresa revise las condiciones del instrumento de medida</p> <p>Parágrafo. Es obligación de la empresa poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las adulteraciones a los instrumentos de medida o acometidas. En caso de omisión, no procederá medida de suspensión del servicio.</p> <p>Artículo 60°. Procedimiento de suspensión del servicio en caso de mora en el pago del servicio. Para que proceda la suspensión del servicio, la empresa deberá notificar el hecho al usuario, por los medios que le haya autorizado. En caso de no haber autorizado ningún medio en especial, procederá a realizarla de forma física. Contra tal decisión procede el recurso de reposición.</p> <p>Artículo 61°. Procedimiento de suspensión del servicio en caso de adulteración, modificación o variación de las acometidas o instrumento de medida. Cuando la empresa verifique que el instrumento de medida, o las acometidas han sufrido adulteración, alteración o modificación con el fin de obtener el servicio de manera fraudulenta, tomará todas las pruebas necesarias y pertinentes, y adelantará el procedimiento de cobro del servicio dejado de facturar, para lo cual deberá respetar el debido proceso y derecho de defensa. Toda actuación de la empresa violatoria de estos derechos constitucionales dejará sin efecto cualquier medida de la empresa en contra del usuario. Verificados los hechos y tomadas las pruebas respectivas, se levantará un acta que deberá firmar el funcionario de la empresa que practicó la visita y el usuario o su representante o delegado para los efectos de la visita. Si el usuario se niega a participar en la visita de inspección o a firmar, lo hará otra persona ajena a la empresa, la cual deberá declarar bajo juramento sobre los hechos.</p> <p>La empresa dará traslado al usuario dentro de los tres días siguientes a la fecha de la visita de los hechos y las pruebas obtenidas, quien contará con cinco (5) días para pronunciarse.</p> <p>Transcurrido el plazo anteriormente señalado, la empresa tomará la decisión final dentro de los diez (10) días siguientes, señalando, incluso el valor del servicio dejado de facturar. Esta decisión será notificada personalmente o a través de correo electrónico, siempre que este medio esté autorizado por el usuario. Contra tal decisión proceden los recursos de ley y la acción de servicios públicos domiciliarios, contra la decisión de los recursos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL COBRO DEL SERVICIO DEJADO DE FACTURAR</p> <p>Artículo 62°. Cobro del servicio dejado de facturar. El cobro del servicio dejado de facturar es el derecho que tiene la empresa de facturar el servicio que por error o acción fraudulenta del usuario no pudo realizar al momento de preparar la factura. En ningún caso, podrá facturarse consumo de períodos superiores a cinco meses, contados a partir de la fecha de la factura del consumo.</p>	<p>Artículo 63°. Cuando el prestador del servicio observe que ha dejado de facturar el servicio, procederá a levantar un acta en la cual exponga todas las razones técnicas y jurídicas que le llevan a considerar que no ha facturado la totalidad del servicio consumido. El acta deberá contar con todos los elementos de prueba necesarios para fundar su manifestación.</p> <p>De la mencionada acta se notificará al usuario personalmente o por correo electrónico, en caso de ser autorizado por el usuario.</p> <p>Notificado legalmente el usuario, contará con cinco (5) días para pronunciarse sobre el acta notificada, aportando, según su conveniencia las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el plazo anterior, la empresa estudiará lo manifestado por el usuario y valorará las pruebas aportadas, recibirá testimonios si fueron requeridos por el usuario y se pronunciará en un plazo de quince (15) días. La decisión final tomada por la empresa podrá ser atacada por los recursos de ley y su decisión podrá ser demandada mediante la acción judicial de servicios públicos domiciliarios de que trata esta ley.</p> <p>Artículo 64°. Metodología para facturar el consumo dejado de facturar. El cobro del consumo del servicio dejado de facturar deberá hacerse con base en el estudio de consumos históricos, durante los seis meses anteriores al período o períodos dejados de facturar. En todo caso, el usuario tiene el derecho a hacerse parte en el proceso en que se determine el servicio dejado de facturar, quien podrá presentar las pruebas que considere convenientes y contra la decisión de la empresa proceden los recursos señalados en esta ley. La determinación final podrá ser atacada mediante la acción judicial de los servicios públicos de que trata esta ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL USUARIO CAPÍTULO I PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS</p> <p>Artículo 65°. Medios de defensa del Usuario. El usuario puede defenderse de las acciones y decisiones de la empresa prestadora del servicio por medio del derecho de petición y los recursos de ley, interpuesto ante la empresa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos y ejerciendo la Acción Judicial de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Artículo 66°. Oficinas de PQR. Es de la esencia del contrato de servicios públicos domiciliarios que la empresa disponga de una oficina de peticiones, quejas y reclamos para que de forma expedita reciba y de trámite a las peticiones, quejas, reclamos o recursos, como mecanismo de defensa.</p> <p>Las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de disponer oficinas de peticiones, quejas y reclamos en todos los municipios y distritos donde presten sus servicios, en</p>
<p>ningún caso, podrá negarse el recibo de una petición del usuario. En caso de negarse la empresa a recibir la petición, queja o recurso del usuario, éste la radicará por medio de la personería distrital o municipal, quien proveerá lo necesario, dentro de tres días siguientes, para que la empresa proceda a darle el trámite correspondiente.</p> <p>Artículo 67°. Las peticiones, quejas o reclamos presentados por el usuario deben obligatoriamente ser atendidas, tramitadas y respondidas dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de su presentación. El trámite de estas peticiones debe sujetarse a lo dispuesto en esta ley o en todas aquellas que dispongan derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y sobre el derecho de petición.</p> <p>Artículo 68°. Cuando los municipios o distritos cuenten con una población superior a cien mil habitantes, según certificación del DANE, la empresa dispondrá como mínimo de dos oficinas, una de ellas equidistante de la otra.</p> <p>Artículo 69°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios velará porque las empresas cuenten con oficinas de peticiones, quejas y reclamos en cada municipio o distrito, y dispongan de condiciones dignas y apropiadas para que los usuarios puedan hacer uso de sus derechos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE LAS EMPRESAS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</p> <p>Artículo 70°. Todas las actuaciones que se realicen en la empresa de servicios públicos, donde los derechos de los usuarios puedan verse afectados, deberán llevarse a cabo respetando el debido proceso y el derecho de defensa.</p> <p>Artículo 71°. Las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán ser notificadas personalmente, y deberá entregarse copia de la decisión y de los elementos probatorios en que se fundó la decisión.</p> <p>Artículo 72°. Cualquier actuación que contravenga lo dispuesto en este capítulo, será ineficaz. Las autoridades de policía están obligadas a proteger al usuario cuando la empresa pretenda realizar una acción que afecte el servicio y no cuenta con una decisión en firme que haya cumplido con el procedimiento señalado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p>	<p style="text-align: center;">DE LOS RECURSOS Y SU TRÁMITE</p> <p>Artículo 73°. Procedencia de los Recursos. Procedencia de los Recursos. Proceden contra las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios los recursos de reposición, de apelación y de queja, en los términos definidos por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los recursos podrán ser interpuestos por los usuarios cuando presenten inconformidad con lo dispuesto por la empresa.</p> <p>Artículo 74°. Del Pago en los Recursos. Para la interposición de los recursos no será requisito el pago de ninguna suma de dinero; sin embargo, la empresa podrá facturar valores que no sean objeto de los recursos, detallando para el usuario los conceptos con la especificación del período al que corresponde lo cobrado. En ningún caso, la empresa podrá negarse a darle trámite a los recursos.</p> <p>Artículo 75°. Del término de los recursos. Los recursos deberán ser interpuestos por los usuarios dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La empresa deberá responderlos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los recursos.</p> <p>Cuando el recurso de apelación sea interpuesto como subsidiario del de reposición, la empresa contará con cinco (5) días para enviarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV ACCIÓN JUDICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</p> <p>Artículo 76°. Acción Judicial de Servicios Públicos Domiciliarios: Créase la Acción judicial de servicios públicos domiciliarios, con el fin de resolver los conflictos que surjan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios, con ocasión de la prestación del servicio, su facturación y demás casos señalados en la ley.</p> <p>Artículo 77°. Decisiones objeto de la acción. Todas las decisiones que afecten la prestación del servicio al usuario, incluidas las facturas de las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán ser demandadas ante los jueces de la República en ejercicio de la acción de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Artículo 78°. Competencia. Son competentes para conocer de la acción judicial de servicios públicos domiciliarios los jueces civiles de pequeñas causas, los jueces promiscuos y los jueces municipales, en su ausencia, con jurisdicción en el municipio o distrito donde se preste el servicio.</p>

En ningún caso, el trámite y decisión de esta acción podrá superar los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la presentación de la acción.

Están legitimados para actuar por activa, el usuario del servicio debidamente reconocido ante la empresa de servicios públicos domiciliarios y la empresa prestadora del servicio. Pueden participar en el proceso la Superintendencia de Servicios Públicos, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y los vocales de control.

Contra la decisión de primera instancia, procede el recurso de reposición y de apelación en efecto suspensivo.

Artículo 79°. Prohibición de suspensión del servicio. Durante el trámite de la acción judicial de servicios públicos la empresa no podrá suspender el servicio, por causa imputable a los hechos objeto de discusión en este proceso.

**CAPÍTULO V
DEL SILENCIO POSITIVO**

Artículo 80°. La omisión de la empresa en responder la petición o los recursos dentro del plazo señalado en esta ley dará lugar a los efectos del silencio positivo, reconociéndose lo pedido por el usuario o atacado con los recursos.

Para hacer valer el silencio positivo, bastará con manifestarlo a la empresa. Si ésta se niega a reconocerlo, podrá acudir a la acción judicial de servicios públicos domiciliarios.

**TÍTULO V
DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL
CAPÍTULO I
CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL**

Artículo 81°. Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen el derecho a constituir comités de desarrollo y control social y a elegir de entre sus miembros a un vocal de control social por cada servicio público domiciliario que se preste en el municipio o distrito.

El propósito de los Comités de Desarrollo y Control Social es promover acciones que procuren la satisfacción de los usuarios en la prestación del servicio y la exigencia a las empresas de respeto a

los derechos de los usuarios, enfatizando en la garantía de la prestación del servicio cumpliendo todos los principios que rigen la materia.

Es responsabilidad del alcalde promover su conformación y otorgarles el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 82°. Vigencia de los Comités de Desarrollo y Control Social. La vigencia de los comités de desarrollo y control social será indefinida y la duración del período de los vocales de control será de dos (2) años, on posibilidad de reelección.

Artículo 83°. Iniciativa de creación. La iniciativa de creación de los comités será de los usuarios, pero la alcaldía deberá promocionar su conformación.

Artículo 84°. Requisitos para la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social. Los Comités de Desarrollo y Control Social se conformarán por usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se requerirá el siguiente número de miembros, de acuerdo con la población del municipio o Distrito, así:

1. Para municipios con población inferior a 5.000 habitantes, mínimo dos (2) Comités de Desarrollo y Control Social.
2. Para municipios con población de 5.000 a menos de 20.000 habitantes, mínimo cuatro (4) Comités de Desarrollo y Control Social.
3. Para municipios con población de 20.000 a menos 50.000 habitantes, mínimo ocho (8) Comités de Desarrollo y Control Social.
4. Para municipios con población de 50.000 a menos de 100.000 habitantes, mínimo dieciséis (16) Comités de Desarrollo y Control Social.
5. Para municipios con población mayor a 100.000 habitantes, cuántos comités se puedan crear.

Parágrafo 1°. Cada comité elegirá a un vocal de control social por cada servicio público domiciliario que se preste en el municipio o distrito.

Parágrafo 2°. La participación del usuario en las asambleas de los Comités de Desarrollo y Control Social es indelegable.

Artículo 85°. Requisitos para ser miembro de los Comités de Desarrollo y Control Social. Para ser miembro de los Comités de Desarrollo y Control Social se requerirá:

1. Ser usuario del servicio, indistintamente si es contratante o no.
2. Tener más de 14 años
3. Aportar una copia de los recibos de servicios públicos domiciliarios del último período a la fecha de la celebración de la asamblea.

Parágrafo. Cada inmueble tendrá un solo miembro en el Comité de Desarrollo y Control Social.

Artículo 86°. Mesa Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social. La mesa directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social estará conformada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un fiscal, como mínimo. El vocal de control tendrá voz, pero no voto en las asambleas.

La mesa directiva tendrá una vigencia de un año, pero podrá ser reelegida, si así lo decide la asamblea por mayoría absoluta. Los Comités de Desarrollo y Control Social se darán su propio reglamento, señalando la fecha y lugar de reunión

Artículo 87°. Reuniones del Comités de Desarrollo y Control Social. Los comités de desarrollo y control social se reunirán ordinariamente cada dos meses, en la fecha que designe su mesa directiva y extraordinariamente cada vez que lo disponga la mesa directiva o por lo menos 5 de sus miembros. En cada sesión se discutirá y decidirá sobre lo dispuesto en el orden del día. También podrá citar a sesiones del Comité el vocal de control para rendir cuentas de su gestión.

Artículo 88°. Reconocimiento de los Comités de Desarrollo y Control Social. Constituido el Comités de Desarrollo y Control Social enviará la documentación a la Alcaldía, a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para que sean registrados en el libro que para el efecto dispongan. Enviada la documentación, se entenderán surtidos todos los requisitos para su existencia y funcionalidad.

No obstante, lo anterior, la alcaldía, la empresa de servicios públicos y la superintendencia verificarán que la constitución haya reunido los requisitos de ley; de no cumplirlos, la Alcaldía, la empresa de servicios públicos o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios comunicará mediante acto motivado las razones de no aceptación del comité. La decisión se notificará al presidente del Comité de Desarrollo y Control Social para que en el término de 30 días corrija los errores de la constitución del Comité o interponga los recursos de ley, en caso de no consentir en la negativa.

**CAPÍTULO II
DE LOS VOCALES DE CONTROL**

Artículo 89°. Cada Comités de Desarrollo y Control Social elegirá de entre sus miembros a un vocal de control social por cada servicio que se preste en el municipio o distrito, quien actuará como representante del Comité de Desarrollo y Control Social ante la empresa para la cual fue elegido.

Artículo 90°. Período. Los vocales de control social tendrán un período de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. Para ello, se requerirá que el Comité en asamblea realice la manifestación respectiva.

Artículo 91°. Funciones del vocal de control. En ejercicio de sus funciones, el vocal de control ejercerá las siguientes funciones:

1. Verificar que la empresa de servicios públicos cumple con todas las obligaciones impuestas por la ley.
2. Acompañar a los usuarios en sus reclamaciones
3. Hacerse parte en las acciones de servicios públicos incoadas por los usuarios
4. Verificar que los usuarios que reciben los subsidios cumplan con los requisitos para ser beneficiarios.
5. Verificar y exigir que los subsidios lleguen a las personas que cumplen con los requisitos para beneficiarse.
6. Exigir de las empresas, mediante derecho de petición, información relacionada con la prestación del servicio, aplicación de tarifas, incremento de tarifas, etc. y demás situaciones relacionadas con la prestación del servicio.
7. Solicitar, por lo menos tres veces al año, la reunión del Comité de Desarrollo y Control Social para presentar informes de su gestión y comportamiento de la empresa de servicios públicos.
8. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento y respeto de los derechos de los usuarios.

**TÍTULO VI
DE LOS SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES**

Artículo 92°. Es responsabilidad de la nación, los departamentos y alcaldes disponer en sus presupuestos los dineros suficientes para cubrir los subsidios.

Artículo 93°. Derecho a Subsidios. Tendrán derecho a beneficiarse de los subsidios los usuarios residenciales de los servicios públicos domiciliarios que carezcan de los medios económicos para sufragar el costo del servicio en cantidad del mínimo vital.

Artículo 94°. Requisitos para acceder a los subsidios en servicios públicos domiciliarios. Para acceder al beneficio del subsidio de que trata el artículo anterior, el solicitante debe carecer de ingresos suficientes para cubrir el pago del servicio en su totalidad.

Parágrafo. En ningún caso, podrá ser beneficiario del subsidio a los servicios públicos domiciliarios quien no esté exento de declarar renta; o quien haya realizado compras en el comercio en una cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, durante el año inmediatamente anterior.

**TÍTULO VII
DE LOS FONDOS ESPECIALES
CAPÍTULO I
FONDOS DE REPOSICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE REDES**

Artículo 95°. FONDOS DE REPOSICIÓN Y LEGALIZACIÓN DE REDES. Con el propósito de salvaguardar la vida, la salud, una vivienda digna y las condiciones económicas de los usuarios, así

como la disminución de pérdidas no técnicas, el gobierno, por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrá crear el Fondo de Reposición de Electrodomésticos base de la Actividad Económica de los Micronegocios, el Fondo de Legalización de Redes Internas basado en Norma RETIE y el Fondo de Modernización Tecnológica de Electrodomésticos de Primera Necesidad.

CAPÍTULO II

FONDO DE REPOSICIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS BASE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MICRONEGOCIO

Artículo 96°. FONDO DE REPOSICIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS BASE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MICRONEGOCIO. Este fondo tiene como propósito garantizar la restitución de los artículos eléctricos base del objeto del Micronegocio, cuyo daño o pérdida fue causado por variaciones en la energía eléctrica.

Artículo 97°. Requisitos para ser beneficiario. Para ser beneficiario de este fondo, el Micronegocio debe estar ubicado en zonas estratificadas en los niveles 1 y 2, o de acuerdo con la nueva metodología que implemente el gobierno nacional lo que corresponda a estos niveles de estrato. Además, el Micronegocio no debe superar un patrimonio de cien millones de pesos (\$100.000.000), lo que se podrá verificar mediante los métodos que disponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá el procedimiento aplicable para el proceso de reposición de los electrodomésticos a los que se refiere este fondo.

Parágrafo 2. Al momento de iniciar el proceso de reposición, la superintendencia iniciará el proceso de investigación de las causas que originaron el daño al electrodoméstico, definiendo la responsabilidad del operador de red o comercializador, en cuyo caso exigirá el pago total de la reposición.

CAPÍTULO III

FONDO DE LEGALIZACIÓN DE REDES INTERNAS BASADO EN NORMA RETIE

Artículo 98°. FONDO DE LEGALIZACIÓN DE REDES INTERNAS BASADO EN NORMA RETIE. Este fondo tiene como propósito que las instalaciones eléctricas internas cumplan con los requisitos que establezca la norma RETIE.

Artículo 99°. Requisitos para ser beneficiario. Son beneficiarios de este fondo todas las personas residentes en viviendas de interés social, interés prioritario o beneficiarios del subsidio de servicios públicos para los correspondientes a los estratos 1 y 2, o su equivalente, según la metodología dispuesta por el gobierno nacional.

CAPÍTULO IV

FONDO DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE ELECTRODOMÉSTICOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 100°. FONDO DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE ELECTRODOMÉSTICOS DE PRIMERA NECESIDAD. Este fondo tiene el propósito de mejorar las condiciones de vida de la

población vulnerable y disminuir el consumo de energía, producto de la tecnología obsoleta de los electrodomésticos.

Artículo 101°. Requisitos para ser beneficiario. Son beneficiarios de este fondo todas las personas residentes en viviendas de interés social, interés prioritario o beneficiarios del subsidio de servicios públicos para lo correspondiente a los estratos 1 y 2, o su equivalente, según la metodología dispuesta por el gobierno nacional.

Parágrafo. Queda completamente prohibido a los beneficiarios de este fondo reutilizar los electrodomésticos repuestos por este programa, así como su posterior venta. Por tanto, es obligación del usuario para obtener el beneficio hacer entrega de los electrodomésticos objeto de reposición al programa, quien dispondrá del proceso de destrucción, bajo el cumplimiento de las normas ambientales.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES REFERENTES AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 102. Generación de Energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) regulará, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la actividad de generación de energía. La regulación incluirá disposiciones específicas para promover la competencia, evitar la concentración del mercado y garantizar que los costos ineficientes y las pérdidas no se trasladen a los consumidores en forma de tarifas desbordadas o excesivas. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de realizar las auditorías y mecanismos de control necesarios para asegurar la correcta aplicación de estas normativas.

Parágrafo. Además, se establecerán mecanismos para asegurar que la formación de precios refleje adecuadamente los costos eficientes de generación, evitando así que se premie la ineficiencia en el sistema tarifario. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios supervisará el cumplimiento de estas normas, asegurando un proceso de transición ordenado y eficiente con un plazo máximo de tres años.

Artículo 103. Reducción de Pérdidas. Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica están obligadas a presentar un plan de reducción de pérdidas que abarque tanto las pérdidas técnicas como no técnicas. En ningún caso, las pérdidas no técnicas deberán ser asumidas por los usuarios ni trasladadas a sus facturas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) garantizará la realización de auditorías periódicas y rigurosas para verificar el cumplimiento y efectividad de estos planes. Estas auditorías deberán incluir una revisión exhaustiva de aspectos clave, como los planes de recursos, la modernización de la infraestructura, el control de gastos, la reinversión de beneficios y el uso adecuado de los recursos entregados por tasas, subsidios y contribuciones.

Artículo 104. Facturación bimensual en energía. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley para garantizar un servicio de energía eléctrica eficiente, transparente y equitativa. Esta regulación dispondrá que la facturación del servicio público domiciliario de la energía eléctrica se realice de manera bimensual en todo el territorio nacional. Además, se desarrollarán y aplicarán indexadores específicos para toda la cadena de generación, transmisión, distribución y

comercialización de energía. La facturación de la energía eléctrica no podrá estar unida a otro servicio, a menos que esta unión represente una reducción demostrable en la tarifa para el usuario.

Artículo 105. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, no serán clasificadas como usuarios industriales para efectos del cálculo de las tarifas de energía eléctrica. En su lugar, serán categorizados dentro de un régimen especial tarifario, que tendrá en cuenta su naturaleza no lucrativa y su función social de garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico a comunidades vulnerables.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), establecerá un régimen tarifario diferenciado para las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, para que reflejen la capacidad económica de estas organizaciones y su impacto social en la prestación del servicio.

Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales que deseen acogerse a este régimen tarifario especial, deberán estar debidamente inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, y acreditar su condición de organización sin ánimo de lucro dedicada a la gestión comunitaria del agua.

Parágrafo 3. El régimen tarifario especial no afectará los derechos adquiridos por los usuarios residenciales, comerciales, industriales, o del sector oficial en las respectivas áreas de influencia de las comunidades organizadas.

Parágrafo 4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios supervisará y garantizará que las empresas de energía eléctrica cumplan con la aplicación de este régimen tarifario especial, estableciendo mecanismos de verificación y sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 106°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Congreso de la República,

ANA PAULACI DELGARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. _____ Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

SECRETARIO GENERAL

<p>[¹] C-663/00</p> <p>[²] <u>Gestor Normativo de la CRA - Concepto 44271 de 2021 CRA</u></p> <p>[³] <u>Gestor Normativo de la CRA - Concepto 473 de 2021 SSPD</u></p> <p>[⁴] PL 126-2006 Senado</p> <p>[⁵] PL 126/2006 Senado</p> <p>[⁶] <u>Alejandría - Concepto 80 de 2022 SSPD (creg.gov.co)</u></p> <p>[⁷] <u>Alejandría - Concepto 80 de 2022 SSPD (creg.gov.co)</u></p> <p>[⁸] T-131 de 2016</p> <p>[⁹] Artículo 2.3.1.3.2.3.13. Decreto 1077 de 2015</p> <p>[¹⁰] Artículo 2.3.1.3.2.3.15. <i>Medidores para multifusuario</i>. Decreto 1077 de 2015</p> <p>[¹¹] PL 157 de 2006 Senado. Autora. Dilian Francisca Toro</p> <p>[¹²] https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_superservicios_0000146_2023.htm</p>	<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>03</u> del mes <u>Diciembre</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>222</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>HO: Ana Paola Aguado Garcia, Marcel Ugarte</u> <u>Paraguas, Carlos Eduardo Cervera Villalba HE: Irma Luz</u> <u>Herrera Rodriguez</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Señor Presidente del Senado</p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>En cumplimiento del artículo transitorio 48 de la Constitución Política, con todo el respeto presento a consideración del Congreso, por conducto del Senado de la República, el Proyecto de Ley por la cual se regulan los temas a los que se refiere la norma citada.</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Distribución de Gas Natural combustible y de las actividades complementarias.</p> <p>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Durante los 30 años de vigencia de la Ley 142 de 1994 el congreso de la República ha sido constante en proponer reformas. Revisados los archivos del Congreso de la República, observamos que se han presentado 170 proyectos de ley, en los que tienen participación todos los partidos políticos existentes.</p> <p>Partido Alianza verde. PI 259/2023. «Por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones. [Subsidios al agua potable].»</p> <p>Partido Liberal Colombiano, ASI, Movimiento ciudadano, Movimiento de Reconstrucción Democrática Nacional. «Por el cual se reforman los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Nacional y se adiciona un artículo transitorio.»</p> <p>Partido Liberal Colombiano. Radicados en Cámara de Representantes: 138/20; 30/14; 190/15; 236/16; 334/13; 106/03; 150/03; 234/04; 162/05; 405/05; 144/09; 65/98; 119/00; 49/01; 32/00; 45/00; 81/98. Radicados en el Senado de la República 135/04; 54/05; 138/04; 126/06; 70/09; 46/00; 187/99; 80/00; 51/01; 261/00. Referidos a temas como derechos de los usuarios y tarifas.</p> <p>Cambio Radical. PL 240/2023 C; 196/2022 S; 230/2018 C; 124/2017 C; 146/2014 C; 191/201 C; 63/2002 S; 17/2008 C; 143/2006 C; 51/2006 C y PAL 250/2008, todos encaminados a reformar la Ley 142 de 1994 en tema como Subsidios, Tarifas, Comisiones de Regulación y Agua Potable.</p> <p>Centro Democrático. PL 108/2020 S; 210/2021 C; 140/2021 C; 578/2021 C y 284/2021 C, sobre el fortalecimiento de las facultades sancionatorias de la Superservicios, tarifa y toma de posesión de las empresas.</p> <p>Partido Conservador. PL radicados en la Cámara de Representantes: 217/2022; 227/2022; 03/2019; 170/2018; 206/2015; 270/2018; 35/2015; 107/2014; 94/2015; 214/2012; 01/2010; 136/2012; 66/2013;</p>	<p>92/2002; 79/2005; 218/2005; 150/2008; 103/2006; 57/2009; 258/2009; 299/2007; 191/1999; 12/01;96/2000 y radicados en el Senado de la República, 199/2010; 180/2010; 61/2012; 112/2005; 97/2004; 126/2008; 177/2010; 93/2000.</p> <p>Partido de la U. Radicando en la Cámara de Representantes los siguientes proyectos: 341/23; 126/22; 343/21; 470/20; 585/21; 188/17; 184/14; 97/15; 44/13; 377/05; 203/03; 280/07; 281/03 y en el Senado de la República 121/22; 321/20; 146/19; 218/18; 48/14; 120/16; 157/17; 233/05; 165/05; 157/06; 155/01; 186/01, sobre temas de Derechos de los usuarios, subsidio, tarifas, agua potable y cargo fijo.</p> <p>Polo Democrático, con el PL 65/2012 C que buscó modificar el art. 148 de la ley 142/94 y el PL 208/2012 S, sobre la estructura tarifaria en el servicio de aseo.</p> <p>Partido Verde. PL 232/2020 y 217/2021 radicados en la Cámara de Representantes y radicados en el Senado de la República los PL 65/2021 y 130/2020, sobre sanciones a las empresas de servicios públicos y mínimo vital del servicio de agua.</p> <p>Pacto Histórico un proyecto sobre servidumbre distinguido con el número PL335/2023 sobre servidumbre.</p> <p>Movimiento Unionista Cauca, Partido del Socialismo Democrático, Movimiento Participación Comunitaria, Movimiento de Participación Popular, Movimiento de Participación Popular, "Movimiento Convergencia popular Cívica, MIO - Movimiento de Inclusión y Oportunidades, Movimiento Independiente Frente de Esperanza y Movimiento ciudadano presentaron entre las legislaturas de 2001 al 2003, 13 proyectos radicados en Cámara de Representantes y 5 proyectos en Senado de la República, en la búsqueda de reformar lo concerniente al tema del servicio de Aseo, subsidio y derecho de los usuarios.</p> <p>Y otros muchos partidos y movimientos políticos que se diseminaron en el tiempo.</p> <p>Es evidente que el Congreso de la República ha recogido el clamor nacional y ha procurado reformar la ley 142 para hacerla capaz de mejorar las condiciones de prestación de los servicios y cimentar los derechos de los usuarios.</p> <p>III. Antecedentes y Consideraciones Generales</p> <p>Cuando fue presentado el proyecto de ley que dio origen a la ley 142 de 1994, la exposición de motivos se fundamentó en la importancia que tiene para los colombianos este tema, enfatizando en que nuestros constituyentes del año 1991 resolvieron dedicarle todo un capítulo de la Carta.</p> <p>En el Capítulo V de la Carta, precisamente en el artículo 369 se dispuso que por medio de la ley se determinarían los deberes y derechos de los usuarios, así como el régimen de su protección.</p> <p>Al realizar un análisis a la Ley 142 de 1994 «por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones», revisamos sobre los deberes y derechos, así como el régimen de protección y encontramos el artículo 9º de que se refiere a los derechos de los usuarios y señala que serán los que dispone el «Estatuto Nacional del Usuario (Decreto 1842 de 1991) y señala, además 4 numerales.</p>

<p>El análisis de lo normado en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 de la Carta, se observa incumplido en su totalidad, fundado en:</p> <p>El «Estatuto Nacional del Usuario (Decreto 1842 de 1991) no se encuentra vigente.</p> <p>Para sostener esta tesis, recurrimos a la jurisprudencia en donde el Consejo de Estado y a pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>En el año 2000, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al decidir una acción de cumplimiento, concluyó que el Decreto 1842 de 1991 perdió su fuerza ejecutoria, con fundamento principalmente en que "El reglamento, que es lo secundario, debe seguir la suerte de lo principal que es la ley, de manera que derogada ésta, se extingue aquél"⁴.</p> <p>Esta última jurisprudencia fue reiterada en Sentencia del 9 de junio de 2004, emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente No. 8008, en donde al decidir una acción de nulidad contra una resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se citó nuevamente la sentencia de la Sección Quinta de 19 de noviembre de 2000, en la que se concluyó la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 1991.</p> <p>Sobre el particular, la posición de esta Superintendencia se encuentra plasmada en la Circular Externa SSPD 003 de 2001, la cual se basa en las sentencias de la Sección Quinta y de la Sección Tercera, atrás citadas, que sostienen la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 2001.</p> <p>A través de dicha Circular, la Superintendencia puso en conocimiento de los prestadores una providencia del Consejo de Estado en la cual se reitera el criterio adoptado en varios pronunciamientos del mismo Tribunal (entre otros Sección Quinta, Radicado interno 035 del 15 de marzo de 2001, C.P. Roberto Medina López; Sección Quinta, expediente AP - 133 del 9 de noviembre de 2000, C.P. Roberto Medina López) en lo que hace a la vigencia del Decreto 1842 de 1991.</p> <p>Continuando con el estudio de la Ley 142, nos encontramos con el Título VII, Capítulo VII, artículo 152 al 259, efectivamente, encontramos lo referente al régimen de protección, del cual nos pronunciaremos más adelante. Sin embargo, declaramos sin lugar a equívocos que la primera parte del artículo 369 de la Constitución se incumplió con la expedición de la Ley 142 y hoy ha sido motivo de grandes diferencias y conflictos entre usuarios y empresas.</p> <p>Aclaro el punto base del proyecto, encontramos suficiente justificación, y por tanto pretendemos disponer de los medios efectivos de defensa del usuario, con la declaración abierta de los deberes y derechos entre las partes, entre quienes se desarrolla la prestación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p style="text-align: center;">Los Servicios Públicos Domiciliarios antes de la Constitución de 1991</p> <p>La historia de los Servicios Públicos en Colombia no ha sido un tema fácil en su evolución; grandes esfuerzos económicos se han dado en el tiempo.</p> <p>En el año 1938, sólo el 35% de los hogares urbanos disponían del servicio de energía, acueducto y alcantarillado y en el área rural no existían acueductos.</p>	<p>Ya en el año 1985, 47 años después, el 88% de hogares urbanos contaba con los tres servicios y la cobertura rural llegaba al 23% de las familias.</p> <p>Como contraste, las mayores ciudades (Santa fe de Bogotá, Cali y Medellín) alcanzan una cobertura cercana al 94%, con una adecuada calidad y frecuencia del agua consumida y con acceso a un sistema de alcantarillado para el 87% de la población. Ciudades intermedias con niveles de cubrimiento inferiores al 62%.</p> <p>El Plan de Desarrollo Nacional «La Revolución Pacífica» 1990-1994, señaló que los sistemas de alcantarillado presentaban deficiencias en el manejo de residuos, desechos y control de sustancias nocivas para el medio ambiente.</p> <p>El servicio de aseo demostraba notorias deficiencias, pues sólo el 43% de las cabeceras municipales contaban con el servicio de recolección. De los 1012 municipios existentes para esa fecha, el 34% organizado empresas de aseo. El resto de los municipios realizaban la recolección de desechos directamente a través de oficinas pertenecientes a las alcaldías, sin contar con presupuesto independiente ni equipo adecuado. La mayoría de las poblaciones colombianas no cobraban el servicio a los usuarios y éste es financiado con recursos provenientes de ingresos fiscales de los municipios que bien podrían ser designados a otros usos de gran prioridad social.</p> <p style="text-align: center;">Situación actual de la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>Luego de tres décadas desde la promulgación de la Ley 142 de 1994, es fundamental evaluar el progreso en la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia. A través del análisis de la percepción ciudadana, podemos identificar no solo los avances alcanzados, sino también los desafíos persistentes que afectan a los usuarios. Con este objetivo, el Partido MIRA llevó a cabo una encuesta exhaustiva, cuyos resultados ofrecen una visión crítica y detallada del estado actual de estos servicios.</p> <p>Los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en Colombia han sido objeto de una creciente preocupación debido a los numerosos desafíos que presentan, tanto en términos de cobertura como de calidad y accesibilidad. Estos problemas afectan significativamente a los usuarios residenciales y comerciales en diversas regiones del país. Con el objetivo de comprender mejor la percepción ciudadana y evaluar el impacto de los servicios actuales, el Partido MIRA llevó a cabo una encuesta exhaustiva en septiembre del año pasado. Esta encuesta se realizó en 32 departamentos y 477 municipios, alcanzando un total de 23,097 entrevistas.</p> <p>La encuesta reveló que, si bien el servicio de energía eléctrica tiene una cobertura amplia, alcanzando el 99.3% en áreas residenciales y el 99.2% en comerciales, otros servicios, como el gas domiciliario, presentan una cobertura mucho menor. En el ámbito residencial, la cobertura de gas es del 83.6%, mientras que en el comercial se reduce a un alarmante 47.1%. Las regiones más afectadas por estas deficiencias incluyen la Amazónica, Insular y Pacífica, donde las tasas de cobertura son especialmente bajas. Por ejemplo, en la región Amazónica, la cobertura de gas domiciliario es apenas</p>
<p>del 50.9%, y en la Insular, los servicios de acueducto y alcantarillado presentan coberturas del 69.7% y 48.5%, respectivamente.</p> <p>El estudio también destacó la percepción negativa en relación con el costo de los servicios. Un abrumador 88.8% de los usuarios residenciales considera que el precio de la energía eléctrica es excesivamente alto en comparación con su capacidad de pago, con cifras que se elevan al 97% en la región Insular y al 96.4% en la región Caribe. De manera similar, los servicios de acueducto y aseo son considerados costosos por el 69.1% y 69.5% de los encuestados, respectivamente. Esta percepción de altos costos está correlacionada con una carga financiera significativa para los hogares, donde seis de cada diez personas informaron que destinan el 30% o más de sus ingresos mensuales al pago de los SPD.</p> <p>En términos de satisfacción con los servicios, la situación es igualmente preocupante. El servicio de energía eléctrica, por ejemplo, recibió una puntuación promedio de 5.5 sobre 10 en satisfacción general, indicando una insatisfacción notable entre los usuarios. Las quejas recurrentes incluyen la mala atención a las Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD), la baja calidad del servicio y la falta de continuidad, con interrupciones frecuentes que afectan la vida diaria de los ciudadanos. En el caso del gas domiciliario, aunque la satisfacción es ligeramente mejor, con una calificación promedio de 7.2, los residentes de la región Insular reportan una insatisfacción significativa, calificando el servicio con un 2.9 sobre 10.</p> <p>La percepción de abuso de posición dominante por parte de las empresas de servicios también es destacable. El 55.9% de los usuarios residenciales perciben que las empresas de energía eléctrica ejercen un control excesivo y abusan de su posición en el mercado, especialmente en las regiones Caribe, Amazónica y Pacífica. Este sentimiento es compartido por los usuarios comerciales, donde el 59.6% considera que existe un abuso similar. Además, la energía eléctrica es vista como el servicio más costoso, con un 71.5% de los usuarios residenciales señalando que representa la mayor carga financiera entre todos los SPD.</p> <p>Estos resultados subrayan la urgente necesidad de una reforma integral en la regulación y prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia. La encuesta del Partido MIRA proporciona una imagen clara de los problemas actuales, destacando la necesidad de mejorar la cobertura, reducir los costos y aumentar la calidad del servicio. La implementación de estas reformas es esencial para asegurar que todos los colombianos tengan acceso equitativo a servicios públicos de calidad, esenciales para el bienestar y desarrollo del país.</p> <p>Podemos, sin lugar a equívocos, concluir que la percepción y el nivel de satisfacción de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, tanto en la prestación del servicio en términos de calidad, continuidad y precio, como en el respeto de las empresas prestadoras a los derechos de los usuarios, es descalificatoria. Los medios de comunicación y la voz popular así lo declaran, lo que refuerza la necesidad de una intervención urgente y decidida por parte de las autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;">Avances en materia de Servicios Públicos Domiciliarios</p>	<p>La ley 142 de 1994 en su artículo primero consideró servicios públicos domiciliarios al servicio de energía eléctrica, distribución de gas combustible, acueducto alcantarillado y aseo, además de la telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural.</p> <p>Del Proyecto de Ley.</p> <p>Se trata de un proyecto que consta de 106 artículos, incluida su vigencia y derogatorias. Conformado por un título preliminar y seis (6) títulos más.</p> <p>El Título Preliminar, lo conforman tres (3) capítulos, el primero sobre las definiciones básicas y los principios, elementos bases para la correcta interpretación de la ley. El segundo se refiere a la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio público domiciliario y el tercero dedicado a los prestadores de estos servicios.</p> <p>Este capítulo desarrolla las definiciones, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de las normas en procura de que la satisfacción del derecho al acceso a los servicios públicos sea conforme a los postulados constitucionales.</p> <p>El Título II, Referido a los derechos de las partes del contrato. Conformado por diez (10) capítulos. El primero, sobre Derechos de los usuarios. El segundo, derechos de las empresas. El tercero sobre el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios. El cuarto, del acceso a los servicios públicos domiciliarios. El quinto, de la medición del consumo. El sexto, de la medición del consumo en las unidades inmobiliarias cerradas o de edificios. La séptima, sobre desviación significativa. La octava, referida al Instrumento de medición del consumo. La novena, sobre el retiro del equipo de medida y finalmente, la décima, sobre el retiro no autorizado del equipo de medida.</p> <p>Este título es básico, puesto que parte de varios elementos que han sido demandados por la ciudadanía en general, como es el caso de la Eliminación del Contrato de condiciones Uniformes.</p> <p>A través de diversas disposiciones de la Ley 142 de 1994 el legislador le otorgó determinadas facultades y prerrogativas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales resultan necesarias para asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Este contrato es denominado por la jurisprudencia y la doctrina como típico, dado que se encuentra específicamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>En efecto, el artículo 128 de la Ley 142 de 1.994 define el contrato de condiciones uniformes como «un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados».</p> <p>De conformidad con la reforma planteada, el artículo 128 se modifica en la parte en que se faculta a las empresas a la fijación de estipulaciones sobre las cuales girará la prestación del servicio.</p> <p>En este punto se pueden encontrar las infinidades de quejas por parte de los usuarios en general. De un lado se trata de un documento que regula todo lo que la empresa considera y ajusta más a sus condiciones, y no existe un mecanismo fácil y efectivo, para corregir cualquier abuso, como evidentemente se presentan.</p>

<p>De otro lado, las empresas generan cambios en el documento CCU y según la norma, el requisito es publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, lo que no hacen, y se puede evidenciar con mucha facilidad. Quien esté en desacuerdo con esta afirmación, simplemente debe señalar le diario de la publicación del CCU y señalar si realmente tiene esa circulación requerida por la ley.</p> <p>De allí que surge la modificación, que se constituye en la eliminación del contrato de condiciones uniformes, disponiendo en la ley, todos los elementos necesarios para la prestación del servicio, generando ello una seguridad no solo jurídica, sino apropiada para el conocimiento del todos los usuarios.</p> <p>Debemos reconocer que se trata de un contrato de adhesión, donde se reduce abiertamente la capacidad de negociación. Por tanto, la reforma en este sentido surge del clamor ciudadano.</p> <p>Eliminado el Contrato de Condiciones Uniformes, se requiere de la regulación sobre los elementos necesarios e indispensables para la prestación del servicio, lo que se ha realizado en el desarrollo de todo el proyecto.</p> <p>Otro elemento importante para resaltar es la eliminación definitiva de la solidaridad, de forma tal que la relación entre empresa usuario se circunscribe al derecho que tiene toda personas a gozar y disfrutar de los servicios públicos domiciliarios; por tanto, la relación es personal. Así, la identificación del usuario está directamente ligada al contrato de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>En torno al acceso a los servicios públicos domiciliarios, no puede haber ninguna condición de tipo restrictivo; no obstante, la empresa que se niegue a prestar el servicio en un inmueble deberá acreditar el hecho.</p> <p>Otro elemento importante es el reconocimiento del mínimo vital en todos los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Ha sido reconocido tanto por la legislación como por la jurisprudencia nacional que la medición del consumo es un derecho irrenunciable del usuario y un deber de la empresa.</p> <p>Bajo la premisa de que la medición es un derecho irrenunciable del usuario y elemento determinante para la fijación del precio del servicio, se desarrollaron las normas correspondientes a la instalación del medidor, libertad de adquisición, verificación de funcionamiento, garantía del instrumento, y acciones de la empresa en caso de mal funcionamiento y sobre el retiro de este.</p> <p>El Título III, consta de cuatro (4) capítulos; el primero, sobre la factura. El segundo, el mérito ejecutivo de las facturas. El cuarto, dedicado a la suspensión del servicio. El quinto, del cobro del servicio dejado de facturar.</p> <p>En torno a la factura, documento indispensable para que la empresa cobre el servicio prestado, se señalan los requisitos que debe cumplir, con la especificación del tamaño del documento, tipo y tamaño de la fuente, con las correspondientes prohibiciones de incluir en el precio elementos diferentes al consumo, así como otros distractores, como publicidad, propaganda, etc.</p>	<p>Descritas las condiciones sobre la facturación, se determina el mérito ejecutivo de la factura y el término de prescripción, con la prohibición que durante su cobro se incluyan valores como honorarios o cualquier costo de cobranza.</p> <p>Se desarrolla el procedimiento para efectos de la suspensión del servicio por las causales de incumplimiento del contrato. Con el fin de evitar los abusos de las empresas en este sentido.</p> <p>El Título IV, Sobre los medios de defensa del usuario. Consta de cuatro (4) capítulos. Así, el capítulo 1, sobre Peticiones, quejas y reclamos. El segundo, Del debido proceso en las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios. El tercero, de los recursos y su trámite. El cuarto, sobre la acción judicial de servicios públicos domiciliarios y finaliza con el capítulo quinto sobre el silencio positivo.</p> <p>Con relación a los medios de defensa, se mantiene como medio inicial de defensa el derecho de petición ante la empresa, quien contará con 15 días hábiles, contados desde el momento de la presentación de la petición, pudiendo interponer recursos contra la decisión tomada por la empresa.</p> <p>Esas decisiones que han generado tanta inconformidad en los usuarios, viene a resolverse con el mecanismo de acceso a la justicia ordinaria, a través de la acción de servicios públicos domiciliarios, en caso de que resuelta la petición en primera y segunda instancia, pueda recurrir al juez municipal o de pequeñas causas para que verifique la procedencia de la petición y legalidad de la decisión tomada por la empresa.</p> <p>Dejamos sentado los efectos del silencio positivo ante la negativa de la empresa de resolver las peticiones y los recursos dentro del plazo señalado en esta ley, sin requisito especial para hacer valer ese efecto. Pudiendo acudir ante el juez en acción judicial de servicios públicos en caso de negativa de la empresa de darle el correspondiente efecto.</p> <p>El Título V, De los Comités de Desarrollo y control Social, con dos capítulos. El capítulo primero habla de su conformación. El segundo, sobre los vocales de control.</p> <p>La constitución en el capítulo V, artículo 369 dice que la Ley determinará las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio por parte de los usuarios. Siendo así el fundamento constitucional de la norma.</p> <p>En el proyecto se ha considerado darle fuerza a este medio de participación y control social a los servicios públicos, empezando por darle un periodo perentorio a los vocales de control, con el propósito de que la comunidad a través de este medio se mantenga activa y ejerza un control real sobre los servicios públicos, exigiendo del vocal responsabilidades.</p> <p>Cada Comité elegirá un vocal para cada servicio público que se preste en el área de constitución, tendrá un periodo fijo, pudiendo reelegirse. Con una definición de funciones y dándole participación activa en la escogencia de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, siendo así un verdadero control sobre la prestación del servicio.</p> <p>El Título VI, De los subsidios y contribuciones. Disponiendo todo sobre el derecho a obtenerlo.</p>
<p>Este es un tema álgido. Los servicios públicos son subsidiados en la mayoría de los países y la forma más difundida es a través de rebajas a las tarifas para algunos segmentos de la población o para determinados niveles de consumo, como resultado de las cuales algunos o todos los consumidores residenciales obtienen los servicios a un precio por debajo del costo.</p> <p>El Título VII, relativo a la creación de los fondos especiales, conformado por tres (3) capítulos y tres fondos especiales: El Fondo de reposición de electrodomésticos base de la actividad económica del micronegocio, el de legalización de redes internas, basado en norma Retie y el fondo de modernización tecnológica de electrodomésticos de primera necesidad.</p> <p>Uno de los grandes problemas que vive la humanidad y no es ajeno a nuestro país es lo referente a la desigualdad. Las brechas cada día se hacen mas grandes y los servicios públicos domiciliarios al sonar de nuestra carta, han de llegar a todos en las mejores condiciones.</p> <p>Sin embargo las diferencias económicas demuestran una realidad dolorosa, que precisamente por la falta de medios económicos conduce a un consumo en condiciones muy altas, frente al consumo real. Es decir se producen grandes pérdidas de energía en las clases económicas desfavorecidas, debiendo pagar más de lo que se consume.</p> <p>Esa realidad hay que enfrentarla, mediante mecanismos que mejoren las condiciones de acceso y costo de los servicios y para ello, la propuesta es crear fondos especiales que resuelvan esa situación.</p> <p>Es evidente que las condiciones antitécnicas de acceso, por ejemplo al servicio de energía conduce a pérdidas que no solo generan facturas muy altas, sino daño en los electrodomésticos.</p> <p>Por tal razón el fondo de mejoramiento de las instalaciones eléctricas procurará que estas se realicen de la forma apropiada, generando menos consumos, eliminado riesgos a la salud y a la vida.</p> <p>Otto de los fondos es el de mejoramiento o tecnificación de los electrodomésticos, los cuales debido a la obsolescencia generan consumos desmedidos, haciendo gravosa la carga económica para acceder al servicio de energía.</p> <p>En conclusión, los fondos buscan mejorar las condiciones de vida de las personas con escasos recursos económicos y la disminución del consumo de la energía.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Generales.</p> <p>La Constitución Política de Colombia, preámbulo, artículo 2, 365 a 367, y concordantes.</p> <p>Ley 142 de 1994</p> <p>Ley 689 de 2001.</p>	<p>En materia de Subsidios.</p> <p>Constitución Política de Colombia, artículos 367. Criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Art. 368. Otorgamiento de subsidios a personas de menores ingresos.</p> <p>Ley 142 de 1994. Cap. I art. 87.3 – Cap. IV art. 101-104 – Régimen de estratificación</p> <p>Ley 505 de 1999. Fija procedimiento para estratificar las fincas y viviendas rurales dispersas. Establece plazos perentorios por parte de los municipios para aplicación de metodologías DNP</p> <p>Ley 689 de 2001, art. 16, 17, Mod. Art. 102 y 104 Ley 142/94</p> <p>Ley 732 de 2002. Nuevos plazos para adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales. Art. 6º. Modelo de Reglamentación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica.</p> <p>Decreto DANE 262 de 2004. Diseñar las metodologías de estratificación y de los sistemas de seguimiento. DNP traslada función al DANE.</p> <p>Decreto DANE 0007 de 2010. Aporte de las empresas de servicios públicos domiciliarios para que los alcaldes y los Comités Permanentes de Estratificación garanticen que las estratificaciones se realicen, adopten y aplique.</p> <p>Circular SSPD 20121000000044 -2012. Sobre pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal.</p> <p>Resolución SSPD 20121300017645 -2012. Reporte Código predial catastral para prestadores de energía.</p> <p>Decreto DANE 1170 Concurso Económico - 2015. Cap. 5. Reglamentación del art. 11 de la Key 505 de 1999 y el parágrafo 1º del art. 6º de la Ley 732 de 2002.</p> <p>Directivas 015 de 2005 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.</p> <p>Ley 176 de 2007. Sobre el sistema general de participaciones.</p> <p>Directivas 005 de 2008 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.</p> <p>Decreto DNP 313 de 2008. Parámetros para distribuir los recursos del SGP a los Entes Territoriales.</p> <p>Decreto Ley 028 de 2008. Monitoreo, seguimiento y control integral al gasto público que se realice con recursos del SGP.</p> <p>Resolución SSPD 20101300015115 de 2010. Requisitos y metodología para la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Decreto DNP 1447 de 2010. Determinación de las coberturas mínimas para los servicios de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Resolución compilatoria SSPD 48765 DE 2010. Cargue del reporte de Estratificación al SUI – Alcaldía.</p>

Resolución SSPD 20131300008055 de 2013. Por la cual se modifica el anexo de la Res compilatoria N° SSPD 20101300048765.

Decreto Ley 155 de 2013. Criterios de población atendida y balance del esquema solidario

Decreto Minvivienda 1484 de 2014. Reglamenta la Ley 176 de 2007 en la que respecto a los recursos APSB del SGP y Ley 1450 de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos.

Decreto Minvivienda 1077 de 2015. Decreto Único Reglamentario. Título V. SGP y certificaciones. Decreto 1484 de 2014.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: "a) la existencia de un interés particular —de cualquier orden, incluso moral— del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular".

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: "Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente".

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento.

De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este Proyecto de Ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, muy a pesar de que el proyecto de ley haga referencia a cada uno de los congresistas, por la condición de usuarios; sin embargo, bien ha dicho la corte que en tal caso, en la mayoría de las situaciones debería declararse impedidos, quedando en imposibilidad de que el Congreso de la República ejerza su función de crear leyes de este tipo.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ídem: "Todos los

congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

VI. IMPACTO FISCAL.

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales. Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

De los Honorables Congresistas,

ANA PAOLA AGUIRRE GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y s/s Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 222 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Ana Paola Aguirre García, Manuel Virguez

Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Ullibari, HS: Irma Luz

Herrera Rodríguez

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Septiembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.222/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, SE CREA LA ACCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 3 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

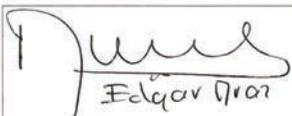
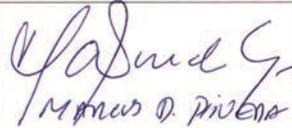
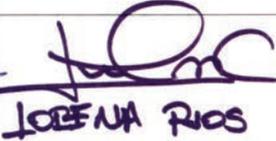
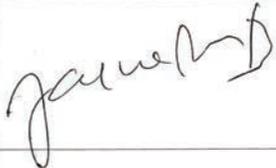
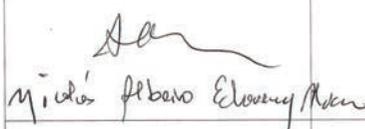
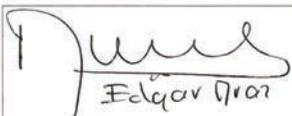
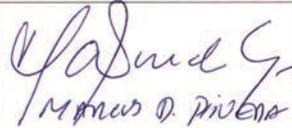
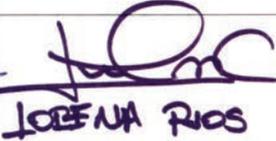
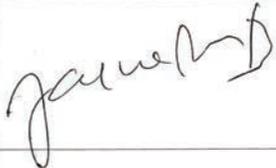
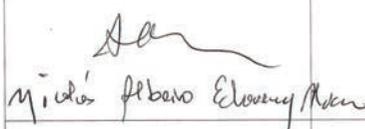
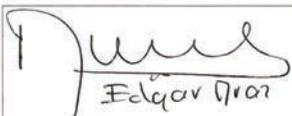
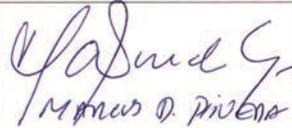
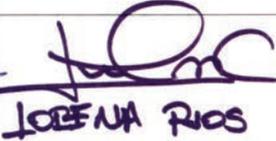
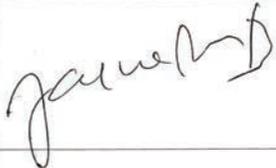
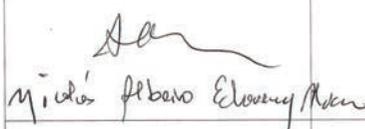
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia.

<p>Bogotá, D.C., Septiembre de 2024.</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República de Colombia. Capitolio Nacional Ciudad</p> <p>REFERENCIA: Radicación proyecto de ley "Por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia".</p> <p>Señor Secretario,</p> <p>En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 154 de la Constitución Política y en el artículo 140 de la ley 5ª de 1992, me permito poner en consideración del Honorable Senado de la República, el presente proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA", con el fin de darle el trámite legislativo, discusión y votación que consagra el ordenamiento jurídico constitucional y legal de la República de Colombia.</p> <p>El proyecto se desarrolla en los siguientes términos:</p> <p>I. Articulado propuesto. II. Exposición de motivos.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano </div>	<table border="1" style="width: 100%; height: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Efraín Cepeda Sarabia </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Álvaro E. Brito </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Manuel D. Pirena </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  LORENA RIOS </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Claudio Pérez </td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;">  Jaime </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">  María Elvira Elvira </td> </tr> </table>	 Efraín Cepeda Sarabia	 Álvaro E. Brito	 Manuel D. Pirena	 LORENA RIOS	 Claudio Pérez	 Jaime	 María Elvira Elvira	
 Efraín Cepeda Sarabia	 Álvaro E. Brito								
 Manuel D. Pirena	 LORENA RIOS								
 Claudio Pérez	 Jaime								
 María Elvira Elvira									

I. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY No. 223 DE 2023 DE SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Por medio de la presente ley se establecen disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.
2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.
2.3. Productor o comercializador: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.
2.4. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o comercializador que realice la actuación deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.

Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 6º. FACULTAD SANCIONATORIA. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá imponer multas al productor o comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, de igual forma podrá imponer las siguientes sanciones:

- 6.1. Inhabilidad para ejercer el comercio por un término de hasta 5 años.
6.2. Multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado sin la información de su vida útil o del dispositivo que reciba actualizaciones de software en las que no se han informado sus efectos adversos o que no permita hacer la reversión de software

PARÁGRAFO 1º. La facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio será ejercida de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado.

ARTÍCULO 7º. MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANTE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COMPRAS PÚBLICAS. En todos los procesos de contratación estatal en los que se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en

2.5. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.

ARTÍCULO 3º. INFORMACIÓN OBLIGATORIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar la siguiente información:

- 3.1. El periodo de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.
3.2. Anunciar el periodo de tiempo durante el cual o la fecha hasta la cual, se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la refacción del bien.

Parágrafo 1º. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no se tendrá como garantía anunciada en los términos del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN EN EL EMPAQUETADO DE LOS PRODUCTOS. La información establecida en el artículo 3º de la presente ley deberá ser anunciada en una parte visible del empaquetado del dispositivo electrónico. Los dispositivos electrónicos en cuyo empaquetado no se encuentre esta información no podrán ser comercializados al público.

Parágrafo 1º. Esta disposición tendrá aplicación una vez transcurridos (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado.

ARTÍCULO 5º. MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA INFORMÁTICA. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.

los procesos de contratación se adquieran los dispositivos electrónicos con la mejor relación entre vida útil y costo.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

Atentamente,

Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

Handwritten signatures of Richard Fajalita D., Fernando Pascales R., Farney Silva I., Carlos Augusto Bermudez, Diana, and Soledad Tanco.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 223 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Juan Fortich, Ricardo Fuenlabala, Fernay Silva, Rodolfo Raxos, Carlos Julio González y otros conserjes.

SECRETARÍA GENERAL

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por medio del presente proyecto de ley se establecen medidas que garantizan la protección de los bienes jurídicos afectados directamente por el fenómeno de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos: los derechos de los consumidores y las finanzas públicas, y en forma indirecta el medio ambiente a través de la promoción de hábitos de consumo responsables

La obsolescencia programada hace referencia al conjunto de técnicas utilizada por los fabricantes de productos para predeterminar la vida útil de estos con el fin de asegurar su reemplazo, garantizando una demanda futura constante por bienes sustitos. Dicha práctica genera efectos no solamente frente a los consumidores sino también frente al erario en la medida que se genera una afectación a los derechos de propiedad sobre los bienes, y adicionalmente, se genera una afectación al medio ambiente debido a que se genera un aumento de desechos peligrosos y se incrementa el consumo voraz de recursos naturales no renovables.

Si bien la obsolescencia programada puede predicarse de cualquier tipo de bien de consumo, mediante el presente proyecto de ley nos enfocamos en los dispositivos electrónicos por las siguientes razones: (I) representan un gran número de los bienes más consumidos en la economía moderna, (II) constituyen casos comprobados del uso de esta práctica por parte de la industria, y (III) tanto el consumo como el desecho de estos bienes entraña una problemática para el medio ambiente.

Con el fin de prevenir los efectos negativos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos y asegurar la protección de los bienes jurídicos afectados por este fenómeno, proponemos el presente proyecto de ley, motivado en la siguiente forma:

1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL FENÓMENO DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA... 9
1.1. Orígenes históricos... 9
1.2. Definición de la obsolescencia programada... 11
1.3. Tipologías de la obsolescencia programada... 12
2. OBJETO DE REGULACIÓN: OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE CALIDAD DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS... 16
2.1. Obsolescencia programada de dispositivos electrónicos: un fenómeno comprobado... 17
2.2. Afectación al erario... 26
2.3. Efectos ambientales de la obsolescencia programada de los dispositivos electrónicos... 26

3. JURIDICIDAD DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN EL DERECHO COLOMBIANO... 29
3.1. Regulación desde la perspectiva del derecho del consumidor... 29
3.2. Regulación en materia de protección al medio ambiente... 41
3.3. Conclusiones... 42
4. REGULACIÓN DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN EL DERECHO COMPARADO... 43
4.1. Derecho Comunitario Europeo... 43
4.2. Bélgica... 47
4.3. Francia... 50
4.4. Argentina... 51
4.5. Ecuador... 54
5. JUSTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE LEY 58
6. IMPACTO FISCAL... 65
7. CONCLUSIONES... 65

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL FENÓMENO DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA.

En este aparte haremos una aproximación conceptual y tipológica a la obsolescencia programada con el fin de delimitar específicamente el objeto de nuestra regulación, para concentrarnos en la obsolescencia programada de calidad usada en los dispositivos electrónicos.

Orígenes históricos.

Los orígenes de la obsolescencia programada como concepto se pueden rastrear hasta el siglo XVII, en un texto de Nicholas Barbon, en el cual se evidencia el interés económico que se cierne sobre el tiempo de uso de los productos como un factor relevante en la economía de mercado, Discourse of Trade:

La moda o alteración del vestir es un gran promotor del comercio, porque ocasiona el invertir en un paño antes de que el viejo se desgaste: es el espíritu y la vida del comercio.

crea una circulación y da valor, por turnos, a todo tipo de bienes básicos. Mantiene el gran grueso del comercio en movimiento.¹

Esto pone de presente una idea básica, relativa a la necesidad de que se cambien los bienes aún antes de que se desgasten o no puedan usarse, pues se promueve el comercio y el flujo de capital.

La obsolescencia programada, como concepto económico empezó a tomar forma en 1928², en palabras de Justus George Frederick, quien propuso el "principio de la obsolescencia progresiva" según el cual, los compradores deberían cambiar los productos, aunque estos no se hubiesen desgastado, las personas deberían comprar para estar actualizados, para ser eficientes y para estar acorde con el estilo vigente, comprar por estar a tono con los avances, la tecnología y no para usar el objeto hasta la última gota³. Esta idea fue adoptada por Christine Frederick, en Selling Mrs. Consumer, donde promovió la obsolescencia desde una perspectiva estética, sugiriendo un cambio en los diseños como una forma de progreso y de abandonar la influencia estética europea en los Estados Unidos⁴.

En 1932 Bernard London publicó Ending the Depression through Planned Obsolescence⁵⁻⁶, en el cual conceptuó que "el principal problema económico no es estimular a los productores sino organizar a los compradores", porque son ellos los que determinan el flujo de bienes en el mercado, a partir de la Gran Depresión las personas empezaron a utilizar todos sus bienes por un tiempo mayor al que solían hacerlo⁷, conducta que para London, surgió por un "estado de ánimo histérico y atemorizado"⁸ causado por la difícil situación económica de la época, y cuya solución propuso a partir de una intervención estatal⁹.

Esta intervención, para London, debía consistir en una política administrativa de vida útil de los bienes,

1 BARBON, Nicholas. A Discourse of Trade. United States: Createspace, 2013. Citador por: CHACÓN, Fuad. La Travesía Obsoleta: La Indefensión Del Consumidor. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014. p.30.
2 SLADE, Giles. Made to Break: Technology and Obsolescence in America. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2006. p.58.
3 FREDERICK, Justus George. Is Progressive Obsolescence the Path Toward Increased Consumption?. En Advertising and Selling, Septiembre, 1928. No. 10. Citado por: CHACÓN, Fuad. La Travesía Obsoleta: La Indefensión Del Consumidor. Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014. p.37-40.
4 CHACÓN, Fuad. La travesía obsoleta: la indefensión del consumidor. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2014. p. 48.
5 LONDON, Bernard. Ending the Depression Through Planned Obsolescence. New York, Estados Unidos: Octubre, 1932. Disponible en University of Wisconsin Digital Collection: https://baabell.hathitrust.org/cgi/jsp?id=uiowa.8909703523&view=1up;page=1
6 Giles Slade en su libro Made to Break: Technology and Obsolescence in America dedica un subcapítulo, traducido en español "La utopía del hombre de negocios", a describir las ideas plasmadas por Bernard London.
7 Ibid. p. 3. Traducción libre de "(...) the essential economic problem has become one of organizing buyers rather than of stimulating producers".
8 Ibid. p. 4-5.
9 Ibid. p. 4. Traducción libre de "... in a frightened and hysterical mood, are using everything that they own longer than was their custom before the depression".
10 Ibid. p. 6.

según la cual, los bienes funcionarían por un tiempo determinado oficialmente¹¹, y una vez cumplido, estos debían ser entregados por sus propietarios a una agencia estatal¹², encargada de otorgar bonos que podrían ser utilizados en la compra de objetos nuevos o en el pago de impuestos¹³. Así, nuevos productos saldrían de las fábricas constantemente en reemplazo de los obsoletos, asegurando la existencia y funcionamiento de la industria, al igual que la existencia de empleos para la población¹⁴.

La idea de London no se materializó en una política de Estado como él lo hubiera querido, pero, empezó a hacer parte de la política de diseños y producción de bienes por parte de las industrias, con el mismo principio: comprar, desechar y comprar de nuevo, un círculo vicioso que alimenta la economía de mercado¹⁵.

Definición de la obsolescencia programada.

A partir de lo expuesto, se puede delimitar una noción básica de la obsolescencia programada, como una política usada por los productores de bienes para garantizar que sus bienes caduquen tras cierto tiempo y sean reemplazados garantizando la demanda futura de productos, sin embargo, a continuación se exponen definiciones algunas definiciones doctrinarias:

- Tim Hindle en su libro *Guide to management ideas and gurus*, editado por The Economist, define la obsolescencia programada como "una estrategia de negocios consistente en el proceso de volver obsoleto un producto, desde su concepción. Lo que genera que en el futuro el consumidor tenga la necesidad de adquirir nuevos productos y servicios que el productor ofrece como reemplazo para los anteriores"¹⁶.

¹¹ Ibid. p.6. "I would have the Government assign a lease of life to shoes and homes and machines, to all products of manufacture, mining and agriculture, when they are first created, and they would be sold and used within the term of their existence definitely known by the consumer".
¹² Ibid. p. 6. "After the allotted time had expired, these things would be legally "dead" and would be controlled by the duly appointed governmental agency and destroyed if there is widespread unemployment".
¹³ Ibid. p. 7. "The individual surrendering, for example, a set of old dining room furniture, would receive from the Comptroller or Inspector of such a Station or Bureau, a receipt indicating the nature of the goods turned in, the date, and the possible value of the furniture (which is to be paid to him in the future by the Government). (...) Receipts so issued would be partially equivalent to money in the purchase of new goods by the individuals, in that they would be acceptable to the Government in payment of the sales tax which would be levied as part of my plan".
¹⁴ Ibid. p. 8. "As a result of the process, nevertheless, the wheels of industry would be greased, and factories would be kept busy supplying new goods, while employment would be maintained at a higher level".
¹⁵ DANNORITZER, Cosima y RTVE. *Comprar, Tirar, Comprar: La Historia Secreta de la Obsolescencia Programada.*, Noviembre 30, 2010. Disponible en: <http://www.rtve.es/alcanta/videos/el-documental-documental-comprar-tirar-comprar/138226/>. En este documental se hace un recorrido histórico desde el origen hasta la actualidad de la obsolescencia programada, a la vez que registra varios casos de obsolescencia programada en productos de uso cotidiano, y como se han llevado a cabo procedimientos judiciales a partir de la obsolescencia programada.
¹⁶ HINDLE, Tim. *Guide to management ideas and gurus*. Londres: Londres Profile Books Ltd - Economist books, 2008. p.147. Traducción libre de: "... Is a business strategy in which the obsolescence (the process of becoming obsolete - that is, unfashionable or no longer usable) of a product is planned and built into it from its conception. This is done so that in

- Giles Slade, en su libro *Made to Break: Technology and Obsolescence in America*, concibe a la obsolescencia programada como "la diversidad de técnicas utilizadas para limitar artificialmente la durabilidad de bienes manufacturados con miras a estimular el consumo repetitivo"¹⁷.
- Magdalena Correa Henao, considera que la obsolescencia programada es "una fórmula de actuación empresarial que incremente la producción y el consumo, bien sea por el acortamiento de la vida útil objetiva de los bienes o porque las nuevas tecnologías y tendencias favorezcan el uso y la adquisición de nuevos productos"¹⁸.

Como una definición sintética de lo expuesto, Hernández propone que la obsolescencia programada se define como "las técnicas utilizadas en la producción de bienes que buscan limitar la vida útil de estos con el fin de estimular o crear la necesidad del consumo repetitivo de los bienes"¹⁹.

Tipologías de la obsolescencia programada.

La obsolescencia programada presenta una variedad de tipologías en que puede desarrollarse:

Obsolescencia programada técnica, tecnológica o de función.

La obsolescencia técnica o tecnológica es considerada la primera fase en el desarrollo de la obsolescencia²⁰, se refiere a la situación en la que "un producto existente se vuelve anticuado con la salida de un nuevo producto al mercado que desempeña su misma función en una forma mejor"²¹, es decir, aquella causada por el progreso tecnológico, técnico o científico que introduce mejoras funcionales a los productos nuevos, poniendo en desventaja funcional a los productos antiguos, acortando su vida útil por la simple existencia de un producto nuevo y mejor funcionalmente.

future the consumer feels a need to purchase new products and services that the manufacturer brings out as replacements for the old ones".
¹⁷ SLADE, Op. cit., pág. 5. Traducción libre de: "(...) is the catch-all phrase used to describe the assortment of techniques used to artificially limit the durability of a manufactured good in order to stimulate repetitive consumption".
¹⁸ CORREA, Magdalena. *La obsolescencia programada: tensión constitucional y abuso del derecho*. En: SOTO, Jesús (Coordinador). *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. P. 53.
¹⁹ HERNÁNDEZ, Andrés. *Obsolescencia programada de calidad: análisis de su juridicidad y una propuesta de regulación*. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. Pág. 9. Disponible consulta en: <https://bdigital.unsternado.edu.co/handle/001/1633>.
²⁰ Ibid. p. 4.
²¹ PACKARD, Vance. *Waste Makers*. New York: Ed. David McKay Company, 1960. p. 55. Traducción libre de: "In this situation an existing product becomes outmoded when a product is introduced that performs the function better".

Como ejemplo de la obsolescencia técnica se encuentra el encendido eléctrico en los automóviles²². Con la incorporación de este en el año 1913, se generó la obsolescencia de todos los carros anteriores cuyo encendido requería el accionamiento de una manivela. Esta característica resultó más atractiva para el consumidor, en vista de que solo se requería girar una llave para encender el automotor.

Otro ejemplo, lo encontramos en la industria de la música, donde los medios de reproducción y almacenamiento de audio mejoran progresivamente en materia de fidelidad de sonido y capacidad de almacenamiento, por ejemplo, muchos dispositivos que durante el siglo XX eran los medios normales para escuchar música, hoy son considerados obsoletos o piezas de colección como los tocadiscos, Walkmans, LP's y casetes, entre otros, que perecieron ante la llegada de los discos compactos y archivos de reproducción digitales. Lo mismo se predica del almacenamiento de datos de computación en medios portátiles, que ha evolucionado desde los ya desconocidos disquetes o *floppy disk* hasta la omnisciente "nube"²³.

Este tipo de obsolescencia es categorizada por Soto²⁴ como "obsolescencia objetiva funcional", la cual es "no planeada" cuando con las modificaciones surtidas se realicen verdaderas mejoras, como lo sería un aumento en la capacidad de almacenamiento o un aumento en la fidelidad de imagen o sonido; y será "forzosa" cuando los avances o modificaciones realizados no compongán ninguna mejoría, sino simplemente un cambio con el cual se busca incrementar el consumo de bienes similares, haciendo incompatibles los productos anteriores.

Este tipo de obsolescencia, puede ser considerada como de normal ocurrencia, toda vez que obedece o es resultado de los avances en los campos de la técnica, ciencia, diseños y a los esfuerzos realizados por las empresas en Investigación & Desarrollo, y por tal, no puede ser objeto de regulación pues constituiría una limitación a la innovación²⁵.

Además, en las situaciones en que esta obsolescencia es entendida como aquella que busca generar la incompatibilidad entre productos, se refleja como una introducción de cambios o variaciones en los productos desarrollados por una empresa, lo cual no puede ser vedado a la luz de la libertad de empresa y no tendría relevancia a la luz de la medida legislativa aquí propuesta.

²² SLADE, Op. cit., p. 4.
²³ AMAZON WEB SERVICES. *Almacenamiento en la nube. ¿Qué es el almacenamiento en la nube?*. Consultado en febrero de 2019. Disponible en: <https://aws.amazon.com/es/what-is/cloud-storage/>
²⁴ SOTO, Jesús. En tomo a la relevancia jurídica de una estrategia empresarial consolidada y subyacente: la obsolescencia programada. En: *Colección Enrique Low Murtra: Derecho Económico*, Tomo X. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 337.
²⁵ Al respecto: HERNÁNDEZ, Op. Cit. P. 11.

Obsolescencia programada psicológica.

Es definida como la situación en que "un producto que estando en buenas condiciones de calidad y funcionamiento se desgasta y se hace menos deseable en la mente del consumidor a razón de cambios estéticos en los productos nuevos". Dicho de otra forma, en palabras de Slade, es el mecanismo consistente en el cambio del estilo de un producto para inducir a los consumidores en compras repetitivas, la obsolescencia psicológica podría adoptar varias formas, que van desde la realización de cambios al color del producto, la adición de ornamentación no funcional hasta el cambio del perfil del producto.

Según Hernández²⁶, el elemento fundamental de la obsolescencia psicológica corresponde a la alteración psíquica del consumidor mediante el marketing, con lo que se busca incidir en la conciencia del individuo para generarle la idea de que el producto que tiene se ha vuelto obsoleto o desactualizado, sin importar su funcionamiento técnico real, para que en el surja la necesidad de cambiar su antiguo producto por uno nuevo, sin importar que el nuevo no represente ningún mejora técnica o funcional sino meramente estética.

El efecto de la obsolescencia psicológica es brillantemente resumido por Slade, así "la obsolescencia psicológica fue diseñada para inducir al consumidor en un estado de ansiedad basado en la creencia de que todo aquello que es viejo, es indeseable, poco funcional o descompuesto si se compara con algo nuevo".

En palabras de Soto, esta es una "obsolescencia subjetiva de estilo" entendida como aquella por la cual se introducen nuevas formas y diseños, creados para dirigir a los consumidores hacia un nuevo estilo o hacia la desaparición del anterior. Slade, por su parte, considera que la obsolescencia de estilo es un tipo especial de obsolescencia psicológica.

Varios son los ejemplos de la utilización de la psicología en la producción masiva de bienes para influir en la tasa de cambio de los productos. Uno de los primeros, como lo expone Slade²⁷, lo encontramos en la introducción del modelo Chevy de 1923, el cual superaría en ventas a su contricante, el modelo T de Ford, con una simple estrategia: rediseño estético anual, siendo la misma pieza de ingeniería mecánica con variaciones únicamente estéticas. Esto daría lugar a que Ford adoptara esta misma estrategia e iniciara la producción del modelo "A".

Este paradigma ha trascendido históricamente, al punto que hoy define toda una industria, como es la textil y de accesorios, donde pese a que los bienes conserven su funcionalidad y calidad *in integrum*,

²⁶ HERNÁNDEZ, Op. Cit. P. 12
²⁷ SLADE, Op. cit., p. 29-55.

los consumidores se ven alentados y seducidos a comprar los últimos productos sacados al mercado, todo para estar conforme a los arquetipos de la moda vigente.

A efectos del análisis legislativo aquí pretendido la obsolescencia psicológica resulta irrelevante en la medida en que es la variación de diseños o la actualización estética de los productos por parte del empresario, y por tanto, no incide directamente en la voluntad ni compele al individuo a realizar compras sucesivas, es el comprador quien a partir de una concepción individual, bien con el afán de estar a la moda o de conservar un determinado estatus, se enfoca en adquirir los productos más novedosos sin importar si suponen o no una mejora técnica, no existiendo a nuestro juicio una afectación a algún bien jurídico que lo haga merecedor de regulación, además, prohibir o regular esta tendencia equivaldría a prohibir toda una industria.

Obsolescencia programada de calidad.

La obsolescencia de calidad, también denominada obsolescencia absoluta, según Slade²⁸, constituye la fase más desarrollada de la figura e inició con la asunción de los fabricantes y productores de su capacidad para determinar la vida útil de los bienes que producen.

Definida por Soto como "la obsolescencia configurada desde el momento inicial de diseño, mediante la inclusión de los elementos que sean necesarios para garantizar que el producto ajustará su vida útil a la proyectada por la empresa productora"²⁹.

A partir de la anterior definición, se resalta un evento histórico, el "Cartel Phoebus"³⁰ como ejemplo paradigmático de lo que es la obsolescencia programada de calidad. Así fue llamado al acuerdo realizado en 1924 entre los productores mundiales de bombillas en la época, en el que acordaron repartirse el mercado a nivel mundial y pactaron que la vida útil de las bombillas incandescentes comercializadas por los firmantes no podría exceder de 1.000 horas, aun cuando para la época, ya existían bombillas con una duración de 2.500 horas o mucho más, como la bombilla que se instaló en la estación de bomberos de Livermore, California, en 1901 y que a julio de 2019 continuaba encendida³¹. Este "acuerdo" tuvo una vigencia de 15 años³², y según Chacón³³, sus efectos han

²⁸ SLADE, Op. cit., p. 5.

²⁹ SOTO, Op. Cit., p. 336.

³⁰ En la tesis realizada por CHACÓN, dedica un capítulo titulado "La nochebuena más oscura" (Págs. 71 a 103) a describir como se inició, desarrollo y los efectos que engendró hasta el día de hoy el denominado "Cartel Phoebus" frente a la vida útil de las bombillas.

³¹ CENTENNIAL LIGHT BULB COMMITTEE. Bulb-cam. Consultada en julio de 2019. Disponible en: <http://www.centennialbulb.org>

³² CHACÓN, Op. cit., p. 81.

³³ CHACÓN, Op. cit. págs. 93-97.

perdurado hasta nuestros días³⁴ con las actuales bombillas fluorescentes o ahorradoras que todavía se sujetan al modelo de 1000 horas de funcionamiento, adoptado ahora de forma anual, de tal manera que las compañías publicitan la duración de sus bombillas por años, por ejemplo 5 u 8 años, pero aclaran en la "letra menuda" que la duración anual se refiere a un uso normal de 1000 horas por año.

Dentro de esta tipología de obsolescencia, se identifica un subtipo denominado como "obsolescencia informática de calidad"^{35,36}, que hace referencia a cuando en forma sobrevenida mediante actualizaciones de software se altera en forma negativa el rendimiento del hardware generando que la experiencia de usuario se vea afectada a tal punto que se causa la impresión de que el hardware ha cumplido con su vida útil y que debe ser cambiado. En este caso se evidencia que el mecanismo de obsolescencia es introducido con posterioridad a la producción del bien, sin embargo, esto se produce porque desde la producción se establece un sistema de actualizaciones posproducción, lo cual será objeto de regulación en el presente proyecto.

OBJETO DE REGULACIÓN: OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE CALIDAD DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS.

La obsolescencia programada de calidad que afecta a los dispositivos electrónicos es el fenómeno objeto de regulación del presente proyecto de ley debido a que este implica una afectación directa al derecho de propiedad³⁷ en cabeza de los consumidores y del estado con incidencia patrimonial en la destinación de recursos económicos, así como los efectos ambientales en cuanto al aumento de desechos y al consumo voraz de recursos naturales no renovables.

Son esas implicaciones, las que generan que la obsolescencia programada de calidad deba ser regulada desde dos ámbitos que son el establecimiento de la vida útil como información mínima obligatoria y el establecimiento de disposiciones que regulen las actualizaciones posteriores a la compra de los dispositivos electrónicos.

³⁴ SOTO expone consideraciones en este mismo sentido: "A pesar de lo dicho por empresas como Oram, que defienden que el acuerdo fue extendido una única vez en 1934 en razón de su éxito, así como que el mismo fue anulado en 1940 como resultado de la Segunda Guerra Mundial, incluso a día de hoy se pone en duda dicha circunstancia, toda vez que el Mercado de los bombillos no ha experimentado la aparición de ningún producto de mayor durabilidad que aquella pactada en 1924". SOTO, Op. Cit. p. 344.

³⁵ HERNANDEZ, Op. Cit. P. 15.

³⁶ SOTO, Op. Cit. Págs. 399 - 400

³⁷ SOTO, Op. Cit. p. 394. "La fabricación en obsolescencia tiene capacidad para limitar un derecho como lo es el de uso y disposición de la propiedad, que en principio, no admite límites planteados y/o definidos por la empresa de forma unilateral, toda vez que los objetivos corporativos no deben prevalecer en ningún caso frente a los intereses económicos y sociales de los consumidores, como partes más débiles de la relación de consumo".

En la actualidad la obsolescencia programada de calidad de bienes electrónicos de consumo masivo se ha convertido en una realidad evidente en la mayoría de dispositivos que son usados en el día a día, y que básicamente consiste en que los mismos tienen una fecha de caducidad, a partir de la cual dejan de funcionar generando a cargo de los consumidores y usuarios la carga de reparar el producto o adquirir uno sustituto, bien porque los productores los hayan diseñado o fabricado de esta manera o bien porque utilizando actualizaciones de los sistemas operativos con que funcionan estos productos para que generen la inutilidad sobrevenida del bien.

A continuación, expondremos varios casos que dan cuenta de la actualidad de esta problemática, expondremos la afectación que se genera al erario publico y haremos referencia a los efectos ambientales que genera este fenómeno.

Obsolescencia programada de dispositivos electrónicos: un fenómeno comprobado.

A continuación, expondremos casos donde se ha demostrado que los productores de dispositivos electrónicos utilizan mecanismos para garantizar que estos dispositivos tengan una vida útil específica para asegurar una tasa de reemplazo y que los consumidores deban seguir adquiriendo productos.

iPod de primera generación.

El primer caso data del 26 de diciembre de 2003 cuando la Corte Superior de California conoció de una acción de grupo en contra de Apple³⁸⁻³⁹. Según los demandantes los hechos que dieron lugar a la acción, se circunscriben a que la primera generación del iPod presentaba un problema en la batería, la cual tras unos 12 a 18 meses de uso empezaba a deteriorarse hasta no poder ser recargada⁴⁰, dejando de funcionar el producto, ante ese desperfecto algunos consumidores acudieron al servicio técnico de Apple encontrándose con que debían pagar \$99 dólares para cambiar la batería del iPod, lo cual consideraban como engañoso frente a la publicidad que decía que el iPod podría durar hasta

³⁸ SUPERIOR COURT OF CALIFORNIA, COUNTY OF SAN FRANCISCO. Andrew E. Westley V. Apple Computer Inc. Case No. CGC 03 427701 (2003). Consultado el 4 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.plainsite.org/dockets/wog@sub2/superior-court-of-california-county-of-san-francisco/andrew-e-westley-v-apple-computer-inc-et-al/>.

³⁹ PRITZKER, Elizabeth & WILLIAMS, Steven. First Amended Class Action Complaint. En el proceso de Andrew E. Westley V. Apple Computer Inc. Case No. CGC 03 427701 (2003). Disponible en: <https://www.plainsite.org/dockets/download.html?id=40774246&e=7631139#>

⁴⁰ Ibid., "24. (...) However, contrary to Apple's misrepresentations, the battery can no longer be recharged after approximately twelve to eighteen months."

27 años reproduciendo una canción diaria⁴¹, aunado a que no había información relativa a la batería⁴². Además, los usuarios no podían reparar el producto por si mismos ni mediante terceros diferentes a los autorizados por Apple, pues abrir la carcasa del dispositivo anularía la garantía⁴³.

El parágrafo 42 de la demanda resume los cargos contra Apple así:

Apple oculto fraudulentamente a los consumidores que adquirieron un iPod que la batería interna del dispositivo puede consumirse y que su duración es limitada a un tiempo corto que va del año a los 18 meses. Apple ha ocultado fraudulentamente a los consumidores que la batería solamente podría ser reemplazada a un elevado costo, y que la batería debía ser reemplazada reiteradamente por tanto tiempo como el consumidor usara el iPod. Las tergiversaciones realizadas por Apple entorno a la vida útil y durabilidad de la batería del iPod tenían como fin engañar y conducir a los consumidores a gastar cientos de dólares en sus iPods⁴⁴.

El fundamento jurídico de la *class action* fue la violación de Apple de la Ley de Competencia Leal y al artículo 17200 del Código de Negocios y Profesiones de California⁴⁵, fundamentada en que la política de Apple relativa a que los consumidores no podían reemplazar las baterías de los iPod era una práctica que generaba un enriquecimiento ilegítimo a favor de la compañía y un detrimento de los compradores, pues suponía tener que reemplazar dicho dispositivo en el futuro.

En las fases iniciales del proceso se logró demostrar técnicamente que la batería no duraba el término anunciado por Apple, sin embargo, el proceso no llegó a ser decidido por el juez del caso debido a que las partes llegaron a una conciliación en la cual Apple se obligó a reparar las baterías defectuosas y entregar un bono canjeable en productos de su marca a los consumidores⁴⁶.

⁴¹ Ibid., " 23. As presently set forth on Apple's iPod webpage, "iPod gives you a huge 10GB, 20GB and 40GB hard drive-big enough to hold 10,000 songs. Do the math: that's four weeks of music-played continuously, 24/7 - or one new song a day for the next 27 years."

⁴² Ibid., " 23. (...) Apple never disclosed any contrary information about the battery. Attached hereto as Exhibit D is a true and correct copy of original iPod product packaging. There is no indication on this packaging of the finite life".

⁴³ Ibid., "3. (...) The iPod is not designed to be opened by the consumer (even if the could obtain the battery), and opening an iPod voids the warranty (...)"

⁴⁴ Ibid. Traducción libre: "Apple fraudulently concealed from consumers that iPod's internal battery is exhaustible and will last for a limited duration of as little as one year to 18 months. Apple fraudulently concealed from consumers that the battery could only be replaced at substantial expense, and that the battery would have to be repeatedly replaced for as long as the consumer used the iPod. Apple's misrepresentations concerning the longevity and durability of iPod's battery were designed and implemented to lure consumers into spending hundreds of dollars for iPods".

⁴⁵ California. Bus. & Prof. Code. Section 17200. As used in this chapter, unfair competition shall mean and include any unlawful, unfair or fraudulent business act or practice and unfair, deceptive, untrue or misleading advertising and any act prohibited by Chapter 1 (commencing with Section 17500) of Part 3 of Division 7 of the Business and Professions Code.

⁴⁶ Este proceso es ampliamente descrito en: DANNORITZER, Cosima y RTVE. Comparar, Tirar, Comparar: La Historia Secreta de la Obsolescencia Programada., Noviembre 30, 2010. Consultado el 20 de diciembre de 2018. Disponible en: <http://www.rtve.es/alacarta/videos/el-documental/documental-comparar-tirar-comparar/1382261/>.

Si bien no existió una decisión judicial definitiva, la actitud conciliadora de Apple en el caso puede ser tomado como un indicio de las probabilidades de éxito de la misma, especialmente, teniendo en cuenta que con la demanda se acusaba a la compañía de utilizar una estrategia de obsolescencia para lucrarse con la venta y reparación del iPod de primera generación.

iOS 9.0 y el iPhone 4s.

Una *class action* fue presentada en contra de Apple el 29 de diciembre de 2015⁴⁷, los accionantes alegaron en el texto de la demanda, lo siguiente: la empresa en forma deliberada afectó el funcionamiento del iPhone 4s con la actualización 9.0 del sistema operativo iOS⁴⁸, de tal manera que resultaba imposible darle un uso normal al dispositivo⁴⁹; indicaron que Apple incurrió en prácticas comerciales engañosas y publicidad engañosa según lo establecidos los artículos 349 y 350 de la *New York General Business Law* y de los artículos 56:8-1 y siguientes de la *New Jersey Consumer Fraud Act*, puesto que la compañía anunció que la versión 9.0 de iOS era compatible con el iPhone 4s⁵⁰ y no era cierto ya que tras la actualización no podía usarse el dispositivo con normalidad, generando que “Los accionantes afrontaran una decisión difícil: usar un dispositivo malfunctionante y lento que perturbaba su diario vivir o gastar cientos de dólares y comprar otro celular inteligente”⁵¹.

Este caso se enmarca dentro de lo que se denomina como obsolescencia objetiva informática de calidad⁵², porque el software (iOS 9.0) convierte en obsoleto el hardware (iPhone 4s), sin embargo, en el caso concreto la discusión sustancial se cieme sobre la existencia de información engañosa puesto que, en la información suministrada en el Acuerdo de Usuario, la compañía manifestaba que el software era compatible, e incluso, que podría generar mejoras en términos de rendimiento.

⁴⁷ BUSSINESS INSIDER. People are suing Apple for \$5 million claiming iOS 9 slowed down their iPhones. Diciembre, 2015. Consultado el 15 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.businessinsider.com/apple-ios-9-class-action-lawsuit-2015-12>.
⁴⁸ PERETZ, Bronstein & SHIMON, Yiflach. Second Amendment Class Action Complaint. En el proceso de Lerman. Et Al. V. Apple Inc. Case No. 1:15-cv-07381. Consultado el 14 de abril de 2019. Disponible en: http://www.classactionsreporter.com/sites/default/files/apple_os9_update_complaint.pdf. P. 2: “After the update, Plaintiffs’ iPhones were no longer functional for normal use. After the update, Plaintiffs’ devices slowed down significantly, with delayed responses to touch interactions, application (“App” or “Apps”) launches (Apple and third party Apps), and many other problems in all other aspects of the phone’s performance, including crashes, freezes, App shutdowns or failure to launch apps, and difficulty or failure to make and receive calls. Basically, Plaintiffs’ devices became slow and buggy, with significant usability problems during everyday use.”
⁴⁹ *Ibid.*, p. 3: “10 The update caused performance problems in all aspects of the iPhone’s functionality, including core functions like the phone, email, text messages, contacts, etc. (...)”
⁵⁰ *Ibid.* p. 9: “40. Apple explicitly advertises and advises consumers that the iPhone 4s is compatible with iOS 9. <https://www.apple.com/ios/whats-new/#compatibility> (last accessed December 2, 2015). This is also obvious from the fact that Apple pushes the update to and makes it available for download on the iPhone 4s, but not older iPhone models. (...)”
⁵¹ *Ibid.* Traducción libre de: “(...) leaving Plaintiffs with a difficult choice: use a slow and buggy device that disrupts everyday life or spend hundreds of dollars to buy a new phone”
⁵² Ut supra. Literal A del Acelpite 1.3.

Al respecto, el juez de conocimiento del caso, al decidir una *motion to dismiss* impetrada por Apple determinó que los hechos alegados por los demandantes podrían consistir en una conducta engañosa en contra de los consumidores por parte de Apple⁵³⁻⁵⁴. El caso aun no cuenta con una sentencia definitiva.

Batterygate

Como *Batterygate*⁵⁵, se conoce a la controversia alrededor de las denuncias públicas hechas por los usuarios de iPhone en contra de Apple, alegando que la versión 10.2.1. del sistema operativo de los celulares -iOS-, generaba que los modelos anteriores al iPhone 8 sufrieran una disminución en su rendimiento con la actualización del sistema operativo. Denunciaban los usuarios que la compañía ralentizaba los modelos antiguos para que los usuarios se vieran obligados a adquirir los modelos más recientes⁵⁶.

En respuesta a las denuncias, la compañía emitió un comunicado el 28 de diciembre de 2017, en el que informó que con la versión 10.2.1. de iOS se implementó una herramienta en su sistema operativo que disminuye la capacidad de procesamiento de los dispositivos más antiguos de ciertos modelos de iPhone (iPhone 6, iPhone 6 Plus, iPhone 6s, iPhone 6s Plus, iPhone 7, iPhone 7 plus y iPhone SE) para prevenir reinicios automáticos, que según la compañía se justifican en el envejecimiento de las baterías de iones de litio que se degradan con el uso hasta ser inservibles⁵⁷.

En dicho comunicado, Apple manifestó que para “hacer frente a las dudas de nuestros consumidores, reconocer su lealtad y mantener la confianza de quien haya dudado de las intenciones de Apple”⁵⁸, se

⁵³ NEW YORK EASTERN DISTRICT COURT. Order on motion to dismiss. Lerman et Al. vs. Apple Inc. Case No. 1:15-cv-07381 (2017). Consultado el 17 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.truthinadvertising.org/wp-content/uploads/2017/11/Lerman-v-Apple-order-denying-motion-to-dismiss.pdf>.
⁵⁴ Un análisis profundo sobre las consideraciones expuestas por las partes del proceso y la decisión del juez puede ser consultado en: HERNANDEZ, Andrés. Obsolescencia programada de calidad: análisis de su juridicidad y una propuesta de regulación. Trabajo de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. Págs 21 a 26. Disponible en: <https://bdigital.uesternado.edu.co/handle/001/1633>.
⁵⁵ Denominado así por la publicación Business Insider. Véase: BUSSINESS INSIDER. Batterygate: How Apple secretly slowed down older iPhones and why it’s such a big deal. Diciembre, 2017. Consultado el 20 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.businessinsider.com/apple-batterygate-how-older-iphones-slowed-down-and-why-its-a-big-deal-2017-12>.
⁵⁶ Todo comenzó con una entrada en la sección de Reddit dedicada a Apple titulada “PSA: iPhone slow? Try replacing your battery!” iniciada por un usuario llamado TeckFire, según se informa en: THE VERGE. Apple confirms iPhones with older batteries will take hits in performance. Diciembre, 2017. Consultado el 2 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.theverge.com/2017/12/20/16800058/apple-iphone-slow-fix-battery-life-capacity>.
⁵⁷ APPLE INC. A Message to Our Customers about iPhone Batteries and Performance. Diciembre, 2017. Consultado 20 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.apple.com/iphone-battery-and-performance/>.
⁵⁸ *Ibid.* Traducción libre: “To address our customers’ concerns, to recognize their loyalty and to regain the trust of anyone who may have doubted Apple’s intentions”.

reduciría el costo del recambio de baterías para los modelos desde el iPhone 6 en adelante⁵⁹ y que a inicios de 2018 iban a incluir en iOS una utilidad dentro del sistema operativo que le permitiera al usuario conocer el estado de la batería y evaluar por sí mismos si afecta el rendimiento del dispositivo.

Múltiples medios de comunicación dieron a conocer que con fundamento en los hechos denunciados por el público y el comunicado emitido por Apple se presentaron acciones de grupo alrededor de todo el mundo. En Estados Unidos se tiene conocimiento de por lo menos cincuenta y nueve acciones de grupo⁶⁰⁻⁶¹, a continuación, expondremos los fundamentos jurídicos centrales de algunas de ellas.

Adicionalmente, fue reportado en Bloomberg⁶² que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (D.O.J.) y la Comisión de Bolsa y Valores (S.E.C.), iniciaron investigaciones en contra de Apple por los hechos aquí relatados con el fin de determinar si la empresa viola la regulación frente al deber de informar a sus usuarios que la actualización del sistema operativo podía disminuir el rendimiento de los dispositivos, lo cual pudo haber inducido en error a los inversionistas sobre el rendimiento de los modelos antiguos de celulares.

En otros países también se han iniciado acciones a causa del *Batterygate*, que expondremos a continuación.

En Israel, se presentó una acción de grupo y se abrió una investigación por supuesta violación de los derechos del consumidor. La acción de grupo⁶³ se interpuso con fundamento en que Apple ocultó información al no anunciar que la actualización 10.2.1. de iOS podría afectar el rendimiento de los dispositivos anteriores al iPhone 8, afirmaron los accionantes que Apple tenía “un interés claro en ocultar información a los usuarios porque prefieren que reemplacen su antiguo iPhone por un nuevo

⁵⁹ En Estados Unidos el precio bajo de 79 USD a 29 USD. En Colombia el precio bajo de \$289.000 a \$99.000. Según los comunicados emitidos por la compañía para el mercado norteamericano y colombiano respectivamente, este último puede ser consultado en <https://www.apple.com/col/iphone-battery-and-performance/>.
⁶⁰ En el blog especializado en Apple, “Mac Rumors”, se informó que hay 59 acciones de grupo en contra de Apple por ralentizar los iPhones a lo largo de 16 distritos judiciales. 30 de estas acciones han sido presentadas ante el juez Edward J. Davila en el Distrito Norte de California. Información extraída de: MACRUMORS. Apple Now Faces More Than 60 Class Actions Over iPhone Slowdowns. Consolidation Likely Next Month. Febrero, 2018. Consultado el 2 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.macrumors.com/2018/02/26/iphone-slowdown-class-action-consolidation/>.
⁶¹ THE WASHINGTON POST. Apple will offer discounts on replacement batteries, following lawsuits over iPhone slowdowns. Diciembre, 2017. Consultado el 2 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.washingtonpost.com/news/the-switch/wp/2017/12/28/frnch-lawsuit-filed-against-apple-for-slowing-down-iphones-could-come-with-jail-time/?utm_term=.d8112f84669b.
⁶² BLOOMBERG. U.S. Probes Apple Over Updates That Slow Older iPhones. Enero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2018-01-30/u-s-said-to-probe-apple-over-updates-that-slow-older-iphones-jd1yah7>.
⁶³ HAARETZ DAILY NEWSPAPER. Apple Slapped With Class Action Suit in Israel for Deliberately Slowing Older iPhones. Diciembre, 2017. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.haaretz.com/israel-news/business/apple-slapped-with-class-action-in-israel-for-slowing-older-iphones-1.5629578>.

lo más rápido posible”⁶⁴. La investigación administrativa⁶⁵⁻⁶⁶ fue iniciada por la *Consumer Protection and Fair Trade Authority*, entidad encargada de la protección al consumidor, con el fin de determinar si Apple ocultó información relevante a los consumidores en razón de la incidencia que tuvo la actualización de iOS 10.2.1. en los modelos de iPhone previos al 8. En la investigación se interrogó al director de Apple Israel, Tony Friedman, y se anunciaron posibles multas contra la compañía.

En China, el medio gubernamental de noticias Xinhua⁶⁷, anunció que el *Shanghai Consumer Council*, requirió a Apple para que informase las razones y soluciones que podían plantearse frente a la reducción en el rendimiento de los modelos de iPhone afectados por la actualización 10.2.1. del sistema operativo, ante lo cual la compañía respondió que con una posterior versión del sistema operativo los usuarios podrían elegir entre un mejor rendimiento o la protección de la batería.

En Corea del Sur, se han presentado tres acciones de grupo y una denuncia criminal en contra de Apple. Dos de las tres acciones de grupo fueron presentadas por parte del *Citizens United for Consumer Sovereignty*, un colectivo de ciudadanos que representa los intereses de los consumidores. La primera, en representación de 122 de personas fue interpuesta en enero de 2018, con pretensiones que ascienden a la suma 2,000 dólares por persona fundamentadas en la reparación de los perjuicios causados por las incidencias en el rendimiento de los dispositivos experimentados a partir de la actualización 10.2.1. de iOS, que en opinión del colectivo, fue hecho intencionalmente con el fin de aumentar las ventas de las nuevas versiones de iPhone⁶⁸. La segunda demanda fue interpuesta en marzo de 2018 en representación de 401 personas⁶⁹. La tercera acción de grupo fue presentada por la firma de abogados Hanuri a finales de marzo de 2018, en representación de 63.767 consumidores, con pretensiones de indemnización equivalentes a 188 dólares por cada demandante, en razón del engaño y estrés mental sufridos por los usuarios de los modelos antiguos de los iPhone que se vieron afectados con la disminución en el rendimiento de sus dispositivos⁷⁰. El colectivo de ciudadanos mencionado presentó el 18 enero de 2018 una denuncia criminal en contra de Tim Cook por

⁶⁴ *Ibid.* Traducción libre: “The lawsuit also alleges that although Apple says it had technical motives for releasing its slowing updates, it had a clear interest in hiding the information from users because it would prefer they replace old iPhones with new ones as soon as possible”.
⁶⁵ REUTERS. Israeli agency investigating Apple over handling of iPhone slowdown. Abril, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-apple-batteries-israel/israeli-agency-investigating-apple-over-handling-of-iphone-slowdown-idUSKBN1H411W8>.
⁶⁶ MACRUMORS. Israeli Consumer Protection Bureau Launches Investigation Into Apple Over iPhone Slowdown. Febrero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.macrumors.com/2018/04/10/iphone-slowdown-investigation-israel/>.
⁶⁷ XINHUANET. Apple responds to Shanghai Consumer Council’s inquiry on iPhone slowdown. Enero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.xinhuanet.com/english/2018-01/19/c_136909003.htm.
⁶⁸ YONHAPNEWS AGENCY. Consumer group to file 1st local lawsuit against Apple over iPhone slowdown. Enero, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: <http://english.yonhapnews.co.kr/business/2018/01/10/0502000000AEN20180110001300320.html>.
⁶⁹ KOREA TIMES. Apple sued by 64,000 iPhone users. Marzo, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.koreatimes.co.kr/www/tech/2018/04/133_246494.html.
⁷⁰ *Ibid.*

aludido no solo produce daños sobre las personas sino en general sobre los sistemas vivos, ya que la producción de dioxina y otros contaminantes genera daños en la composición de la atmósfera⁹¹.

Dentro de los residuos generados a causa de la obsolescencia programada, son relevantes aquellos denominados como *ewaste*, en referencia a "todos los aparatos eléctricos y sus componentes, que han sido desechados por sus dueños como basura sin la intención de reutilizarlos"⁹², respecto de este tipo de desechos se ha desarrollado un estudio a nivel mundial liderado por organismos vinculados a las Naciones Unidas⁹³, el cual arrojó las siguientes estadísticas:

- Durante el año 2016, en todo el mundo se generaron 44,7 millones de toneladas métricas de *ewaste*, equivalente a 6,1 kilogramo de *ewaste* por habitante, comparado a los 5,8 kilogramos por habitante generados en el año 2014⁹⁴.
- Se espera que para el año 2021 se generen 52,2 millones de toneladas métricas de *ewaste*, equivalentes a 6,8 kilogramos por habitante⁹⁵.
- Únicamente el 20% del total de *ewaste* producido a nivel mundial fueron sometidos a procesos de recolección y reciclaje adecuados⁹⁶.
- En Colombia durante el año 2016 fueron producidas 275.000 toneladas de *ewaste*, equivalentes a 5,6 kilogramos por habitante⁹⁷.

Son relevantes estas estadísticas al tener en cuenta que un producto electrónico que deja de servir y se convierte en desecho, generalmente se encuentra compuesto por los siguientes elementos: plástico, vidrio, ácidos, plomo, mercurio, oro, plata, arsénico, bromo, berilio, aluminio, cromo, cobre,

⁹¹ CORREA, Magdalena. La obsolescencia programada: tensión constitucional y abuso del derecho. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. P. 65.

⁹² BALDÉ, Cornelia. Et al. The Global E-waste Monitor 2017: Quantities, Flows, and Resources. Vienna: International Telecommunications Union United Nations University Vice Rectorate in Europe & International Solid Waste Association, 2017. P. 11. Consultado el 20 de julio de 2019. Disponible en <https://www.itu.int/en/ITU-D/Climate-Change/Documents/GEM%202017/Global-E-waste%20Monitor%202017%20.pdf>. Traducción libre de: "Electronic waste, or e-waste, refers to all items of electrical and electronic equipment (EEE) and its parts that have been discarded by its owner as waste without the intent of re-use".

⁹³ Ibid. Respaldo portada. "Acknowledgments: The Global E-waste Monitor 2017 is a collaborative effort of the United Nations University (UNU), represented through its Vice-Rectorate in Europe hosted Sustainable Cycles (SCYCLE) Programme, the International Telecommunication Union (ITU), and the International Solid Waste Association (ISWA).

⁹⁴ Ibid. p. 4.

⁹⁵ Ibid. p. 4.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Ibid. p. 103.

cadmio, litio, selenio, níquel, titanio y zinc entre otros⁹⁸⁻⁹⁹, los cuales resultan altamente tóxicos para el medioambiente, las plantas, animales y seres humanos.

Adicionalmente, a la contaminación generada por los productos cuya vida útil ha caducado, la obsolescencia programada de calidad genera contaminación con la producción y fabricación de bienes, al respecto refiere Robayo:

*Para satisfacer el actual consumo desaforado de productos eléctricos y electrónicos, producto muchas veces de una demanda creada de modo artificial por la reducción voluntaria de la vida útil de estos productos, es necesaria la excavación de grandes extensiones de tierra, la deforestación y eliminación de la naturaleza, y la destrucción de tierras fértiles, con el fin de explotar los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo terrestre. Tres grandes consecuencias se derivan de estas prácticas extractivas salvajes: (...) extinción de recursos naturales no renovables como los minerales y los metales; (...) deforestación y extinción de la biodiversidad (...) contaminación que se genera con ocasión de la explotación de recursos minerales, cuyos procesos precisan de sustancias altamente contaminantes como el cianuro, el arsénico y el mercurio (...)*¹⁰⁰.

En lo que respecta al consumo de bienes manufacturados, debido a su vida útil reducida, se ha generado un aumento significativo en la depredación de los recursos naturales, según expone un dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰¹ con estadísticas vigentes hasta el año 2013:

- A 2013 el consumo anual de materias primas en la Unión Europea era de aproximadamente 60.000 millones de toneladas, lo que equivalía a cerca de un 50 % más de recursos naturales que 30 años atrás¹⁰².

⁹⁸ VEGA, Omar. Efectos colaterales de la obsolescencia tecnológica. En: Revista Facultad de Ingeniería - Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Enero-Junio de 2012. Vol. 21, No. 32. p. 57. Consultado el 10 de julio de 2019. Disponible en: <https://revistas.upitc.edu.co/index.php/ingenieria/article/view/1434>. Figura 1. Composición porcentual aproximada de los residuos electrónicos.

⁹⁹ FERNÁNDEZ, Luzia. La obsolescencia programada: Sus consecuencias en el ambiente y la importancia del consumo responsable. En: Terra Mundos, Buenos aires, 2014. Vol. 1, No. 1. Págs. 4 a 6. Consultado el 20 de julio de 2019. Disponible en: http://dspace.uces.edu.ar:8180/urbita/bitstream/handle/123456789/2867/Obsolescencia_Fernandez-Rey.pdf?sequence=1.

¹⁰⁰ ROBAYO, Wilfredo. Las empresas globales y la obsolescencia programada. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. p. 372.

¹⁰¹ UNIÓN EUROPEA. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. Dictamen "Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza". Diario Oficial de la Unión Europea. Bruselas, 2014. C 67. P. 23. Ponente: LIBAERT, Thierry. Coponente: HABER, Jean-Pierre. Consultado el 4 de mayo de 2019. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013IE1904>.

¹⁰² Ibid. Numeral 2.8.

- De acuerdo con los niveles conocidos desde 1999, se estima que con una tasa de crecimiento anual de producción primaria del 2%, las reservas de cobre, plomo, níquel, plata, estaño y cinc no durarían más de 30 años, y las de aluminio y hierro entre 60 y 80 años¹⁰³.
- La vida útil de los electrodomésticos es de seis a ocho años, mientras que veinte años atrás oscilaba entre diez y doce años¹⁰⁴.

A partir de lo expuesto se encuentra debidamente probado que la obsolescencia programada de los productos electrónicos tiene efectos negativos frente al medio ambiente, por un lado, genera un aumento en el consumo de los recursos naturales, y por el otro, causa contaminación cuando los productos sometidos a ellas devienen obsoletos y pasan a ser desechos, sin que se deba entender que la obsolescencia programada es la causa única de esta problemática.

JURIDICIDAD DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN EL DERECHO COLOMBIANO.

De lo expuesto se ha demostrado que la obsolescencia programada de calidad afecta a los consumidores, al erario y al medio ambiente, ahora, corresponde analizar si en el derecho colombiano existen mecanismos que otorguen una protección a los consumidores y al medio ambiente respecto de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos.

Regulación desde la perspectiva del derecho del consumidor.

Los más afectados por la obsolescencia programada de los productos son los consumidores, debido a que en el seno de las relaciones de consumo se desarrollan una gran cantidad de operaciones económicas en las cuales se transan bienes sometidos a obsolescencia programada de calidad, además, son los consumidores quienes suelen encontrarse en una posición de debilidad contractual respecto de los fabricantes y comercializadores de bienes¹⁰⁵.

Las relaciones de consumo se rigen por las normas del Estatuto del Consumidor¹⁰⁶, en adelante E.C., en lo que respecta al objeto de nuestro estudio, analizaremos algunas de las instituciones establecidas

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ Ibid. Numeral 2.11.

¹⁰⁵ SÁNCHEZ, Op. Cit. p. 183. "La naturaleza del derecho de consumo está determinada por la asimetría de las relaciones entre productores o proveedores con respecto al consumidor. Por ello, se ha hecho necesario un derecho especial encaminado a tutelar o fortalecer el derecho que se le acoge al consumidor".

¹⁰⁶ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1480 de 2011. (12, octubre, 2011). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2011, No. 48.220.

en el E.C., con el fin de determinar si estas ofrecen una regulación a la obsolescencia programada de calidad, específicamente: (A) el régimen legal de garantía, (B) la disposición de repuestos, partes y mano de obra tras la terminación de la garantía por parte del productor, (C) la información mínima, y (D) el derecho constitucional de los consumidores a ser informados.

La garantía en el derecho del consumo.

En lo concerniente a la garantía, encontramos dos definiciones legales¹⁰⁷. La primera, en el numeral 5º del artículo 5º de la ley 1480 de 2011, como: "Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto". La segunda, en el artículo 7º del E.C. como "la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos".

La responsabilidad que surge de la garantía, según el artículo 10 del E.C. es solidaria¹⁰⁸, por tanto, podrá exigirse su cumplimiento al productor y/o al proveedor del bien, a elección del consumidor. Salvo en el caso dispuesto en el artículo 2.2.2.32.3.2. del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo¹⁰⁹ (en adelante, D.U.R.), en el que se establece que respecto de los bienes usados cuya garantía haya expirado, la garantía estará a cargo únicamente del proveedor, si ha decidido venderlo con garantía.

¹⁰⁷ En la doctrina se encuentran definiciones realizadas a partir de los componentes legales, al respecto: GIRALDO, Alejandro. La garantía en el nuevo estatuto del consumidor. En: JIMÉNEZ, Fernando (Coordinador Científico). Estudios de derecho del consumo (Ley 1480 de 2011). Conceptos básicos, garantías, publicidad y cláusulas abusivas. Homenaje al profesor Álvaro Mendoza Ramírez. Tomo I. Bogotá: Ed. Universidad de la Sabana, 2017. p. 231. "La garantía es un derecho que tiene todos los consumidores que adquieren bienes y servicios en el mercado. Por lo tanto, los productores y los expendedores son los responsables de responder solidariamente por el buen estado y el funcionamiento de los productos que ponen en circulación, durante el término que determine la autoridad competente, y a falta de este lo fija el propio productor. En caso de que el producto presente fallas, la obligación consistirá en reparar el bien, cambiarlo por uno nuevo de similares características o devolver el dinero pagado".

¹⁰⁸ Artículo 10. Responsables de la garantía legal. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos. Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

¹⁰⁹ COLOMBIA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Decreto 1074 de 2015. (26, mayo, 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2015, No. 49523.

La garantía, conforme con el numeral 5º del artículo 5º del E.C., es una obligación de carácter temporal, pues la misma se encuentra sometida a un plazo de carácter extintivo, el cual una vez cumplido, no será exigible la garantía al productor o proveedor¹¹⁰⁻¹¹¹.

El término de la garantía de un producto, según lo establecido en el artículo 8º del E.C.¹¹², se determinará en las siguientes formas:

1. El que establezca la ley o la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹³⁻¹¹⁴.

¹¹⁰ En este sentido: VALDERRAMA, Op. Cit., p. 246. "La garantía es una obligación de carácter temporal, por lo que una desde su misma naturaleza se encuentra sometida a un plazo de carácter extintivo, motivo por el cual, una vez vencido el término, dejará de estar en cabeza del productor y del proveedor".

¹¹¹ Al respecto: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Sentencia 12295 del 29 de noviembre de 2017. Consultado el 7 de julio de 2019. Disponible en: https://legal.lingis.com.co/document?obra=jurisdiccionales&document=juriscol_d99a98261cf44873b1256e679b233ca8. "Y es que siendo la garantía una obligación de carácter temporal, esto es, que no es indefinida en el tiempo, corresponderá a la autoridad jurisdiccional verificar que para el caso concreto, la efectividad de la garantía se haya requerido durante su vigencia, pues la consecuencia de no haber agotado el requisito sujetándose a las condiciones de temporalidad previstas para el negocio en cuestión, derivará inevitablemente en la inexistencia de obligaciones en cabeza del productor o proveedor respecto de los defectos de calidad alegados" (Negritas fuera de texto).

¹¹² Estatuto del Consumidor. Artículo 8º. Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración. Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.

¹¹³ Esta competencia se encuentra consagrada en el numeral 16 del artículo 59 del E.C. Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad: (...) 16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8º de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario. (...) (Negritas fuera de texto)

¹¹⁴ La Superintendencia de Industria y Comercio ha hecho uso de esta potestad para establecer periodos de garantía para varios tipos de bienes. Respecto de automotores estableció la garantía mínima en términos de meses o kilómetros recorridos, lo primero que se cumpla, distinguiendo entre: Vehículos particulares (doce meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil kilómetros de recorrido); Vehículos de servicio público de transporte de pasajeros (seis meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o cincuenta mil kilómetros de recorrido); Vehículos de servicio público (cuatro meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil kilómetros de recorrido); Vehículos comerciales particulares (doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o veinte mil kilómetros de recorrido); Motos, motonetas y motocicletas (seis meses contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original o seis mil kilómetros de recorrido). Adicionalmente, se establecieron términos especiales de garantía mínima para las baterías usadas en los diferentes tipos de vehículos mencionados. Se establecieron términos de garantía mínima para los siguientes productos no perecederos, contados desde la entrega al comprador original: Pisos (12 meses), Muebles y enseres (12 meses), Repuestos de Vehículos y motos (12 meses), Llantas (6 meses), Monturas y lentes (6 meses), Calzado (2 meses). SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Básica Jurídica, Título II, Consultada el 1 de julio de 2018. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/062018/Titulo%20II%20Proteccion%20NUIDAD%20IYC.pdf>.

2. En caso de no existir disposición legal o de la autoridad administrativa, el término de la garantía será el anunciado por el proveedor o productor.
3. En caso de no encontrarse en ninguna de las situaciones anteriores, el término dependerá del tipo de bien así:
 - Productos nuevos (bienes y servicios), será de 1 año.
 - Productos perecederos, el término irá hasta la fecha de vencimiento.
 - Productos usados, será de tres meses sino se ha excluido por escrito la garantía.
 - Bienes inmuebles, frente a la estabilidad de la obra será de diez años y para los acabados será de 1 año.

Los términos de vigencia de la garantía se empezarán a contar desde la entrega del bien al comprador.

El carácter temporal y la disponibilidad del término de la obligación de garantía, en opinión de Echeverri y Ospina, se traduce en un obstáculo en materia de protección al consumidor frente a la obsolescencia programada por lo siguiente:

(...) resulta especialmente problemática la posibilidad de que el productor y/o proveedor pueda establecer el tiempo de duración de la garantía, por cuanto, como ya se ha visto, los fabricantes bien sean vía software, hardware, o con la elección de los materiales de producción, pueden determinar la vida útil de los productos lo justo para que solo sobrepase los umbrales de la garantía. Así mismo, podría disminuir el tiempo de la garantía de acuerdo con la obsolescencia planeada desde el diseño del bien¹¹⁵.

Adherimos en su totalidad a la crítica anteriormente expuesta, al igual que a la consideración de Chacón¹¹⁶, relativa a que, al darle la posibilidad de determinación del término de la garantía a los fabricantes, se les otorga una facultad ilimitada sin ningún arbitrio que propenda por la protección del consumidor en materia de obsolescencia programada.

¹¹⁵ ECHEVERRI, Verónica & OSPINA, Julián. La obsolescencia programada y los derechos del consumidor. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. P. 150.

¹¹⁶ CHACÓN, Op. Cit. p. 407 - 408. "Veámoslo de esta forma, la garantía es un mecanismo de protección del consumidor para reclamar al productor y/o vendedor por un artículo que sale defectuoso de alguna manera. Esto quiere decir que la garantía es la caja de pandora que desatará una serie de gastos extras para la empresa de los que si por ella fuera no se haría cargo. Entonces qué sentido tiene ceder a ellas la poderosísima potestad de determinar cuanto tiempo tendrán que estar cruzando los dedos para que todo salga bien y un consumidor no llegue a incomodarse con sus reclamos? Esto no tiene ninguna justificación y escha al traste todos los intentos de protección del Estatuto, pues sin un límite legal obligatorio la garantía legal se bate entre 5 minutos y la eternidad, cuando bien sabemos que los fabricantes siempre tenderán a reducirla a un mínimo que puedan presentar decentemente en sociedad".

Disposición de repuestos, partes y mano de obra tras la terminación de la garantía.

Este es un derecho de los consumidores para que, tras la expiración del término de garantía, en caso de presentarse un defecto o error en el bien, el proveedor o expendedor ponga a su disposición repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para la reparación de los productos.

Este derecho se encuentra dispuesto en el numeral 7º del artículo 11 del E.C.:

Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...)

7. Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo. (...).

Debiéndose resaltar del citado artículo, que el término por el cual tiene vigencia esta obligación a cargo del productor, en primer lugar, será el dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹⁷; en caso de no estar determinado, será el anunciado por el productor¹¹⁸; y si no es anunciado por el productor, será el corriente del mercado, es decir, el que dicte la costumbre mercantil¹¹⁹.

Sobre este último aspecto opina Giraldo¹²⁰ que, en caso de no anunciarse, el término será equivalente al tiempo de vida habitual para productos similares.

¹¹⁷ Artículo 2.2.2.32.3.1. Garantía de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada. La Superintendencia de Industria y Comercio fijará el término durante el cual los productores o expendedores deben garantizar la disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para la reparación de los productos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos y, además, establecerá la forma en la que los productores o expendedores deberán informar a los consumidores sobre dicho término.

¹¹⁸ Sobre esta situación opina Bianchi, que "dejar a criterio de los fabricantes el periodo o la fecha hasta la cual garantizarán la provisión de esas piezas o repuestos podría constituirse en una solución aparente al problema, dado que en definitiva ellos mismos seguirían "programando" la vida útil de los productos y decidiendo el periodo por el cual estarán disponibles las piezas de repuesto". BIANCHI, Lorena. La influencia del principio del consumo sustentable en el combate de la obsolescencia programada: la garantía de los "productos durables" y el derecho a la información de los consumidores en Argentina. En: Revista de Derecho Privado, Marzo, 2018, Vol. 34, p. 306. Consultado el 10 de julio de 2019. Disponible en: <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5266>.

¹¹⁹ GIRALDO, Op. Cit., p. 246.

¹²⁰ Ibid.

Si bien, la garantía es una obligación a cargo del productor o proveedor, y por tanto es gratuita frente al consumidor, lo mismo no opera respecto de este derecho, por tanto, una vez expirada la garantía, el consumidor deberá pagar los repuestos, insumos y mano de obra para reparar el bien que sea puesto a su disposición por parte del productor.

A nuestro juicio, este derecho a favor del consumidor, y correspondiente deber a cargo del productor, es de vital importancia frente a la superación de los efectos de la obsolescencia programada de calidad, pues dado el caso, en que no se pueda reclamar la sustitución, reparación o devolución de lo pagado, el consumidor podrá arreglar el bien que ha adquirido y que ha devenido inservible a causa de los mecanismos de obsolescencia usados por el productor del bien.

En igual sentido se manifiestan Echeverri y Ospina, para quienes la garantía legal y la disposición de repuestos tras la terminación de esta, actúan como un "muro de contención que cumple la función de frenar, por lo menos por un periodo de tiempo determinado, que los productos devengan obsoletos por el solo deseo del productor"¹²¹. Además, opinan que este aspecto de la garantía genera a su vez, el deber de los proveedores y productores de informar sobre la vida útil de los bienes¹²².

Sin embargo, pueden existir problemas a la hora de exigir este derecho, por ejemplo, que el productor establezca un término muy corto que haga inane este derecho, o que el consumidor no tenga claridad respecto del término aplicable, y se vea abocado a tener que acudir a un mecanismo jurisdiccional en el cual deba probar, bien por vía de la costumbre mercantil o de la expectativa de vida de productos similares, el término que vincula al productor.

Para que este elemento de la garantía pueda materializarse en un mecanismo que permita a los consumidores superar los efectos de la obsolescencia programada es necesario que se establezca a cargo del productor o comercializador el deber de informar el término de vigencia de esta obligación, con el fin de que el consumidor tenga claridad y certeza frente al término durante el cual deberá garantizarse la disponibilidad de repuestos, partes, insumos y de mano de obra capacitada para poder refaccionar el bien¹²³.

¹²¹ ECHEVERRI & OSPINA, Op. Cit., p. 153.

¹²² ECHEVERRI & OSPINA, Op. Cit., p. 156. "Dado que en virtud de la ley se debe brindar información acerca de los modos de instalación, uso y mantenimiento de los bienes, de las garantías y de la fecha de vencimiento cuando el producto es perecedero, y que la Superintendencia de Industria y Comercio puede reglamentar la información adicional que se deba brindar a los consumidores, es posible estipular que, junto con la obligación de informar sobre la disponibilidad de repuestos y de mano de obra calificada para la reparación de bienes, el productor debe hacer saber a los consumidores el tiempo probable de duración de los mismos, para hacer de este un elemento de la decisión racional de compra". (Negritas fuera de texto)

¹²³ En igual sentido opina Bianchi: "Por otra parte, la reglamentación de estas obligaciones puede constituirse en una herramienta explícita para prevenir la obsolescencia programada, si se regula expresamente un plazo de vigencia para las mismas. (...) Con estas medidas se persigue el objetivo de alargar la vida de los productos, promover la reparación de los

La información mínima.

La obsolescencia programada de calidad, o el efecto de la misma, la vida útil predeterminada, se enmarca dentro de lo que el E.C. define como información (numeral 7º del artículo 5º), puesto que la vida útil de un producto es una propiedad, característica o referencia relevante del bien, alusiva al tiempo durante el cual el producto podrá ser usado, y por ende, determinante del periodo en el cual el mismo cumplirá con las condiciones de calidad e idoneidad propias.

Sin embargo, el derecho del consumidor a ser informado resulta inocuo como herramienta de protección frente a los efectos de la obsolescencia, puesto que la obligación a cargo del productor o proveedor de informar se encuentra limitada al catálogo establecido en el artículo 24 del E.C., como información mínima que deben suministrar el productor y proveedor, dentro de dicho catálogo nada se establece respecto de la vida útil esperada o mínima de los productos. Debiéndose anotar que frente a la vida útil no existe un desarrollo del referido artículo por parte de la S.I.C., en ejercicio de la competencia reglamentaria otorgada por el artículo 59 del E.C.

En similar sentido se desarrollan las conclusiones de Correa al analizar el artículo 24 del E.C., así: "no se esclarece el sentido de la obligación de informar sobre la fecha de vencimiento para bienes no perecederos y menos aún se determina la inclusión de este carácter para los bienes producidos para tener una vida útil limitada de modo artificial"¹²⁴.

Frente a la importancia y relevancia, e incluso, necesidad de incluir la obsolescencia programada o la vida útil de los bienes como un componente dentro de la información suministrada al consumidor, se encuentran múltiples voces a favor en la doctrina que ha analizado la relación existente entre la obsolescencia y el derecho, algunas de las cuales relacionaremos a continuación.

Soto manifiesta que, es una obligación de los productores informar la duración de los productos con el fin de dotar a los consumidores de la información necesaria para tomar una decisión de consumo informada, teniendo en cuenta las condiciones de la industria y la situación de indefensión de los consumidores frente a los productores. En palabras propias del autor:

En ese sentido, no hay riesgo al afirmar que la duración y expiración de los productos configuran elementos esenciales del sistema al completo. Al margen de la naturaleza perecedera o no perecedera de los productos, es una obligación transmitir siempre a

mismos e impulsar al sector dedicado a la reparación de bienes, generando nuevos empleos a nivel local". BIANCHI, Op. Cit., p. 305.
¹²⁴ CORREA, Op. Cit., p. 70.

los consumidores, dicha información, toda vez que constituye un instrumento de estabilización de la relación que estos tienen con las empresas. Razón por la cual, de acuerdo a dicha realidad, resulta posible preguntarse si una conducta como la obsolescencia planificada –debidamente trasladada a un producto– también debería transmitirse al consumidor en el momento de perfeccionamiento del contrato, o si por el contrario, tal y como sucede en la actualidad, está justificado «custodiar» dicha información en sede empresarial.

*La respuesta a aquel cuestionamiento parece clara a pesar de que es susceptible de generar dudas de múltiples indoles, ya que la información de obsolescencia puede resultar esencial para la toma de decisión por parte del consumidor y no debería ser diferenciada de otra información vinculada con productos visiblemente perecederos que tradicionalmente comportan dicha obligación. Así, puede interpretarse que, a día de hoy, fortalecer la transmisión de información para trasladar a los consumidores la conducta de obsolescencia, es más que lógico, no solo porque un amplio catálogo de productos que aparejan un alto nivel de innovación requieren un volumen de información incluso superior al que requieren la mayor parte de productos –o al que han venido requiriendo los productos hasta el momento–, sino también por el amplio y creciente desconocimiento de los consumidores acerca de las condiciones y características de los productos que adquieren, dada su complejidad*¹²⁵. (Negritas fuera de texto)

Correa considera que del estudio sistemático de las normas del E.C. emana el deber de los productores de informar la obsolescencia programada, como un atributo de los productos, en los siguientes términos:

Con base en tales preceptos, en el derecho colombiano, de los ingredientes que cualifican la información por suministrar sobre los bienes puestos a disposición de los consumidores en el mercado, podría también inferirse el deber del productor de advertir sobre la obsolescencia programada de aquellos por dos razones, una, por ser parte de sus atributos caracterizadores, al resultar determinante para que la información suministrada al consumidor sea adecuada y suficiente. Y dos, porque la falta de información sobre la obsolescencia

¹²⁵ SOTO, Jesús. Reflexiones Acerca de las Posibles Incompatibilidades de la Obsolescencia Programada Con el Sistema de Defensa de los Consumidores. En: Actualidad Civil - Editar La Ley. Junio, 2015. No. 6. págs. 1-18. Consultado el 10 de julio de 2019. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2951097.

*programada de los bienes permite a las empresas crear un marco de conducta particular en perjuicio del consumidor*¹²⁶. (Negritas fuera de texto)

De igual manera, Echeverri y Ospina¹²⁷, exponen que aparejado al deber a cargo de los proveedores y/o productores de brindar la información relativa a la disponibilidad de repuestos y de mano de obra calificada para la reparación de los bienes, se encuentra el deber de informar a los consumidores el tiempo probable de duración de los mismos por ser este un elemento integrante de la decisión racional de compra.

Carrascosa, al analizar la normativa de información contenida en los artículos 18 y 20 del texto refundido de la ley española General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, expone que: "en el Derecho de consumo español existe el **derecho básico a la información correcta sobre las características esenciales del producto, entre las que es posible incluir la duración de un bien**, por ello, la no inclusión de información en este aspecto podría conllevar la aplicación de la figura de la omisión engañosa"¹²⁸(Negritas fuera de texto).

Concluye la precitada autora que, "cabría un ataque a la obsolescencia programada haciendo valer el derecho a la información de las características esenciales del producto. Ahora bien, debido a la no mención específica de la durada entre ellas, el éxito de una eventual acción dependería del juicio del tribunal y por lo tanto, las características del caso tomarían extrema relevancia en torno a la sanción del comportamiento del fabricante"¹²⁹ (Negritas fuera de texto).

Chacon, expone que en el derecho colombiano "no hay constancia de una normatividad que concrete qué se entiende por vida útil mínima de un producto ni establezca una base que los productores deberán cumplir por mandato legal, laguna que urge llenar para poder tomar medidas más efectivas contra la amenaza obsolescente"¹³⁰ (Negritas fuera de texto).

Pinochet, manifiesta respecto de la ley chilena de protección al consumidor, que la existencia de la obsolescencia programada hace parte de la "(...) información relevante en la decisión de consumo y, en consecuencia, su ocultamiento constituye una infracción en general al Derecho de información

¹²⁶ CORREA, Op. Cit., p. 69.
¹²⁷ ECHEVERRI & OSPINA, Op. Cit., p. 156.
¹²⁸ CARRASCOSA, Ariadna. La obsolescencia programada: Análisis de la posibilidad de su prohibición. Trabajo de fin de grado en Derecho. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2015. P. 31.
¹²⁹ *Ibid.*, p. 39.
¹³⁰ CHACON, Op. Cit., p. 393.

presente en todo el Derecho de consumo y, en el caso particular de nuestro país, al deber contenido en el artículo 30, letra b de nuestra ley N° 19.496 de Protección de los Consumidores"¹³¹.

Anabalón¹³², considera que la durabilidad del producto es un factor importante que debe ser informado para que el consumidor pueda tomar una decisión libre, informada y racional.

Sánchez, declara que "el productor, fabricante o importador tendrá el deber de informar, si lo supiera, de la posible obsolescencia programada del bien. Esto, con la doble finalidad de proteger al futuro consumidor y de asegurarle la eficacia en posibles reclamos por parte de estos consumidores contra proveedores-distribuidores (vendedores) en relaciones de consumo"¹³³.

Se observa entonces que a pesar de existir el derecho del consumidor a ser informado sobre las propiedades y características de los productos que adquiere o planea adquirir, y a que dicha información deba ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, precisa e idónea, en todo caso, se encuentra desprotegido frente a la obsolescencia de calidad, pues, este derecho de información deviene inocuo en atención a que tanto el productor como proveedor solo están obligados a proporcionar una información mínima, en los términos del artículo 24 del E.C., y en esta norma ninguna mención se hace frente a las condiciones de funcionamiento temporal del producto.

El derecho constitucional de los consumidores a ser informados.

La conclusión expuesta *ad supra*, frente a que la información mínima del artículo 24 del E.C. contiene un vacío legislativo frente a la vida útil de los productos, debe ser analizada a la luz de la Constitución Política de 1991.

La Carta Política de 1991 estableció la protección de los consumidores en el artículo 78:

¹³¹ PINOCHET, Ruperto. Obsolescencia programada y protección del derecho a la información en la Ley N° 19.496 de Protección de los Consumidores. En: VIDAL, Alvaro; SEVERIN, Gonzalo & MEJIAS, Claudia (Editores). Estudios de Derecho Civil X. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso: Editorial Thomson Reuters La Ley, 2014. P. p. 410.
¹³² ANABALÓN, Op. Cit. p. 70. Las palabras textuales del autor al respecto son: "Como se puede ver, la durabilidad del producto es un elemento que el consumidor considera, en mayor o menor medida, al momento de celebrar el acto de consumo. Esta circunstancia, al ser relevante para tomar una decisión libre e informada, integra la relación de consumo, y por tanto, debe considerarse como característica relevante del bien que se adquiere. La duración de los productos es un elemento esencial que debe ser informado a los consumidores, según se desprende del examen de la legislación extranjera que se hizo en el capítulo tercero. El hecho de ocultar esta información puede calificarse como una conducta que altera el comportamiento económico racional de un consumidor promedio, lo cual podría constituir, según las circunstancias, un dolo capaz de viciar el consentimiento" (Negritas fuera de texto).
¹³³ SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 186.

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. (...) (Negritas fuera de texto)

Este artículo es el fundamento de las normas de protección al consumidor analizadas, y sobre el mismo podría pensarse que establece una plena libertad de configuración legislativa a favor del Congreso de la República, sin embargo, el alcance real de esta norma fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-1141 del 2000¹³⁴.

En la referida providencia se decidió una demanda de inexecutableidad interpuesta contra los artículos 11 y 29 de la anterior normatividad de protección al consumidor, Decreto 3466 de 1982, en los cuales se establecía que la acción jurisdiccional de exigibilidad de la garantía únicamente podía intentarse contra el proveedor o expendedor. Los demandantes sostenían que al no incluirse al productor como sujeto pasivo de dicha acción se estaba ante una situación de desprotección al consumidor.

Frente a esto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas demandadas bajo el entendido de que "el consumidor o usuario también puede exigir de manera directa del productor el cumplimiento de las garantías de calidad y el pago de los perjuicios por concepto de los daños derivados de los productos y servicios defectuosos"¹³⁵.

Frente a la competencia otorgada al legislador, manifestó el juez constitucional, que la misma debe ser ejercida de acuerdo con la finalidad de la norma, proteger al consumidor, en los siguientes términos:

Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social - por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial¹³⁶. (Negritas fuera de texto)

De seguido se enunció que al examinarse la constitucionalidad de las normas legales de protección al consumidor frente al artículo 78 superior, el juez constitucional tiene el deber de verificar que la ley

¹³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1141 del 30 de agosto de 2000, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Consultada el 20 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1141-00.htm>
¹³⁵ Ibid.
¹³⁶ Ibid.

sea congruente con la finalidad de protección constitucional, y que en caso de que no se cumpla con dicha protección, la norma demandada deberá ser declarada inexecutable:

Por consiguiente, el control de constitucionalidad de este sector del ordenamiento no se reduce a la mera verificación de los requisitos de competencia del órgano regulador. Compete a la Corte comprobar el cabal cumplimiento del deber del órgano responsable de conformar un sistema que sea congruente con el propósito específico que justifica la protección constitucional. Si en lugar de dispensar la protección que ha de concederse a un grupo social, la ley no lo hace o si deja ella injustificadamente de reparar en la situación objetiva de debilidad o desigualdad que impone el tratamiento, no puede la Corte abstenerse de apreciar aquí suficientes motivos para declarar la inexecutableidad, pues no se habrá cumplido el encargo de dar seguridad a una categoría de personas que constitucionalmente la requieren reordenando sus cargas o mitigando realmente su debilidad, así sea, atendidas las circunstancias y los otros intereses, en una medida mínima y razonable. En otras palabras, la deferencia de la Corte con el principio de libertad configurativa respecto de los regímenes de protección especial, se subordina al cumplimiento razonable del programa de defensa instituido por la propia Constitución y cuyo desarrollo se confía al órgano democrático¹³⁷. (Negritas fuera de texto)

Por último, concluyó la Corte que en materia de protección al consumidor "no puede entonces en modo alguno ignorarse la posición real del consumidor y del usuario, puesto que justamente su debilidad en el mercado ha sido la circunstancia tenida por el constituyente para ordenar su protección"¹³⁸.

Siendo claro el alcance del artículo 78 superior, sostenemos que al haberse omitido un componente de información mínima relativo a la obsolescencia programada o a la vida útil mínima de los productos o a la existencia de los mecanismos para reparar los dispositivos, el legislador incumplió con la competencia-deber a su cargo, por cuatro razones.

La primera, los consumidores son sujetos de especial protección debido a su posición de inferioridad frente a los productores y proveedores, especialmente en cuanto al acceso a la información, por lo tanto, el legislador tiene el deber de establecer normas para corregir dicha situación.

La segunda, el legislador debió reconocer el fenómeno de la obsolescencia programada como un fenómeno de la realidad económica y social del país que ha existido por aproximadamente un siglo

¹³⁷ Ibid.
¹³⁸ Ibid.

dentro de los sistemas económicos capitalistas, especialmente, teniendo en cuenta que el E.C. vigente fue promulgado a inicios del segundo decenio del siglo XXI.

La tercera, el legislador debió reconocer que el fenómeno de la obsolescencia programada de calidad afecta al consumidor en tanto que la vida útil de los bienes se encuentra delimitada por la voluntad del productor, con el fin de aumentar la tasa de reemplazo de los bienes, sin que esta situación sea informada a los consumidores, sino que los mismos deben llegar al conocimiento de esto vía experiencia al sufrir los efectos de la obsolescencia.

Por último, como corolario de lo anterior, el legislador debió haber establecido un componente dentro de la información mínima que protegiera al consumidor frente al fenómeno de la obsolescencia programada, vía la puesta en conocimiento obligatoria de la existencia de un mecanismo de obsolescencia programada en los bienes, o en todo caso, y en forma más entendible para los consumidores, el establecimiento de la vida útil mínima como un componente de información mínima. Aplicable lo mismo respecto de los mecanismos que garantizan la reparación de los productos.

Lo expuesto es el fundamento constitucional para la propuesta aquí realizada, relativa a establecer tanto la vida útil como un componente de la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores como lo relativo a la existencia de mecanismos de reparación de los bienes, lo cual garantiza una protección real de los consumidores frente a un fenómeno cuya existencia se encuentra demostrada y que debe ser objeto de regulación por parte del legislador.

Regulación en materia de protección al medio ambiente.

Uno de los principales efectos de la obsolescencia programada es la afectación ambiental en términos de desechos y de consumo predatorio de recursos naturales no renovables, a este respecto se debe dejar claro que con el presente proyecto de ley no se busca regular directamente estos efectos causados por la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos, sino generar las herramientas necesarias que permitan un consumo responsable de estos dispositivos reduciendo así tanto el número de desechos como el desgaste de los recursos naturales.

Reiteramos, con las medidas adoptadas en el presente proyecto en materia de protección al consumidor se busca generar un consumo responsable de los dispositivos electrónicos, de conformidad con la información que se obliga a suministrar a los productores y comercializadores.

Debe ponerse de presente que en Colombia se ha adoptado una normativa extensa que incluye medidas frente a la problemática generada por el *ewaste* o basura electrónica, independientemente de su conexidad con la obsolescencia programada, las cuales referiremos a continuación:

- Ley 1672 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos De Aparatos Eléctricos Y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1074 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Específicamente el Título 7A relativo a los Residuos De Aparatos Eléctricos Y Electrónicos- RAEE.
- Resolución 1457 de 2010: "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1511 de 2010: "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1512 de 2010: "Por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1297 de 2010: "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1675 de 2014: "Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0371 de 2009: "Por la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos".

Conclusiones.

De lo expuesto se concluye que, en el derecho de protección al consumidor, si bien la garantía podría ser una institución que ofrece una regulación frente a la obsolescencia programada, la misma no es eficaz en términos prácticos, se requiere que la inutilidad del bien se produzca estando en vigencia la garantía, cuyo término se encuentra supeditado a lo que establezca el productor, por ello, resulta fundamentar garantizar el acceso al consumidor de la información sobre la vida útil de los bienes independientemente del término de garantía otorgado.

Adicionalmente, el deber de disponer de repuestos y mano de obra para la refacción, que sería un mecanismo de superación de la obsolescencia programada, no se encuentra debidamente determinado, y se le otorga la misma facultad de determinación al productor.

Por último, se destaca que no existe una regulación especial sobre la garantía frente a los productos que pueden verse afectados por actualizaciones posteriores del software, como tampoco existe una regulación expresa sobre las actualizaciones de software que puedan afectar el funcionamiento de los dispositivos electrónicos.

En lo que corresponde al derecho constitucional de los consumidores a ser informados, esta es la institución del derecho del consumo que mejor puede proteger al consumidor, sin embargo, al estar limitada la información mínima al catálogo específico del artículo 24 del E.C., en el que nada se advierte sobre la vida útil de los productos o la existencia de obsolescencia, la misma no otorga ninguna protección para los consumidores.

Por ello, dentro de la regulación propuesta en el presente proyecto de ley se establecerán como elementos mínimos de la información que debe ser suministrada por parte de los productores y comercializadores de dispositivos electrónicos: (I) la vida útil, y (II) el periodo o la fecha hasta la cual se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada para la refacción del bien; adicionalmente, se establecerán normas que permitan que las actualizaciones de software de los dispositivos electrónicos no sean un mecanismo para generar la inutilidad de los dispositivos.

Estas medidas propenden no solo por garantizar al consumidor el acceso a la información mínima respecto de los productos que adquiere, sino también por incentivar hábitos de consumo responsable por parte de los consumidores fundamentados en la posibilidad de la toma de decisiones informadas.

REGULACIÓN DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN EL DERECHO COMPARADO.

En el derecho comparado podemos evidenciar que se ha reconocido la necesidad de regular bien directa o indirectamente a la obsolescencia programada o a los efectos que esta genera, por ello, a continuación, expondremos los desarrollos normativos que se han realizado en otros países:

Derecho Comunitario Europeo.

En el Derecho Comunitario Europeo se encuentran varios instrumentos que han tratado jurídicamente la obsolescencia programada de calidad, entre ellos, un Dictamen del Comité Económico y Social Europeo del 17 de octubre de 2013 y una Resolución del Parlamento Europeo del 4 de julio de 2017, al igual que varias directivas que han tratado los efectos de la obsolescencia programada de calidad en escenarios específicos, a continuación, expondremos cada uno de ellos.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza.

En este Dictamen¹³⁹ el Comité Económico y Social Europeo, con el fin de "ayudar a reforzar la confianza en nuestras empresas europeas"¹⁴⁰ emite una serie de recomendaciones y conclusiones respecto del fenómeno de la obsolescencia programada¹⁴¹, sin embargo, dado el objeto del presente escrito procederemos a relatar únicamente las recomendaciones contenidas en el dictamen relacionadas con la obsolescencia programada de calidad, resaltando que en el Dictamen se enuncia que el Comité "aboga por la prohibición total de los productos cuyos defectos se calculan para provocar el fin de la vida útil del aparato"¹⁴².

- Frente a la reparación de los productos. Recomienda a las empresas que posibiliten la reparación de los productos, que garanticen la existencia piezas de recambio y que detallen en los manuales las formas de reparación¹⁴³.
- Frente a la información al consumidor. Recomienda que se informe al consumidor la vida útil o número estimado de utilizaciones de los productos, al igual que el precio por año estimado en función de la vida útil¹⁴⁴.
- Frente a las garantías del consumidor. Propone el establecimiento de una garantía de vida útil mínima de los productos¹⁴⁵.
- Frente a la contratación pública. Se anima a los estados a establecer políticas en contra de la obsolescencia programada en materia de contratación pública¹⁴⁶.

¹³⁹ UNIÓN EUROPEA. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. Dictamen "Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza". Diario Oficial de la Unión Europea. Bruselas, 2014. C 67. P. 23. Ponente: LIBAERT, Thierry. Coponente: HABER, Jean-Pierre. Consultada el 4 de mayo de 2019. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013IE1904>.

¹⁴⁰ Ibid. Numeral 1.1.

¹⁴¹ Se expone que la obsolescencia programada tiene efectos medioambientales, sociales, culturales, económicos y en materia de salud pública. Véanse los numerales 2.8. a 2.12. del Dictamen.

¹⁴² Ibid. Numeral 1.2.

¹⁴³ Ibid. Numeral 1.3.

¹⁴⁴ Ibid. Numeral 1.7.

¹⁴⁵ Ibid. Numerales 1.8. y 1.9.

¹⁴⁶ Ibid. Numeral 1.5.

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas.

En esta Resolución¹⁴⁷, el Parlamento Europeo, hace varias peticiones al Consejo Europeo en lo que respecta a formas de lucha en contra de la obsolescencia programada, a continuación, destacaremos algunas de las consideraciones previas y de las peticiones hechas, relacionadas con la obsolescencia programada de calidad.

Consideraciones previas:

- Considerando la necesidad de promover una prolongación de la vida útil de los productos, para acabar con la obsolescencia programada¹⁴⁸.
- Considerando que no se informa debidamente a los consumidores sobre la durabilidad de los productos¹⁴⁹.
- Considerando que no debería permitirse la comercialización de los productos con defectos incorporados, concebidos para averiarse y, en último término, dejar de funcionar tras haberse hecho uso de ellos un determinado número de ocasiones, los cuales generan la desconfianza de los consumidores¹⁵⁰.

Peticiones:

- Se pide a la Comisión Europea el establecimiento de criterios de resistencia mínima de los productos desde su diseño, a partir de los siguientes elementos: (I) consistencia del producto, (II) posibilidad de reparación y (III) capacidad de mejorar el producto conforme con el paso del tiempo¹⁵¹.
- Se pide a la Comisión Europea la promoción de la posibilidad técnica de reparar los productos, mediante: (I) impulso de medidas que hagan atractiva la reparación para los consumidores, (II) establecimiento de incentivos a los productores para que suministren los manuales de mantenimiento y reparación en el momento de la compra, (III) fomentar políticas que

¹⁴⁷ UNIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO. Resolución sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas. Pendiente de publicación oficial. 2017. Consultado el 4 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P8-TA-2017-0287&language=ES&ring=A8-2017-0214>.

¹⁴⁸ Ibid. Literales D. y F.

¹⁴⁹ Ibid. Literal N.

¹⁵⁰ Ibid. Literal T.

¹⁵¹ Ibid. Numeral 1.

garanticen la disponibilidad de piezas de recambio indispensables para un funcionamiento correcto y seguro de los bienes¹⁵².

- Se pide a la Comisión que mejore la información sobre la durabilidad de los productos, mediante: (I) el establecimiento de una etiqueta europea voluntaria en la que se informe sobre la durabilidad del producto, el diseño ecológico, la capacidad de modulación de conformidad con el progreso técnico y la posibilidad de reparación; (II) la normalización de las informaciones incluidas en los manuales relativas a la durabilidad, la capacidad de evolución y las posibilidades de reparación de un producto, entre otras medidas¹⁵³.
- Proteger a los consumidores de la obsolescencia de los programas informáticos, mediante: (I) implementación de mayor transparencia en lo que respecta a la evolución, las actualizaciones de seguridad y la durabilidad; (II) establecimiento de un plazo mínimo de vida útil de los programas, y (III) que las actualizaciones indispensables del soporte lógico sean reversibles y objeto de una información sobre las consecuencias en el funcionamiento del aparato, así como que el soporte lógico nuevo esencial sea compatible con la generación precedente de este soporte¹⁵⁴.

Directivas relacionadas con los efectos de la obsolescencia programada de calidad.

En opinión de Raquel Regueiro, la unión europea ha luchado contra la obsolescencia programada en una forma "marginal, indirecta y específica"¹⁵⁵⁻¹⁵⁶, conforme con lo normado en 4 directivas europeas que regulan temas específicos en los cuales se evidencia la regulación de algunos de los efectos propios de la obsolescencia programada de calidad.

La primera, la *Directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores*, en cuyo artículo 11, se dispone que los países velaran porque los fabricantes: (I) desarrollen aparatos electrónicos cuyas pilas y acumuladores puedan ser fácilmente extraíble, (II) emitan instrucciones relativas a como extraer las pilas y acumuladores, y (III) informen la clase de pilas y acumuladores existentes en los productos, en palabras de Regueiro, el objetivo de la norma es "(...) evitar que la obsolescencia de una parte del aparato provoque la del aparato en su conjunto. (...) y fomenta[r] el aumento de la duración de la vida útil de los aparatos, lo que a la vez permite reducir la producción de los desechos de productos que son especialmente difíciles de reciclar"¹⁵⁷.

¹⁵² Ibid. Numeral 9.

¹⁵³ Ibid. Numeral 27.

¹⁵⁴ Ibid. Numerales 37 a 40.

¹⁵⁵ REGUEIRO, Raquel. La obsolescencia programada desde la perspectiva de la Unión Europea. En: SOTO, Jesús (Coordinador). Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2017. P. 126

¹⁵⁶ Ibid. p. 131. "(...) no tratan nunca de forma expresa el problema de la obsolescencia programada sino que buscan mitigar o eliminar alguno de sus efectos".

¹⁵⁷ Ibid. p. 127.

La segunda, la *Directiva 2009/125/CE por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía*, que en opinión de Regueiro (...) completa la directiva 2006/66/CE. Al obligar a los productores a que las características de la ecoconcepción estén presentes en cada estadio del producto, la directiva promueve que estos productos duren más y, siempre que sea posible, puedan ser reutilizados de allí que "al lidiar con una consecuencia de la obsolescencia programada [la vida útil], la directiva lucha, aunque sea de forma indirecta, contra la obsolescencia en sí"¹⁵⁸.

La tercera, la *Directiva 2008/98/CE sobre los residuos*, según la citada autora¹⁵⁹, consagra que los productores de bienes serán los encargados de la gestión de los residuos o desechos en que se convierten sus productos, lo que genera un efecto disuasorio sobre ellos, en el sentido de conminarlos para que permitan la reutilización de sus productos, evitando que estos se conviertan en desechos, puesto que la gestión de los desechos se encuentra a cargo del productor.

La cuarta, es la *Directiva 2014/53/UE relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos*, la cual guarda consonancia con la obsolescencia programada de compatibilidad, pues como bien refiere Regueiro, esta directiva "dispone en su artículo 3 que los equipos radioeléctricos se fabricaran de manera que puedan interactuar con accesorios, en particular con los dispositivos de carga comunes. En otras palabras, los equipos radioeléctricos deberán ser compatibles con un cargador universal"¹⁶⁰.

En términos generales, podemos concluir que la Unión Europea ha reconocido en instrumentos no vinculantes ni de orden legislativo, que frente a la obsolescencia programada se deberían desarrollar tres objetivos generales: (I) establecimiento de información obligatoria por parte de los productores relativa a la vida útil de los productos, (II) establecimiento de una garantía de vida útil o duración mínima de los productos, y (III) fomento de la reparabilidad de los productos, a partir de estos se deben desarrollar regulaciones específicas.

Bélgica

¹⁵⁸ Ibid. p. 129.
¹⁵⁹ Ibid. p. 131.
¹⁶⁰ Ibid. p. 153.

En el año 2012 la Comisión de Finanzas y Asuntos Económicos del Senado Belga, profirió una resolución que exhortaba al gobierno para que prohibiera la obsolescencia programada, el Documento Legislativo No. 5-12514¹⁶¹, en algunos de sus apartes señala:

Demandar del gobierno:

1. Luchar, en Bélgica, contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, de acuerdo al derecho europeo y a la ley del 21 de diciembre de 1998 relativa a las normas de promoción de los modos de producción y de consumo durables y la protección del medio ambiente y la salud, incluyendo: *-La promoción de la prevención de la obsolescencia programada y desalentar el desarrollo y la comercialización de productos relacionados con la energía cuya vida útil se ha limitado deliberadamente. (...)*

2. Solicitar en el panorama europeo la adopción de un marco normativo para la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía: *Que promueva un etiquetado estándar de los productos relacionados con la energía en los cuales se informe el carácter reparable y la vida útil de los mismos. Que promueva la prevención de la obsolescencia programada y que desaliente la producción y comercialización de productos relacionados con la energía cuya vida útil se ha limitado deliberadamente. (...)*¹⁶². (Negrillas fuera de texto)

El 15 marzo de 2018, la Cámara de Representantes del Parlamento Belga -*Chambre des représentants*-, emitió una resolución solicitando al gobierno federal (...) adoptar medidas precisas, coherentes y eficaces en favor del desarrollo de la economía circular y la lucha contra casos probados de obsolescencia programada, incluyendo medidas como " (...) la obligación de facilitar piezas de recambio por un tiempo mínimo a un precio proporcional, ofrecer mejor información al consumidor

¹⁶¹ BELGICA. SENAT DE BELGIQUE. COMMISSION DES FINANCES ET DES AFFAIRES ECONOMIQUES. Proposition de résolution visant le développement de l'économie circulaire et la lutte contre l'obsolescence programmée. Document législatif. Bruselas. 2012. 5 - 12514. Consultado 9 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.senate.be/www/wwwwdriver?MtabObj=pdf&MtabObj=pdf&MinamObj=pdf&MtypeObj=application/pdf&MtabObj=83888219>.

¹⁶² Ibid. Traducción Libre: "1. de lutter, en Belgique, contre l'obsolescence programmée des produits liés à l'énergie, conformément au droit européen et à la loi du 21 décembre 1998 relative aux normes de produits ayant pour but la promotion de modes de production et de consommation durables et la protection de l'environnement et de la santé, notamment: en favorisant la prévention de l'obsolescence programmée et en décourageant le développement et la commercialisation de produits liés à l'énergie dont la durée de vie a été volontairement limitée; (...) 2. de plaider au niveau européen pour l'adoption d'un cadre législatif visant à lutter contre l'obsolescence programmée des produits liés à l'énergie: -qui uniformise l'étiquetage des produits liés à l'énergie et y intègre des informations harmonisées relatives à leur caractère réparable ainsi qu'à leur durée de vie; - qui favorise la prévention de l'obsolescence programmée et qui décourage le développement et la commercialisation de produits liés à l'énergie dont la durée de vie a été volontairement limitée (...)"

sobre la vida útil de un producto así como las formas de repararlo, (...) adoptar medidas que alienten a los consumidores a adoptar modelos de consumo sostenibles"¹⁶³.

Si bien las peticiones de las cámaras del Parlamento Federal Belga no han sido adoptadas por el ejecutivo, han existido intentos de regulación por parte del primero¹⁶⁴, el más importante de ellos, cursa actualmente en la comisión económica de la *Chambre des représentants*, un proyecto de ley *relative à l'obsolescence programmée*¹⁶⁵, de cuyo articulado pendiente por aprobación se resaltan los siguientes:

- Artículo 2. Modifica el artículo 1694^{ant} del Código Civil Belga, en el sentido de aumentar el término de garantía legal de responsabilidad por los defectos del producto o de su instalación de seis meses a dos años¹⁶⁶.
- Artículo 3. Incluye una definición en el artículo 1.8 del Código de Derecho Económico Belga, relativa a la obsolescencia programada: "Obsolescencia programada: el uso de técnicas por las cuales un fabricante que ofrece sus productos en el mercado reduce deliberadamente la vida útil de un producto para aumentar su tasa de reemplazo"¹⁶⁷.
- Artículo 4. Incluye dentro del Código de Derecho Económico Belga, la obsolescencia programada como una práctica comercial engañosa¹⁶⁸.
- Artículo 5. Incluye dentro del Código de Derecho Económico Belga, a la obsolescencia programada como una conducta pasible de una sanción de nivel 6. La sanción de nivel 6 puede ser una multa de 500 a 100.000 euros o una pena de prisión de uno a cinco años.

¹⁶³ BELGICA. CHAMBRE DES REPRESENTANTS DE BELGIQUE. Proposition de résolution visant le développement de l'économie circulaire et la lutte contre l'obsolescence programmée. Bruselas. 2018. 54K2884004. P. 8199. Consultado el 9 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.lachambre.be/FLWB/PDF/54/2884/54K2884006.pdf>.

¹⁶⁴ Un intento de regulación fallido fue el Proyecto de ley para modificar el Código Civil Belga y el Código de Derecho Económico Belga, con el fin de luchar contra la obsolescencia programada (Proposition de loi modifiant le Code civil et le Code de droit économique, visant à lutter contre l'obsolescence programmée) rechazado por el pleno de la Chambre des représentants el 15 de marzo del 2018. Consultado el 9 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.lachambre.be/evvcr/showpage.cfm?section=flwb&language=fr&cfm=site/wwwcfm/flwb/flwb.cfm?dossierID=16038&gislat=54&inst=K>.

¹⁶⁵ De acuerdo con el estado del trámite revelado en la página oficial de la Cámara. Disponible en: <http://www.lachambre.be/evvcr/showpage.cfm?section=flwb&language=fr&cfm=site/wwwcfm/flwb/flwb.cfm?dossierID=1783&gislat=54&inst=K>.

¹⁶⁶ BELGICA. CHAMBRE DES REPRESENTANTS DE BELGIQUE. Proposition de loi relative à l'obsolescence programmée. Document parlementaire. Bruselas. 2016. 54K1783. Consultado el 9 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.lachambre.be/FLWB/PDF/54/1783/54K1783001.pdf>. "Art. 2. À l'article 1649^{ant}, § 4, du livre III, titre VI, chapitre IV, section IV, du Code civil, les mots "dans un délai de six mois" sont remplacés par les mots "dans un délai de deux ans".

¹⁶⁷ Ibid. Traducción libre de: "Art. 3. L'article 1.8. du Code droit économique, inséré par la loi du 21 décembre 2013, est complété par un 3^o, rédigé comme suit: 3^o obsolescence programmée: usage de techniques par lesquelles un fabricant metant sur le marché des produits réduit délibérément la durée de vie d'un produit pour en augmenter le taux de remplacement".

¹⁶⁸ Ibid. Traducción libre de: "Art. 4. Dans le livre VI, titre 4, chapitre 1er, section 3, du même Code, est inséré un article VI.100/1, rédigé comme suit: "VI.100/1. L'obsolescence programmée est une pratique commerciale trompeuse".

Además, establece la reforma, que la multa se determinará proporcionalmente a los beneficios derivados de la infracción, hasta en un 5% del volumen de negocios medio anual¹⁶⁹⁻¹⁷⁰.

De este proyecto de regulación se destacan como mecanismos de protección contra la obsolescencia programada, la información que se debe suministrar al consumidor, la garantía de reparabilidad de los bienes, el establecimiento de un término de garantía legal de 2 años, y la consideración de la obsolescencia programada como una práctica comercial engañosa que puede ser objeto de una sanción económica.

Francia

A la fecha Francia es el único país en el que se ha prohibido expresamente la obsolescencia programada, estableciéndola como un delito, mediante la ley No. 2015-992 para "La transición energética para el crecimiento económico sostenible"¹⁷¹, la cual proscribió la implementación de técnicas de obsolescencia de calidad en los productos que sean incorporados al mercado por cualquier agente y establece, que en caso de incurrir en la prohibición, podrá ser sancionado con prisión de dos años y en una multa equivalente a 300.000€, en los siguientes términos:

Sección 2 bis: Obsolescencia programada

Artículo L213-4-1

I. -La obsolescencia programada se define a partir del conjunto de técnicas empleadas por un agente del mercado que se encuentran destinadas a reducir en forma deliberada la vida útil de un producto para aumentar la tasa de reemplazo.
II. -La obsolescencia programada se sanciona con una pena de prisión de dos años y una multa de €300.000.

¹⁶⁹ Ibid. "Art. 5. Dans le livre XV, titre III, chapitre 2, section 4, est inséré un article XV.86/1, rédigé comme suit: "XV.86/1 Sont également punis d'une sanction de niveau 6 ceux qui commettent une infraction à l'article VI.100/1. Le montant de l'amende est déterminé proportionnellement aux avantages tirés de l'infraction et peut atteindre, le cas échéant par dérogation à l'article XV.70, 5% du chiffre d'affaires moyen annuel calculé par rapport aux trois derniers chiffres d'affaires annuels connus à la date de l'infraction".

¹⁷⁰ BELGICA. PARLEMENT FEDERAL BELGE. Code de droit économique. Document Parlementaire. Bruselas. 2013. A11134. P. 19975. Consultado el 9 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.ejustice.jud.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=2013022819. "Art. XV.70. Les infractions aux dispositions du présent Code sont punies d'une sanction pouvant aller du niveau 1 au niveau 6 (...). La sanction de niveau 6 est constituée d'une amende pénale de 500 à 100.000 euros et d'un emprisonnement d'un an à cinq ans ou d'une de ces peines seulement".

¹⁷¹ FRANCIA. ASSAMBLÉE NATIONALE. Loi n° 2015-992 du 17 août 2015. Relative à la transition énergétique pour la croissance verte. Journal officiel de la République française. Paris. 2015. N°0189. P. 14263. Consultado el 22 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2015/8/17/2015-992/jo/texte>.

III. –La cuantía de la multa podrá ser aumentada, de forma proporcional a las utilidades reportadas por la infracción, en un 5% de la facturación anual, calculada a partir de los 3 últimos periodos de facturación conocidos al momento de los hechos¹⁷².

Adicionalmente, la norma trae consigo el establecimiento de una campaña gubernamental tendiente al establecimiento de una política nacional de prevención y gestión de residuos, como también, agrega una sección al *Code de la Consommation*, que trata de los fraudes y falsificaciones en materia de conformidad de productos y servicios.

Del panorama francés podemos concluir que una regulación especial podría ser lo acertado a efectos de proteger a los consumidores, especialmente, si se tiene en cuenta el efecto disuasorio que podría tener, una sanción económica considerable relativa al "5% de la facturación anual, calculada a partir de los 3 últimos periodos de facturación conocidos al momento de los hechos", no obstante, establecer la obsolescencia programada como un delito no se adecua al principio de la *ultima ratio* propio del derecho penal, toda vez que por vía de regulación del derecho del consumo podría alcanzarse el mismo fin sin establecer medidas privativas de la libertad, especialmente, en el orden de las medidas que proponemos en el presente proyecto de ley.

Argentina.

En este país se han presentado cuatro proyectos de ley mediante los cuales se ha buscado regular la obsolescencia programada de calidad.

Los dos primeros proyectos de ley a que haremos referencia fueron presentados por el Senador Pedro Guillermo Guastavino, y fueron los proyectos S-1934 de 2012¹⁷³ (presentado el 25 de junio de 2012) y el S-985 de 2015¹⁷⁴ (presentado el 7 de abril de 2015), los cuales han propuesto el mismo articulado con los mismos fundamentos, los proyectos caducaron respectivamente sin haber sido aprobados en los términos necesarios para convertirse en ley el 28 de febrero de 2014 y el 28 de febrero de 2017.

¹⁷²Ibid. Traducción libre: "Section 2 bis. Obsolescence programmée. Article L213-4-1.-L'obsolescence programmée se définit par l'ensemble des techniques par lesquelles un metteur sur le marché vise à réduire délibérément la durée de vie d'un produit pour en augmenter le taux de remplacement. II.-L'obsolescence programmée est punie d'une peine de deux ans d'emprisonnement et de 300 000 € d'amende. III.-Le montant de l'amende peut être porté, de manière proportionnée aux avantages tirés du manquement, à 5 % du chiffre d'affaires moyen annuel, calculé sur les trois derniers chiffres d'affaires annuels connus à la date des faits".

¹⁷³ ARGENTINA. SENADO. Expediente de Proyecto de Ley 1934/12. Buenos Aires, 2012. Consultado el 20 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1934.12/S/PL>.

¹⁷⁴ ARGENTINA. SENADO. Expediente de Proyecto de Ley 985/15. Buenos Aires, 2015. Consultado el 20 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/985.15/S/PL>.

La regulación propuesta por el Senador Guastavino consistía en incluir en el artículo 4º sobre información de la ley argentina de Defensa del Consumidor, un inciso cuyo texto era "En el caso de los bienes de uso, se debe especificar la vida útil del producto, así como las condiciones en que la misma fue estimada"¹⁷⁵.

Los fundamentos o motivos de regulación expuestos por el Senador Guastavino fueron los siguientes:

El presente proyecto propone incorporar el deber del productor de informar la vida útil estimada del bien ofrecido y las condiciones mediante las cuales ésta fue calculada.

Las condiciones para calcular la vida útil de un producto cualquiera son necesarias para todo productor o fabricante. Dichas condiciones consisten en las diferentes pruebas y/o experimentos a los que son expuestos los productos para estimar su tiempo de vida.

Al momento de la adquisición de un producto, cabe la posibilidad de que existan más de un fabricante del mismo bien y más de un precio para productos similares, para lo cual el consumidor podría, en caso de ser aprobado el presente proyecto, decidir sobre aquel que tenga una vida útil mayor según el uso final que éste desee darle al producto. De esta manera se estaría ayudando a incentivar el consumo responsable y sustentable ambientalmente.

Asimismo, es muy importante para los casos de las garantías, que los consumidores sepan la relación entre ésta y el tiempo por el cual podrían hacer uso de las cosas.

En la actualidad los fabricantes están constantemente cambiando los diseños de los productos, y por consiguiente, sus partes y repuestos. Esto hace que sea probable que, al momento que el consumidor necesite un cambio o un repuesto, su producto de encuentre discontinuado y ya no existe stock de repuestos. Este problema podría resolverse en el caso que se estipule la vida útil estimada, siendo de esta forma obligatoria para el fabricante, productor o importador contar con los repuestos necesarios para continuar con el goce del bien.

Adicionalmente a las iniciativas mencionadas, en la Cámara de Diputados (cámara baja del Congreso Argentino) cursaron otros dos proyectos de ley¹⁷⁶, que también contaban con un mismo articulado, el

¹⁷⁵ GUASTAVINO, Pedro. Proyecto de Ley S-0985/15. Buenos Aires, 2015. Consultado el 20 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/985.15/S/PL/textoOriginal>.

¹⁷⁶ Respecto de las fechas de archivo de los proyectos no se encuentra la respectiva información en el archivo de la Cámara de Diputados de Argentina.

primero fue el Proyecto de Ley 5802-D-2012¹⁷⁷ firmado por el Diputado Carlos Marcelo Comi el 22 de agosto de 2012, y el segundo fue el Proyecto de Ley 1143-D-2014¹⁷⁸ firmado por el Diputado Pablo Lautaro Javkin y 3 parlamentarios más el 20 de marzo de 2014, ambos proyectos se titularon como "Regulación del proceso de venta y de ofrecimiento de bienes electrónicos y de alto valor económico", y contenían las siguientes normas:

- Artículo 1º. Establece que el objeto de la ley es disponer obligaciones a cargo de todos los involucrados en la cadena de suministros de los bienes electrónicos o de los bienes de alto valor económico, construidos mediante el ensamblado de varias piezas.
- Artículo 2º. Establece que todos los involucrados en la cadena de suministro "estarán obligados a informar al consumidor el período de tiempo útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado el bien, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo". De igual forma deberán "describir las fallas probables en el funcionamiento del equipo o en su diseño que lo torne parcial o totalmente inhábil para el fin para el cual fue desarrollado, dando detalles de fechas, o períodos de tiempo dentro de los cuales se espera o especula que el producto comience a presentar alguna falla determinada, describiéndola lo más claramente posible". Y en todo caso, la información que suministren deberá fundamentarse en los resultados de estudios realizados sobre los productos en las fases de diseño o desarrollo por parte del fabricante.
- Artículo 3º. Se prohíbe la importación de productos en los que no se suministre la información establecida en la ley.
- Artículo 4º. Se prohíbe la venta de productos que no hayan sido sometidos a estudios por parte del fabricante que sirvan de fuente de la información establecida en la ley.
- Artículo 5º. Se establece que la autoridad de protección al consumidor de Argentina será la entidad encargada de la aplicación de la ley, y tendrá a su cargo varias facultades: (I) Llevar un registro de los fabricantes e importadores, los productos comercializados y las fallas informadas, (II) Multar a los fabricantes e importadores cuando existan errores en la información suministrada o no se corresponda a la realidad, (III) Ordenar la prohibición de venta de un producto cuya información se encuentre consignada erróneamente, hasta que sea ajustada.
- Artículo 6º. Se establece que las sumas recogidas a partir de las multas serán destinadas a un fondo para el adecuado tratamiento de la basura electrónica y/o de complejo tratamiento.

¹⁷⁷ COMI, Carlos. Proyecto de Ley 5802-D-2012 "Regulación del proceso de venta y de ofrecimiento de bienes electrónicos y de alto valor económico". Buenos Aires, 2012. Consultado el 20 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5802-D-2012&tipo=LEY>.

¹⁷⁸ JAVKIN, Pablo et al. Proyecto de Ley 1143-D-2014 "Regulación del proceso de venta y de ofrecimiento de bienes electrónicos y de alto valor económico". Buenos Aires, 2014. Consultado el 20 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1143-D-2014&tipo=LEY>.

- Artículo 7º. Se prohíbe la importación de productos electrónicos usados o en desuso.

Ecuador

El 9 de diciembre de 2016 fue promulgado el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación -Código Ingenios-¹⁷⁹, en el cual se estableció el deber a cargo de las instituciones públicas de verificar que los bienes adquiridos por ellas no sufran de obsolescencia programada, en los siguientes términos:

DISPOSICIONES GENERALES. VIGÉSIMA PRIMERA. - Las instituciones públicas deberán realizar un control aleatorio de sus bienes ex post a la adquisición, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

Para efecto de aplicación de esta norma se entenderá como obsolescencia programada el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo.

El órgano público encargado de las compras públicas en coordinación con el INEN regularán la aplicación de esta disposición.

En los casos en los que se determine la existencia de obsolescencia programada, los proveedores de dichos bienes quedaran impedidos para contratar con el Estado de manera permanente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y las sanciones administrativas y penales a las que hubiere lugar en aplicación de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Ley Orgánica de Control del Poder del Mercado y el Código Orgánico Integral Penal, respectivamente.

Se generarán los efectos señalados en el inciso anterior, cuando se compruebe, a través de los órganos correspondientes, la obsolescencia programada en el comercio entre particulares. (Negritas fuera de texto)

¹⁷⁹ ECUADOR. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. (29, noviembre, 2016). Registro Oficial, Quito, 2016. No. 899 del 9 de diciembre. Consultado el 9 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec707es.pdf>.

En materia de contratación estatal se consagró un deber a cargo de las instituciones públicas, según el cual, tras adquirir bienes deberán determinar si estos sufren de obsolescencia programada. En caso de que la sufran, quien haya suministrado los bienes será sancionados con inhabilidad permanente para contratar con el estado ecuatoriano, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que pudiere existir.

El Código Ingenios fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo 1435 de 2017¹⁸⁰ en el cual se resaltan varios artículos que desarrollan la regulación de la obsolescencia programada, procederemos a exponerlos.

En el artículo 63 se establecen las formas en que se puede presentar la obsolescencia programada, ampliando el espectro de la definición contenida en el Código Ingenios:

Artículo 63.- De la obsolescencia programada. - La obsolescencia programada, entre otras formas, podrá presentarse de las siguientes maneras:

1. **Obsolescencia programada directa:** es la limitación de la vida útil de un aparato, después de un cierto número de utilizaciones, a través de la inclusión de un dispositivo interno que logre este fin;
2. **Obsolescencia programada indirecta:** Es aquella derivada de la imposibilidad de reparar un aparato por falta de repuestos adecuados o cuando ha sido diseñado deliberadamente para imposibilitar su reparación; y,
3. **Obsolescencia por incompatibilidad:** es la limitación de la vida útil de un aparato producida por la incompatibilidad de los sistemas operativos o programas del ordenador cuya actualización se obliga por parte del proveedor o del productor. (Negritas fuera de texto)

Las definiciones contenidas en los numerales 1 y 2, hacen referencia expresa a la obsolescencia programada de calidad, siendo el primero la definición de la misma, y el segundo, una referencia a los métodos utilizados por los productores para evitar la superación de la obsolescencia de calidad.

En el artículo 64 se establecen los lineamientos que deberá seguir el Servicio Nacional de Contratación Públicas y el Instituto Ecuatoriano de Normalización al regular la disposición Vigésima Primera del Código Ingenios:

¹⁸⁰ ECUADOR. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. Decreto ejecutivo 1435 de 2017. (23, mayo, 2017). Registro Oficial Suplemento, Quito, 2017. No. 9 del 7 de junio. Consultado el 9 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/08/REGLAMENTO-CODIGO-CONOCIMIENTOS.pdf>.

Artículo 64.- De los lineamientos de regulación. Para la regulación de la Disposición Vigésima Primera del Código, a cargo del órgano público encargado de las compras públicas en coordinación con el órgano rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y el INEN, se deberá observar los siguientes lineamientos:

1. Establecimiento de incentivos y requerimientos para el mantenimiento preventivo periódico y correctivo, así como garantías técnicas mínimas para el funcionamiento, manuales de reparación y de funcionamiento;
2. Establecimiento de la obligación de entregar la información respecto a las averías más frecuentes y de almacenar y producir repuestos para reparar tales averías; y,
3. Establecimiento de certificaciones voluntarias de durabilidad.

En el artículo 65¹⁸¹ se establece que el control de verificación de los bienes comprados por las entidades para determinar si se encuentran sometidos a obsolescencia programada deberá realizarse anualmente conforme con las directrices del ente rector de la administración pública.

Por último, en el artículo 66¹⁸² se establece que cada institución pública deberá emitir un informe anual dando cuenta de la existencia de obsolescencia programada en los bienes que ha adquirido y en caso de que exista obsolescencia deberá notificar a varias entidades administrativas.

El reconocimiento jurídico de la obsolescencia en el derecho comparado se alza como un parangón relevante a la hora de analizar jurídicamente la regulación aquí propuesta de la obsolescencia programada de calidad. De la experiencia comparada, extraemos los siguientes elementos de análisis:

1. En la regulación de la figura se suele incluir un marco conceptual de la obsolescencia programada de calidad.
2. Se ha planteado la determinación de la obsolescencia programada de calidad como una conducta engañosa o desleal en materia del derecho del consumo.
3. Se ha propuesto la incorporación de la información de la vida útil como parte de la información que debe contener el etiquetado o a la que están obligados a informar los productores.
4. Se ha establecido un catálogo variado de sanciones frente a la obsolescencia programada, tales como: penas de prisión, multas impuestas en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, inhabilidad para ejercer el comercio e inhabilidad para contratar con la nación, a quienes comercialicen bienes sometidos a obsolescencia programada.

¹⁸¹ Ibid. **Artículo 65.** Del control aleatorio de los bienes de las instituciones públicas. - El control aleatorio de obsolescencia programada de aquellos bienes adquiridos por las instituciones públicas se realizará de manera anual conforme las directrices emitidas por el ente rector de la administración pública, considerando los parámetros establecidos en este reglamento.

¹⁸² Ibid. **Artículo 66.** Del informe anual sobre obsolescencia programada de bienes. - El informe anual sobre obsolescencia programada de bienes será aprobado por la máxima autoridad de cada institución y, en caso de determinarse que ha existido, este informe será notificado a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la Secretaría Nacional de la Administración Pública y demás autoridades competentes.

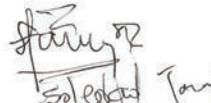
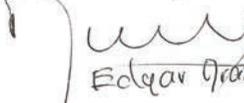
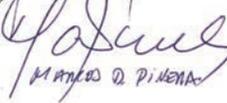
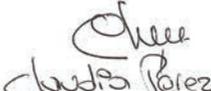
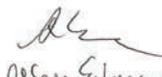
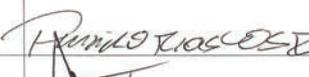
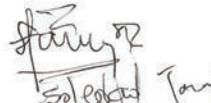
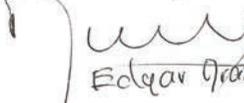
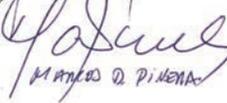
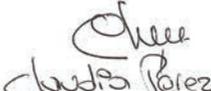
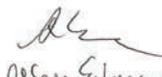
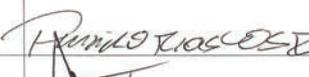
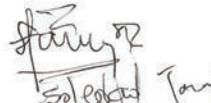
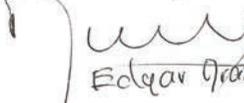
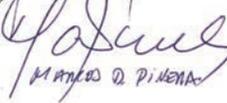
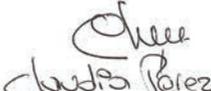
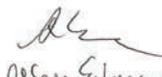
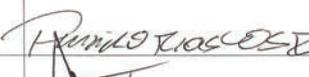
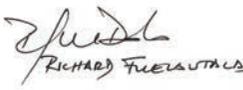
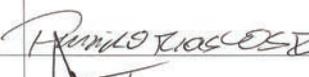
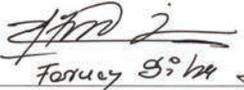
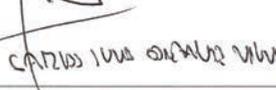
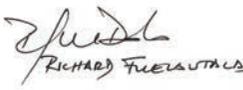
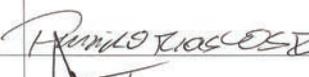
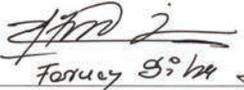
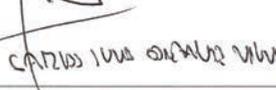
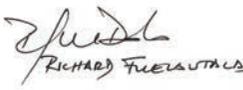
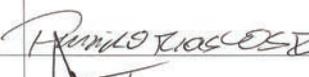
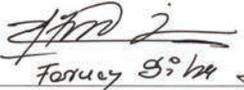
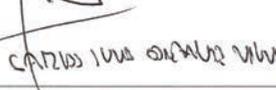
5. Se han establecido tiempos mínimos de garantía de reparabilidad de bienes, como un mecanismo que garantice la superación de los efectos de la obsolescencia programada.
6. Se propone la incorporación de una regulación especial frente a las actualizaciones de software en materia de información y garantía.
7. Se han implementado políticas de protección ambiental respecto de los desechos generados por la obsolescencia programada.

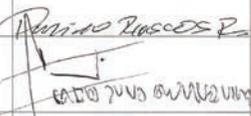
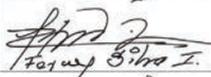
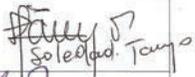
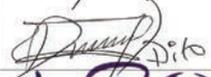
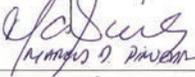
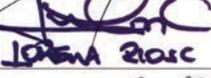
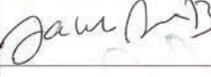
JUSTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE LEY

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1º. OBJETO. Por medio de la presente ley se establecen disposiciones que protegen a los consumidores y al erario frente a los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos.	Mediante este artículo se determina el ámbito material de aplicación de la ley para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos, los cuales son: <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección al consumidor: se establecen medidas que buscan garantizar la protección de los intereses de los consumidores respecto de los efectos que genera la obsolescencia programada. 2. Protección del erario o de las finanzas públicas: las medidas que se establecen para proteger a los consumidores se hacen aplicables a las compras públicas, con el fin de evitar el gasto desmedido de recursos públicos en dispositivos electrónicos con una alta tasa de reemplazo.
ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:	Se establece el marco conceptual de las expresiones utilizadas en la ley, de conformidad con lo dispuesto en la presente exposición de motivos.

<p>2.1. Obsolescencia programada: Las técnicas usadas por un fabricante de bienes, para determinar deliberadamente la vida útil de los productos que comercializa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.</p> <p>2.2. Obsolescencia programada informática: La implementación de una actualización de software o del componente lógico de un dispositivo electrónico que afecta su funcionalidad en forma negativa con el fin de aumentar su tasa de reemplazo.</p> <p>2.3. Productor o comercializador: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.</p> <p>2.4. Dispositivos electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.</p> <p>2.5. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.</p>	<p>En el numeral 2.3, se adopta la definición de productor y comercializador contenida en los numerales 9 y 11 del artículo 5° de la ley 1480 de 2011.</p> <p>En el numeral 2.4, se adopta la definición de dispositivos electrónicos contenida en el artículo 4° de la ley 1672 del 2013.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. INFORMACIÓN OBLIGATORIA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. Todo productor o comercializador de dispositivos electrónicos se encuentra obligado a suministrar la siguiente información:</p> <p>3.1. El periodo de vida útil para el cual ha sido concebido, diseñado y fabricado un dispositivo electrónico, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.</p> <p>3.2. Anunciar el periodo de tiempo durante el cual o la fecha hasta la cual, se contará con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, para la refacción del bien.</p> <p>Parágrafo 1°. La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no se tendrá como garantía anunciada en los términos del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Con este artículo se busca garantizar que los productores informen a los consumidores sobre la vida útil de los bienes que fabrican, comercializan o importan y que informen sobre las condiciones temporales en que existirá disponibilidad de insumos y mano de obra para realizar procesos de refacción o arreglo a los dispositivos adquiridos.</p> <p>En el texto del parágrafo se deja claridad que al anunciarse la vida útil de un dispositivo, esta no podrá ser entendida como un anuncio de la garantía que otorga el productor porque esto podría generar que cuando la ley se torne aplicable los productores se limiten a anunciar como vida útil un término igual al periodo de garantía, para evitar reclamaciones por parte de los consumidores.</p> <p>El valor o principio que busca proteger este artículo es el acceso a la información por parte del consumidor para garantizar que los consumidores puedan adoptar decisiones de consumo sustentables donde puedan utilizar mecanismos tales como: (i) la relación entre precio y durabilidad de los productos, (ii) sostenibilidad ambiental de los productos, y (iii) posibilidad de refaccionar el producto.</p>
<p>electrónicos en cuyo empaquetado no se encuentre esta información no podrán ser comercializados al público.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta disposición tendrá aplicación una vez transcurridos (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá un plazo de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para expedir la reglamentación sobre la forma y disposición que tendrá el etiquetado.</p> <p>ARTÍCULO 5°. MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA INFORMÁTICA. Los productores o comercializadores que realicen actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos por ellos producidos o comercializados, deberán anunciar al usuario los efectos que tengan las mismas en el rendimiento del bien.</p> <p>En caso de que con la actualización se generen efectos negativos en el rendimiento de los dispositivos, dicha actualización deberá ser sometida a la aceptación expresa del consumidor previa su realización, mediante doble clic de confirmación. El productor o</p>	<p>es mediante la inclusión de esta información en el empaquetado de los productos.</p> <p>Debido a que la modificación del empaque puede implicar acciones operativas tendientes a recoger producto existente en el mercado o a modificar los diseños preestablecidos, se otorga un término de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley para que los productores puedan acondicionar el empaquetado de los productos.</p> <p>Se otorga la facultad reglamentaria de este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio para que determine las condiciones de la forma y disposición que tendrá el etiquetado dentro del empaquetado de los productos.</p> <p>Mediante este artículo se establecen mecanismos para proteger a los consumidores frente a las actualizaciones de software ulteriores que pueden programar los productores de los bienes, para reducir la vida útil de los dispositivos electrónicos o para volverlos inerviables.</p> <p>Específicamente se establece que si una actualización altera el funcionamiento o rendimiento de los dispositivos esto deberá ser anunciado a los consumidores quienes deberán aceptar en forma expresa la realización de la actualización mediante doble clic de confirmación.</p>	<p>proveedor que realice la actualización deberá guardar prueba de la confirmación mediante doble clic.</p> <p>Deberá permitirse e informarse a los consumidores la forma en que pueden hacer la reversión de las actualizaciones al sistema operativo o soporte lógico de los dispositivos electrónicos.</p> <p>ARTÍCULO 6°. FACULTAD SANCIONATORIA. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá imponer multas al productor o comercializador que incumpla con lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, de igual forma podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>6.1. Inhabilidad para ejercer el comercio por un término de hasta 5 años.</p> <p>6.2. Multas de 5 a 10 veces del valor percibido por las ventas netas del dispositivo comercializado sin la información de su vida útil o del dispositivo que reciba actualizaciones de software en las que no se han informado sus efectos adversos o que no permita hacer la reversión de software.</p>	<p>De igual forma, como mecanismo de protección a los consumidores se establece que deberá permitirse la reversión de todas las actualizaciones de los sistemas operativos e informar los métodos para realizar estas reversiones, de tal manera que el consumidor que ha actualizado su dispositivo y el mismo se ha visto afectado en su rendimiento pueda hacer un downgrade a la versión del sistema operativo que no afectada el rendimiento.</p> <p>Con las normas de este artículo se busca otorgar eficacia en la aplicación de las normas aquí dispuestas, por ello se establece la aplicación del régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor, lo cual genera certeza frente al procedimiento, autoridad competente y sanciones a aplicar ante el incumplimiento de las medidas de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, se agregan dos sanciones que podrán ser impuestas ante el incumplimiento de las normas de esta ley, una de orden económico que garantiza la imposición de multas de conformidad con los beneficios obtenidos por la conducta realizada en violación de los derechos de los consumidores, y la otra sanción de orden restrictivo para evitar que las personas que atentan contra los derechos de los consumidores tengan acceso al mercado.</p> <p>Con el texto del parágrafo 2° se establece a cargo de la Superintendencia de Sociedades la facultad para sancionar a aquellos que hayan sido inhabilitados para ejercer el comercio y utilicen sociedades como</p>

<p>PARÁGRAFO 1º. La facultad sancionatoria a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio será ejercida de conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>intermediarios para acudir en forma indirecta al comercio a comercializar bienes.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.</p>
<p>PARÁGRAFO 2º. La Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad para investigar y sancionar cualquier evento de interposición societaria utilizado con el fin de superar la inhabilidad para ejercer el comercio establecida como sanción, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995. La sanción a imponer será la inhabilidad para ejercer el comercio del vehículo societario utilizado.</p>		
<p>ARTÍCULO 7º. MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANTE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA EN COMPRAS PÚBLICAS. En todos los procesos de contratación estatal en la cual se adquieran dispositivos electrónicos, los oferentes estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.</p>	<p>Con este artículo se busca garantizar que al Estado Colombiano se le otorgue un nivel de protección similar a los consumidores en materia de compras públicas de dispositivos electrónicos, puesto que la afectación que sufre un consumidor por la obsolescencia programada es la misma afectación que sufre el estado, agravado por cuanto el estado deberá destinar recursos económicos para reemplazar el bien que deviene inútil y por tanto no podrá destinar esos recursos a satisfacer las funciones prestacionales a su cargo.</p>	
<p>PARÁGRAFO 1º. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces deberá adoptar las medidas necesarias para que dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se aplique lo dispuesto en el presente artículo, de igual forma, deberá implementar los mecanismos necesarios para asegurar que en los procesos de contratación se adquieran los productos con la mejor relación entre vida útil y costo.</p>	<p>Es decir, con este artículo se busca promover que las compras públicas de dispositivos electrónicos se hagan con criterios de sostenibilidad ambiental y económica respecto a la vida útil de los dispositivos electrónicos generando consecuentemente un ahorro para las finanzas públicas.</p>	

<p>IMPACTO FISCAL.</p> <p>El articulado propuesto no tiene incidencia fiscal debido a que a partir del mismo no se establecen gastos con cargo al erario, como tampoco se establecen exenciones tributarias que afecten los ingresos del tesoro.</p> <p>CONCLUSIONES.</p> <p>Con el fin de proteger a los consumidores, al erario y al medio ambiente, se hace necesario establecer medidas legislativas que consagren la existencia de una información mínima frente a la vida útil de los bienes, la disponibilidad de piezas, disponibilidad de mano de obra que permita la refacción así como información frente a los efectos de las actualizaciones de software de los dispositivos electrónicos, con el fin de garantizar que los consumidores y las entidades públicas puedan realizar operaciones de consumo y de compras públicas sostenibles en términos financieros y ecológicos a partir de la existencia de información plena frente a la durabilidad y reparabilidad de los dispositivos electrónicos.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal Colombiano </p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="831 1540 1128 1674">  </td> <td data-bbox="1133 1540 1421 1674">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 1682 1128 1816">  </td> <td data-bbox="1133 1682 1421 1816">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 1823 1128 1932">  </td> <td data-bbox="1133 1823 1421 1932">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 1939 1128 2073">  </td> <td data-bbox="1133 1939 1421 2073">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="831 2081 1128 2189">  </td> <td data-bbox="1133 2081 1421 2189">  </td> </tr> </table>										
											
											
											
											
											
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1996 479 2150">  </td> <td data-bbox="483 1996 803 2150">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 2158 479 2292">  </td> <td data-bbox="483 2158 803 2292">  </td> </tr> </table>											
											
											

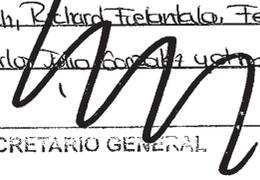
 Richard Fielantala	 Paulino Riascos
 Ferney Silva	 Soledad Tamayo
 Laura Fortich	 Marcos Daniel Pineda
 Lorena Rios	 Claudia Pérez
 Jaime Durán Barrera	 Nicolás Albeiro Echeverry

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 04 del mes septiembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 223 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS. Laura Fortich, Richard Fielantala, Ferney Silva, Paulino Riascos, Carlos Julio González Villa, Didier Lobo Chinchilla y Soledad Tamayo


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de Septiembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.223/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA FORTICH SÁNCHEZ, RICHARD FUELANTALA DELGADO, FERNEY SILVA IDROBO, PAULINO RIASCOS RIASCOS, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, LILINA BITAR CASTILLA, MARCOS DANIEL PINEDA, LORENA RÍOS CUELLAR, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY, JAIME DURÁN BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 4 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1557 - Martes, 24 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, "por medio de la cual se definen los derechos de los usuarios, se crea la acción de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 223 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia.	14

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024